



Diputadas y Diputados Locales
Estado de México

SECTEC
E D O M E X

Secretariado Técnico para
el Análisis y Estudio de la
Reforma Constitucional
y el Marco Legal del
Estado de México.

Memoria del Parlamento Abierto Regional
Región Valle de México Oriente
(Sede Chalco)

Memoria del Parlamento Abierto Regional: Región Valle de México Oriente (Sede Chalco)

Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma
Constitucional y el Marco Legal del Estado de México.



INTRODUCCIÓN

El Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC), ha promovido un amplio diálogo que visibilice, fortalezca y articule la participación de todas y todos en el proceso de análisis integral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, desde las perspectivas jurídica, política, sociológica y de gobernanza.

Para ello propuso el primer Parlamento Abierto en el Estado de México, en donde la ciudadanía participo de manera activa proponiendo y analizando propuesta de iniciativas a nuestra Constitución Federal y Local, y al Marco Legal del Estado.

Con la finalidad de fortalecer la democracia deliberativa y poder llevar este ejercicio a todo el estado, la Mesa Directiva del Parlamento Abierto, a través de su presidenta, la Lic. Montserrat Ruíz Páez, solicito al SECTEC realizar las acciones necesarias para llevar a cabo el Parlamento Abierto Regional y de esta manera seguir recibiendo propuestas de la ciudadanía mexiquense.

Fue así como el SECTEC, definió la ruta para llevarlo a cabo, siguiendo las siguientes etapas:

- Etapa 1; Regionalización.
 - Derivado del estudio de las condiciones geográficas y poblacionales del Estado de México, se propusieron 10 regiones en donde se conjuntan los 125 municipios del Estado.

- Etapa 2; Registro de participantes y propuestas de iniciativas.
 - El día 01 de septiembre de 2021 el SECTEC publicó la Convocatoria dirigida a los habitantes de los 125 municipios del Estado de México para participar en el Parlamento Abierto Regional.
 - El registro consistió en el llenado de un formulario a través de la página



- web del SECTEC, en donde se solicita se anexe una identificación y la propuesta de iniciativa.
- Del 01 de septiembre hasta 48 horas antes de que se desarrollará la sesión de Parlamento Abierto en cada Región.

 - Etapa 3; Calendarización de Sesiones Regionales.
 - Se refiere a la programación de las sesiones en cada una de las 10 regiones.
 - Octubre y noviembre de 2021.

 - Etapa 4; Sesiones del Parlamento Abierto Regional.
 - Con el apoyo de autoridades estatales, municipales e institucionales; se gestionaron los espacios para poder desarrollar las sesiones en las sedes regionales.
 - Previo acuerdo del SECTEC se conformaron las Mesas Directivas Regionales.
 - Una vez recibidas las propuestas de iniciativas, la secretaria técnica de cada región elaboró el orden del día de la sesión.
 - Todas las sesiones del Parlamento Abierto Regional se llevaron a cabo de manera mixta: presencial y a través de la plataforma ZOOM.
 - Con apoyo del personal técnico del SECTEC, se llevó a cabo el registro de intenciones (consensos, disensos y abstenciones) y registro de intervenciones de las y los parlamentarios registrados en cada sesión a través del chat de la plataforma ZOOM, para quienes atendieran la sesión de manera virtual, y de manera nominal a quienes estuvieran presentes durante el desarrollo de la sesión.



REGIONALIZACIÓN

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TLALNEPANTLA	2	<ul style="list-style-type: none"> • Tlalnepantla • Atizapán de Zaragoza

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TOLUCA	21	<ul style="list-style-type: none"> • Toluca • Otzolotepec • Santa Cruz Atizapán • Capulhuac • Xalatlaco • Lerma • Ocoyoacac • Texcalyacac • Tianguistenco • Chapultepec • Metepec • Mexicaltzingo • San Mateo Atenco • Almoloya de Juárez • Temoaya • Zinacantepec • Almoloya del Río • Calimaya • Rayón • Xonacatlán • San Antonio la Isla



REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
CHALCO	14	<ul style="list-style-type: none"> • Cocotitlán • Chalco • Temamatla • Valle de Chalco Solidaridad • Amecameca • Atlautla • Ayapango • Ecatzingo • Ixtapaluca • Juchitepec • Ozumba • Tenango del Aire • Tepetlixpa • Tlalmanalco

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ATLACOMULCO	17	<ul style="list-style-type: none"> • Atlacomulco • Jocotitlán • El Oro • Temascalcingo • San José del Rincón • Acambay • Aculco • Chapa de Mota • Jilotepec • Morelos • Polotitlán • Soyaniquilpan de Juárez • Timilpan • Villa del Carbón • Ixtlahuaca • Jiquipilco • San Felipe del Progreso



REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TEXCOCO	22	<ul style="list-style-type: none"> • Apaxco • Hueyoxtla • Tequixquiac • Zumpango • Atenco • Chiconcuac • Texcoco • Tezoyuca • Acolman • Axapusco • Chiautla • Nopaltepec • Otumba • Papalotla • San Martín de las Pirámides • Temascalapa • Teotihuacan • Tepetlaoxtoc • Tecámac • Chicoloapan • Chimalhuacán • Los Reyes La Paz



REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
IXTAPAN DE LA SAL	29	<ul style="list-style-type: none"> • Joquicingo • Malinalco • Ocuilan • Tenancingo • Tenango del Valle • Zumpahuacán • Almoloya de Alquisiras • Amatepec • Coatepec Harinas • Ixtapan de la Sal • Sultepec • Tejupilco • Tlatlaya • Tonatico • Villa Guerrero • Zacualpan • Luvianos • Amanalco • Donato Guerra • Ixtapan Del Oro • Otzoloapan • San Simón de Guerrero • Santo Tomás • Temascaltepec • Texcaltitlán • Valle de Bravo • Villa de Allende • Villa Victoria • Zacazonapan

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
ECATEPEC	1	<ul style="list-style-type: none"> • Ecatepec

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NEZAHUALCÓYOTL	1	<ul style="list-style-type: none"> • Nezahualcóyotl



REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
NAUCALPAN	4	<ul style="list-style-type: none"> • Naucalpan de Juárez • Isidro Fabela • Jilotzingo • Huixquilucan

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE		
<i>Cabecera</i>	<i>No. De Municipios</i>	<i>Municipio</i>
TULTITLÁN	14	<ul style="list-style-type: none"> • Coyotepec • Huehuetoca • Cuautitlán • Jaltenco • Melchor Ocampo • Nextlalpan • Teoloyucan • Tepotzotlán • Tonanitla • Cuautitlán Izcalli • Nicolás Romero • Tultitlán • Coacalco • Tultepec



CALENDARIO DE SESIONES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL

OCTUBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1						1	2
SEM 2	3	4	5	6	7	8 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO NORTE - TLALNEPANTLA	9
SEM 3	10	11	12	13 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA - TOLUCA	14	15 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE - CHALCO	16
SEM 4	17	18	19	20 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE - ATLACOMULCO	21	22 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE - TEXCOCO	23
SEM 5	24	25	26	27 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR - IXTAPAN DE LA SAL	28	29	30
SEM 6	31						

NOVIEMBRE							
	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
SEM 1		1	2	3	4 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN ECATEPEC	5 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN NEZAHUALCÓYOTL	6
SEM 2	7	8	9	10 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR - NAUCALPAN	11	12 SESIÓN DE PARLAMENTO ABIERTO REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO - TULTITLÁN	13
SEM 3	14	15	16	17 SESIÓN SOLEMNE DE CLAUSURA	18	19	20
SEM 4	21	22	23	24	25	26	27
SEM 5	28	29	30				



**INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS
REGIONALES DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL**

MESA DIRECTIVA DEL PARLAMENTO ABIERTO	
Montserrat Ruíz Páez	Presidenta
Arturo Huicochea Alanís	Vicepresidente
Laura Elizabeth Benhumea González	Vicepresidenta
Stephanny Posadas Márquez	Secretaria
José Dolores Alanís Tavira	Secretario
Alexis Hernández Hernández	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-NORTE	
Lourdes Jezabel Delgado Flores	Presidenta
Jaime Rafael Espínola Reyna	Vicepresidente
Josefina Salinas Pérez	Vicepresidenta
Miguel Ángel Bravo Suverbille	Secretario
Clara Camacho Méndez	Secretaria
José Pablo González Villegas	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE TOLUCA METROPOLITANA	
Mario Alberto Medina Peralta	Presidente
Everardo López Vilchis	Vicepresidente
José Carmen Castillo Ambriz	Vicepresidente
Adrián Castañeda González	Secretario
Elena Presa Martínez	Secretaria
Samaria Dávila Peñaloza	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE	
Gerardo Santillán Ramos	Presidente
Socorro Laura Baquío García	Vicepresidenta
Edgar Morales González	Vicepresidente
Esteban Hernández Cureño	Secretario
Arturo Galicia Carballar	Secretario
Cinthia Guadalupe López Carbajal	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE TOLUCA NORTE	
Diana Gabriela Ríos Velasco	Presidenta
Luis García Huitrón	Vicepresidente
Sebastián Cárdenas	Vicepresidente
Serafín Montiel	Secretario
Israel Julio	Secretario
César Octavio López Hernández	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORORIENTE	
Raúl Santiago Mendoza	Presidente
Héctor González Barrera	Vicepresidente
Oswaldo Rodríguez Cervantes	Vicepresidente
Arturo Olivares Gálvez	Secretario
Maricela Cuevas	Secretaria
Jimena Ortega Pichardo	Secretaria Técnica
Esmeralda Almerava Macedo	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE TOLUCA SUR	
José Neira García	Presidente
Roberto Juan Morales Lagunas	Vicepresidente
Lucero Cruz Aguilar	Vicepresidenta
Raúl Horacio Arenas Valdez	Secretario
Irene Jiménez Beltrán	Secretaria
Roberto Nahataen Sánchez Pérez	Secretario Técnico

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ECATEPEC	
Osmar Pedro León Aquino	Presidente
Lucia Salcedo Sánchez	Vicepresidenta
Alma Galindo Carbajal	Vicepresidenta
Elliot Luis Miranda León	Secretario
Pamela Iturbe Ibarra	Secretaria
Sandra Reyes López	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NEZAHUALCÓYOTL	
Marcos Álvarez Pérez	Presidente
Sonia López Herrera	Vicepresidenta
Félix Edmundo González Cariño	Vicepresidente
María Guadalupe Pérez Hernández	Secretaria
Gloria Guerrero Hernández	Secretaria
Luis Ángel Hernández Marcelo	Secretario Técnico



REGIÓN VALLE DE MÉXICO CENTRO-SUR	
Jazmín Priego Ruíz	Presidenta
Manuel Martínez Justo	Vicepresidente
Mitzi Nayelli Segura Matadamas	Vicepresidenta
José de Jesús Laredo García	Secretario
María de Jesús Medrano Morga	Secretaria
Cintia María González Contreras	Secretaria Técnica

REGIÓN VALLE DE MÉXICO NORTE	
Juan de Dios Román Montoya Bárcenas	Presidente
Jessica Vega Álvarez	Vicepresidenta
Ángel Mariano Zuppa Mejía	Vicepresidente
Gerardo Rendon Ramos	Secretario
Claudia Sosa Parra	Secretaria
Rosa Gloria Quintana Jardón	Secretaria Técnica
Karely García Gutiérrez	Secretaria Técnica



REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE

El Parlamento Abierto Regional en su región Valle de México Oriente tuvo como sede el Municipio de Chalco, en él se concentraron a 14 municipios: Cocotitlán, Chalco, Temamatla, Valle de Chalco Solidaridad, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Ecatingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Tenango del Aire, Tepetlixpa y Tlalmanalco.

En esta sede se tuvo un registro de 54 parlamentarias y parlamentarios, de los cuales Gerardo Santillán Ramos fungió como presidente de la mesa directiva, mientras que Socorro Laura Baquío García y Edgar Morales González fueron vicepresidenta y vicepresidente de la mesa, respectivamente; Esteban Hernández Cureño y Arturo Galicia Carballar formaron parte de la mesa directiva como secretarios, la secretaria técnica estuvo a cargo de Cinthia Guadalupe López Carbajal.

Se recibieron 28 propuestas de iniciativas, de las cuales se discutieron y analizaron 26, quedando pendientes de discutir 2 propuestas.



**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PARLAMENTO ABIERTO REGIONAL VALLE
DE MÉXICO ORIENTE CON CABECERA EN CHALCO DE DÍAZ COVARRUBIAS,
CELEBRADA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2021**

Presidente: Lic. Gerardo Santillán Ramos

En el **Teatro Chichicuepon en el municipio de Chalco de Díaz Covarrubias**, Estado de México, siendo las 10:50 horas del 15 de octubre de 2021, la presidencia abrió la sesión una vez que la Secretaría Técnica verificó la existencia del quórum.

La Secretaría, por instrucciones de la Presidencia, dio lectura a la propuesta de orden del día la cual fue dada a conocer a las y los parlamentarios registrados en el Parlamento Regional Valle de México Oriente.

En la primera parte de la sesión se desarrolló el acto protocolario de toma de protesta de la mesa directiva:

- 1.- El Coordinador General del SECTEC, el **Mtro. Mauricio Valdés Rodríguez**, dio inicio a los trabajos del Parlamento Abierto Regional Valle de México Oriente.
- 2.- Como segundo punto, el **Lic. José Miguel Gutiérrez Morales**, Presiente Municipal Constitucional de Chalco, dirigió un breve mensaje a las y los parlamentarios.
- 3.- El Coordinador General del SECTEC, el **Mtro. Mauricio Valdés Rodríguez**, dirigió un breve mensaje a las y los parlamentarios donde hizo énfasis en nutrir los puntos de vistas de cada iniciativa para reformar la constitución y el marco legal del Estado de México.
- 4.- Hizo uso de la voz la **Lic. Montserrat Ruíz Páez**, Presienta de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional.



5.- Como quinto punto, el **C.P. Miguel Ángel Salomón Cortes**, Presidente Municipal Constitucional de Amecameca, dirigió un breve mensaje a las y los parlamentarios.

6.- En el siguiente punto, el representante del **C. Dolores Hermenegildo Lozada Amaro**, Presidente Municipal Constitucional de Atlautla, dirigió un mensaje.

7.- En el punto numero siete, el **Lic. Felipe Arvizu de la Luz**, Presidente Municipal Electo de Ixtapaluca, dirigió un breve mensaje.

8.- En el punto numero ocho, el **Mtro. Cándido Martínez Martínez**, Secretario del Ayuntamiento de Tepetlixpa dio un breve mensaje.

9.- A continuación, se procedió a la toma de protesta de los integrantes de la Mesa Directiva del Parlamento Abierto Regional Valle de México Oriente.

Se declaró un receso de 5 minutos para que las y los integrantes de la mesa directiva se instalarán en el presídium para dar continuidad a la discusión y deliberación de las iniciativas. La sesión de comisión comenzó con el análisis, discusión y toma de expresiones de las propuestas de iniciativa inscritas correspondientes al **bloque de Democracia y Régimen Político**:

1.- El parlamentario **Juan Emanuel García Juárez** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Modificación al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre las organizaciones civiles y las organizaciones de la economía social y solidaria”**. Terminada la intervención.

2.- El parlamentario **Héctor López Gutiérrez** se encontró **ausente** al momento de ser mencionado, para lo cual el presidente instruyó proseguir con el siguiente punto.



3.- La parlamentaria **Mariana Villaseñor Solís** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa por la cual se crea la Ley Orgánica de participación ciudadana para el Estado de México”**. Terminada la intervención.

4.- El Parlamentario **Adriel Hortiales Maqueda** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa por la que se adiciona un artículo en la Constitución Política del Estado de México en el que se contemple a las Organizaciones de la sociedad civil como un instrumento necesario para un desarrollo sostenible Gobierno ciudadanía”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **3 parlamentarios**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Chalco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Desarrollo Rural, Urbano; Medio Ambiente y Sustentabilidad**:

5. El parlamentario **Pedro Carta Terrón** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: **“Iniciativa por la que se modifica el párrafo sexto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México”**. Terminada la intervención.

6.- El Parlamentario **Rubén Fragoso Guevara** se encontró **ausente** al momento de ser mencionado, para lo cual el presidente instruyó proseguir con el siguiente punto.



7.- El Parlamentario **Arturo Trujillo** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Reconocimiento legal de los comités autónomos del agua potable en el Estado de México**”. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **4 parlamentarios**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Chalco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Seguridad y Justicia**:

8.- El parlamentario **Alejandro Tapia González** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Iniciativa de Decreto por la que se propone adicionar un artículo transitorio a la Constitución Política del Estado de México**”. Terminada la intervención.

9.- El parlamentario **Adriel Eulalio Vázquez Bribiesca** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Del ministerio público y de la seguridad pública**”. Terminada la intervención.

10.- El parlamentario **José Daniel Reyes Guerrero** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Fortalecer la instalación de la procuraduría del colono del Estado de México y Adicionar al artículo 30 Bis de la ley de Mediación conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México**”. Terminada la intervención.

11. El parlamentario **Pedro López Casillas** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Propuesta de iniciativa de reforma y adición al artículo 83 bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**”. Terminada la intervención.



La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **4 parlamentarios**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Chalco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos Humanos:**

12.- La Parlamentaria **Olga Jessica Domínguez González, Esteban Hernández Cureño y Pablo Daniel Hernández Rivera** hicieron uso de la palabra, para exponer los proyectos de iniciativa: **“Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 4.136 párrafo segundo del Capítulo III, De los Alimentos, del Código Civil del Estado de México”**. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de **3 parlamentarios**. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Chalco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual. Emitida la opinión parlamentaria, se prosiguió con el **siguiente bloque** de propuestas inmediatas marcadas por el orden del día correspondiente a **Derechos de los Pueblos Indígenas:**

14. Las Parlamentarias **Irma Delfina Vega Ortega, Minerva Escudero Cruz y Margarita Cortes Cariño, en representación del Colectivo de Pueblos Indígenas Estado de México**, hicieron uso de la palabra, para exponer el bloque de Derecho de los pueblos Indígenas exponiendo 15 iniciativas:

- **Iniciativa de reforma constitucional para la participación y**



representación indígena.

- **Iniciativa de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Iniciativa de reforma a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México para la participación y representación indígena.**
- **Reforma al Código Electoral del Estado de México en materia de Derechos Indígenas y Afromexicanos.**
- **Propuesta de reforma al artículo 5 y 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Ley que crea el organismo autónomo denominado Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.**
- **Reforma a la Ley de Educación del Estado de México y a la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.**
- **Derecho a la Cultura.**
- **Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.**
- **Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Iniciativa por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia de identidad indígena.**
- **Procuraduría de la Defensa Indígena.**
- **Propuestas de modificación y adición al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**
- **Iniciativa de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones en los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**



15.- El parlamentario **Martin León Rodríguez** hizo uso de la palabra, para exponer el proyecto de iniciativa: “**Fortalecimiento para el apoyo a la sociedad mexicana por medio de la realización de proyectos basados en desarrollo sustentable**”. Terminada la intervención.

La Presidencia solicitó a la Secretaría recabar la **lista de oradores**, que constó de 3 parlamentarios. Ante tal situación la Presidencia señaló emitir a las y los parlamentarios integrantes de la región Chalco su opinión de manera presencial a los que se encontraran, y a través del chat de zoom a los que se encontraran de manera virtual.

Agotados los asuntos a tratar durante el Parlamento Abierto Regional Valle de México Oriente, la Presidencia levanta la sesión siendo las 15:00 horas del día 15 de octubre del año en curso.



REGISTRO DE CONSENSOS, DISENSOS Y ABSTENCIONES

REGIÓN VALLE DE MÉXICO ORIENTE			
Propuesta de iniciativa	Resultados		
	CONSENSOS	DISENSOS	ABSTENCIONES
1.- Modificación al artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sobre las organizaciones civiles y las organizaciones de la economía social y solidaria.	11	0	0
2.- Inclusión y reconocimiento de las autoridades auxiliares del Estado de México en la Ley de Participación Ciudadana del Estado de México.	X	X	X
3.- Iniciativa por la que se crea la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado Mexicano.	16	0	0
4.- Iniciativa por la que se adiciona un artículo en la Constitución Política del Estado de México en el que se contemple a las Organizaciones de la sociedad civil como un instrumento necesario para un desarrollo sostenible Gobierno ciudadanía.	15	0	0
5.- Iniciativa por la que se modifica el párrafo sexto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	25	0	0



6.- La problemática inicial en el proceso de conurbación de Chalco y municipios periféricos del Estado de México.	X	X	X
7.- Reconocimiento legal de los comités autónomos del agua potable en el Estado de México.	29	0	0
8.- Iniciativa de Decreto por la que se propone adicionar un artículo transitorio a la Constitución Política del Estado de México.	25	0	0
9.- Del ministerio público y de la seguridad pública.	28	0	0
10.- Fortalecer la instalación de la procuraduría del colono del Estado de México y Adicionar al artículo 30 Bis de la ley de Mediación Conciliación y promoción de la Paz Social para el Estado de México.	24	0	0
11.- Propuesta de iniciativa de reforma y adición al artículo 83 bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.	22	0	0
12.- Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 4.136 párrafo segundo del Capítulo III, De los Alimentos, del Código Civil del Estado de México.	27	0	0
13.- Bloque de 15 iniciativas del Colectivo de Grupos Indígenas del Estado de México.	23	0	0



14.- Justicia indígena.	21	0	0
-------------------------	-----------	----------	----------



Registro de propuestas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	PROPUESTA	TEMA
Iniciativa por la que se modifica el párrafo sexto del artículo 5 de la CPELSM	Pedro Carta Terrón	Artículo 5	Administración de zonas urbanas
Modificación al artículo 15 de la CPELSM, sobre las organizaciones civiles y las organizaciones de la economía social solidaria	Juan Emanuel García Juárez	Artículo 15	Las organizaciones civiles y las organizaciones de la economía solidaria podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales
Iniciativa por la que se adiciona un artículo en la CPELSM en el que se contemple a las organizaciones de la sociedad civil como un instrumento necesario para un desarrollo sostenible gobierno ciudadanía	Adriel Hortiales Maqueda	Artículo X	Contemplar a las organizaciones de la sociedad civil como un instrumento necesario para un desarrollo sostenible gobierno ciudadanía
Iniciativa de decreto por la que se propone adicionar un artículo transitorio a la CPELSM	Alejandro Tapia González	Artículo X	Homologar elección a gobernador con las elecciones a diputados locales y ayuntamientos
Del ministerio público y de la seguridad pública	Adriel Eulalio Vázquez Bribiesca	Artículo 82	Agregar "se facultará a otro MP encargado únicamente de los procedimientos de ejecución de sentencias"
		Artículo 83	Agregar "un fiscal general de justicia y de un fiscal regional"



		Artículo 84	Requisitos para ser fiscal general de justicia
		Artículo 85	Agregar "y agente de la policía ministerial o de investigación"
Propuesta de iniciativa de reforma y adición al artículo 83 BIS, párrafo cuarto, de la CPELSM	Pedro López Casillas	Artículo 83 BIS	Creación de la unidad especializada de atención y seguimiento (pronta y expedita) de las víctimas del delito
Iniciativa de reforma constitucional para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 10	Reconocimiento de grupos indígenas
		Artículo 11	Sistemas normativos
		Artículo 12	Principios
		Artículo 13	Derechos electorales
		Artículo 17	Representantes ante ayuntamiento
		Artículo 38	Garantizar representación
		Artículo 114	Representantes indígenas
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 1	Composición pluricultural, multiétnica y multilingüe
		Artículo 3	Estado de derecho
		Artículo 5	Pluricultural, interculturalidad y pluralismo jurídico/ pueblos indígenas libres / educación indígena
		Artículo 17	Reconocimiento



Derecho a la cultura	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Administración de centros ceremoniales
		Artículo 6	Derecho a la cultura
		Artículo 17	Administración de espacios y recursos
Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CPELSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Principios constitucionales, los DH y sus garantías	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Reconocimiento de comunidades indígenas
Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 17	Medicina tradicional
Propuesta de reforma de los artículos 5 y 17 de la CPELSM	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo 5	Sistema de cuidados / fortalecimiento de medicina tradicional / derechos sexuales y reproductivos de los jóvenes indígenas / derechos y políticas públicas
		Artículo 17	Personalidad jurídica / perspectiva de género / mujeres indígenas
Procuraduría de la defensa indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	Artículo X	Procuraduría de la defensa indígena



Registro de propuestas a Leyes y Códigos que lograron la mayoría de consensos:

INICIATIVA	AUTOR	LEY / CÓDIGO	PROPUESTA
Creación de Ley Orgánica de Participación Ciudadana	Mariana Villaseñor Solís	CREACIÓN DE LEY	
Reconocimiento legal de los comités autónomos del agua potable en el EdoMex	Consejo Ciudadano de Ayotla / Arturo Trujillo	NO ESPECIFICO	
Fortalecer la instalación de la procuraduría del colono del EdoMex y adicionar al artículo 30 BIS de la Ley de mediación, conciliación y promoción de la paz social para el EdoMex	José Daniel Reyes Guerrero	LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 30 BIS
Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 4.136 párrafo segundo del Capítulo III, de los alimentos, del Código civil del EdoMex	Olga Jessica Domínguez González / Esteban Hernández Cureño y Pablo Daniel Hernández Rivera	CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 4.136
Justicia indígena	Martin León Rodríguez	NO ESPECIFICO	
Ley que crea el organismo autónomo denominado "Consejo de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY	
Reforma al código electoral del EdoMex en materia de derechos indígenas y afromexicanos	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 23
Iniciativa de reforma a la ley de derechos y cultura indígena del EdoMex para la participación y representación indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL	Artículo 11



		ESTADO DE MÉXICO			
Proyecto de decreto por el que se expide la ley de consulta indígena y afroamericana del EdoMex	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	CREACIÓN DE LEY			
CPELSM, ley de educación del EdoMex y ley de derechos y cultura indígena	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 17		
			Artículo 24		
			Artículo 27		
			Artículo 100		
			Artículo 107		
			Artículo 108		
		LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 1		
			Artículo 2		
			Artículo 40		
			Artículo 41		
			Artículo 42		
			Artículo 43		
		Derecho a la cultura	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	Artículo 40
			Artículo 17		



Derecho a la salud: fortalecimiento de la medicina tradicional	Colectivo de pueblos indígenas del EdoMex	LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO	Artículo 20
			Artículo 390



A continuación se adjunta copia íntegra de cada una de las propuestas de iniciativa que recibió el Parlamento Abierto (o Parlamento Abierto Regional, según sea el caso) a través del Secretariado Técnico para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México (SECTEC).

Las opiniones vertidas en cada una de las propuestas de iniciativa son responsabilidad de quienes presentaron el documento, por lo que el SECTEC no se hace responsable de la información difundida en cada una de ellas.

MOTIVACIÓN.

En el siglo XXI, vivimos una guerra, no entre personas sino a causa de la falta de oportunidades, la desigualdad, el cambio climático, la violencia y la corrupción. Vivimos en un mundo con recursos limitados y al mismo tiempo, con muchas aspiraciones, necesidades y problemas comunes que nos afectan todos los días.

El país y los municipios no son ajenos a esta guerra. Vivimos una realidad que no podemos esconder, la cual se ha visibilizado y acentuado a medida del avance de la pandemia de la COVID-19. El efecto es: una crisis sanitaria, humanitaria, social, ambiental, económica y de gobernanza. El gran reto, es como convertimos esa crisis en oportunidades y soluciones para el desarrollo. El objetivo debe ser claro, dar forma a un mejor futuro y encontrar el camino que nos ayudará a hacerlo sostenible en el tiempo. A menos que, quisiéramos mantener el estado de las cosas como están, lo cual desencadenará los mismos resultados que conocemos. A diferencia de, si retomamos el pensamiento de Einstein, el cual decía: “Si buscas resultados distintos, no hagas siempre lo mismo”. Es nuestra elección.

El municipio, debe ser el epicentro de la innovación y entorno para la generación de oportunidades de valor social, humano, económico y ambiental. Un aspecto clave para conseguirlo, es con un gobierno y administración municipal a la altura; que sea vea y piense diferente. Que sea capaz de planificar, ejecutar y crear el futuro que se busca mediante la implementación de estrategias como son: las fortalezas contra las debilidades; la velocidad de respuesta; la adaptación (ODDA); las posiciones; la innovación o la reinención. Además de, aprovechar las megatendencias y las líneas de acción planteadas en el documento titulado: “Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, cuyo fin es terminar con la pobreza, luchar contra la desigualdad y la injusticia, y hacer frente al cambio climático sin que nadie quede rezagado para el 2030.

El gobierno no es el único responsable del futuro; ya que, la iniciativa privada, el sector académico y las distintas formas de organización social y de economía social, son actores coadyuvantes. Por lo que, el gobierno debe de generar las Alianzas Municipales para el Desarrollo Sostenible; es decir, la constitución de alianzas eficaces en las esferas pública, público-privada, académica y de la sociedad civil. Con ello, se permita se movilicen e intercambien conocimientos, especialización, tecnología y recursos financieros, a fin de apoyar el logro de los Objetivos Municipales. Así como, aprovechar su experiencia y las estrategias de obtención de recursos que formulen: valor social, humano, económico y ambiental.

Finalmente, el Gobierno Municipal tiene la oportunidad de ayudar a que el Tercer Sector y el Sector de la Economía Social y Solidaria se consoliden en su constitución y se fortalezcan sus capacidades y herramientas de aprendizaje, especialización, reflexión y colaboración de las personas; la innovación de productos o servicios, organización, proceso o mercadotecnia; para que puedan ser parte de las palancas estratégicas del desarrollo municipal.

Es por ello, la importancia de la incorporación de la participación social en los asuntos públicos municipales, más allá de las urnas. Generar desde la constitución política local una legislación que permita al Estado y las organizaciones sociales participar activamente en políticas

públicas transversales, autogestoras y que se elaboren de la mano con la sociedad; las cuales se reflejen en acciones que atiendan problemáticas actuales y que permitan el cumplimiento de los (ODS) de la Agenda 2030.

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ECONOMÍA SOCIAL SOLIDARIA

Conforme al Artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México se establece que: *“Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.*

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior”.

MOKA MOMENTO OPORTUNO KAYROS A.C.

PROPONE, MODIFICACIÓN AL ART. 15, PARA QUEDAR:

“Las organizaciones civiles y las organizaciones de economía social y solidaria podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras, servicios públicos y de economía social y solidaria.

La ley determinará las formas de participación social y de economía social y solidaria de estas organizaciones, y el Estado y los ayuntamientos fomentarán y fortalecerán su consolidación a través de la creación de áreas específicas dentro de los mismos; se hará la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior”.

LIC. JUAN EMANUEL GARCIA JUAREZ

PRESIDENTE DE MOKA A.C.
CONSULTORIA SOCIAL

NOMBRE: HÈCTOR LÒPEZ GUTIÈRREZ
DIRECCIÒN: CDA. DEL RECREO NO. 4 COL. TLAPACOYA,
MUNICIPIO DE IXTAPALUCA ESTADO DE MÈXICO
CARGO: DELEGADO MUNICIPAL DE
TLAPACOYA 2019-2021

PROPUESTA: "Inclusión y reconocimiento de las autoridades auxiliares del Estado de México en la Ley de Participación ciudadana del Estado de México"

INTRODUCCIÒN:

En el Estado de México la figura de delegados, subdelegados, copacis (consejos de participación ciudadana) todos estos municipales; en algún tiempo fue importante y vital para el fortalecimiento institucional de los gobiernos municipales y del mismo gobierno del estado de México. Han contribuido a la legitimación del gobierno municipal en turno en cualquiera de los municipios del Estado. Han tenido un rol social y sobre todo político puesto que las personas que los integran son ciudadanos de las diferentes comunidades y que se convierten en Autoridades Auxiliares. Siendo estas las que ayudan al ayuntamiento en toda una serie de tareas y problemáticas a resolver para todo un Municipio. Son una figura muy cercana a los vecinos, son el primer contacto de la autoridad con el ciudadano. Son vecinos y originarios de las zonas y sus demarcaciones. Antes que nada son vecinos que la mayoría ubican, en las festividades, mayordomías, actividades deportivas, recreativas, artísticas, culturales etc. Y que desde luego tienen un conocimiento geopolítico nato de las colonias, pueblos, comunidades, parajes, predios etc. Figura que de unos años a la fecha se la ha restado importancia, autoridad, potestad y reconocimiento alguno.

PROPUESTA:

Que esta nueva Ley de Participación Ciudadana del Estado de México, incluya y reconozca estas figuras de Autoridades Auxiliares, que si bien es cierto los bandos Municipales de Policía y buen gobierno de los diferentes municipios del estado de México han contemplado pero como mero requisito y adorno que el Gobierno del Estado de México les solicita cada 3 años con cambio del H. Ayuntamiento. Que se revise y se pueda modificar el capítulo cuarto y quinto de la Ley Orgánica del Estado de México en donde vienen las funciones y atribuciones de las figuras arriba

mencionadas. Para que verdaderamente pueden actuar como Agentes y protagonistas de la Participación Ciudadana de los Municipios del Estado de México. Ya que en general la ciudadanía nos los respeta ni socialmente ni políticamente, muchas veces no son bien vistos de los presidentes municipales en turno por NO ser emanados de sus grupos políticos, porque la mayoría de los Bandos Municipales los reconoce como órganos que actuaran honoríficamente. Que lejos de que NO se percibe un sueldo económico por la gran labor y responsabilidad tampoco se les permite verdaderamente incidir en las acciones de gobierno por el beneficio de sus demarcaciones ya que todo el tiempo están promoviendo la participación ciudadana de los habitantes. Aunado a esto olvidamos que somos elegidos democráticamente por el pueblo porque hay elecciones para que podamos ser votados, reconociéndonos y nombrándonos Servidores Públicos con obligaciones y atribuciones más NO con Derechos.

Ejemplo de ello el Bando Municipal de Ixtapaluca en el cual soy Delegado Municipal:

BANDO MUNICIPAL DE IXTAPALUCA 2019. SECCIÓN TERCERA DE LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 54.- Las Autoridades Auxiliares Municipales y los órganos auxiliares del Ayuntamiento son instancias de promoción y gestión social, encargadas de promover la participación de las vecinas y los vecinos con el fin de lograr el bienestar colectivo para sus comunidades y serán el vínculo entre éstas y el Gobierno Municipal, respecto a las necesidades inmediatas que les aquejan.

Artículo 55.- Los órganos señalados en el artículo anterior, actuarán honoríficamente en sus respectivas circunscripciones territoriales especificadas en el presente Bando, mediante los principios de honradez, imparcialidad, respeto y justicia, y tendrán por finalidad mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la integridad humana, la igualdad de trato y oportunidades, la no discriminación, la perspectiva de género, la seguridad y la protección de las personas vecinas y habitantes, sin invadir atribuciones que no tengan expresamente conferidas en la normatividad vigente. También podrán promover la participación ciudadana de las y los habitantes del Municipio.

Artículo 56.- Son Autoridades Auxiliares: Los Delegados y Delegadas Municipales, Subdelegados y Subdelegadas Municipales, Jefes y Jefas de Sector o Sección y Jefes o Jefas de Manzana. Son órganos auxiliares del Ayuntamiento: Los Consejos de Participación Ciudadana y demás órganos que disponga el Ayuntamiento. Artículo 57.- Los Delegados o Delegadas, Subdelegados o Subdelegadas y Consejos de Participación Ciudadana se renovarán cada tres años y tendrán las atribuciones que les otorgan las Leyes, el presente Bando, Reglamentos, Manuales y demás

ordenamientos normativos, en el ámbito de su competencia. Artículo 58.- La elección de Delegados o Delegadas , Subdelegados o Subdelegadas y Consejos de Participación Ciudadana se sujetará al principio de paridad de género y al procedimiento establecido en la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento con la:

**REVISION Y/ O MODIFICACIÓN POR PARTE DE LA LEGISLATURA
LOCAL A LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE
MÉXICO, EN LOS SIGUIENTES ARTICULOS:**

EJEMPLO:

CAPITULO CUARTO De las Autoridades Auxiliares

Artículo 57.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán, en sus respectivas jurisdicciones, las atribuciones que les delegue el ayuntamiento, para mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos, conforme a lo establecido en esta Ley, el Bando Municipal y los reglamentos respectivos.

I. Corresponde a los delegados y subdelegados: a). Vigilar el cumplimiento del bando municipal, de las disposiciones reglamentarias que expida el ayuntamiento y reportar a la dependencia administrativa correspondiente, las violaciones a las mismas; b). Coadyuvar con el ayuntamiento en la elaboración y ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y de los programas que de él se deriven;

CAPITULO QUINTO De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales

Artículo 74.- Los consejos de participación ciudadana, como órganos de comunicación y colaboración entre la comunidad y las autoridades, tendrán las siguientes atribuciones: **I. Promover la participación ciudadana en la realización de los programas municipales; II. Coadyuvar para el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados; III. Proponer al ayuntamiento las acciones tendientes a integrar o modificar los planes y programas municipales; IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos; V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al ayuntamiento sobre sus proyectos, las actividades realizadas y, en su caso, el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo. VI. Emitir opinión motivada no vinculante, respecto a la autorización de nuevos proyectos inmobiliarios, comerciales, habitacionales o industriales y respecto de la autorización de giros mercantiles.**

INICIATIVA

POR LA CUAL SE CREA LA LEY ORGANICA DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE MEXICO, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTICIPACION DE LA CIUDADANIA Y DE LAS NORMAS QUE REGULAN LAS RELACIONES EN LA COMUNIDAD.

La ciudadana del municipio de Chalco Mariana Villaseñor Solís, integrante del Movimiento Nacional por la Esperanza (MNE), se permite presentar para su análisis la siguiente iniciativa, que propone la creación de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México, con el objetivo de fortalecer la participación de la ciudadanía en el Estado y las normas que regulan las relaciones en la comunidad.

Exposición de Motivos.

La presente iniciativa, tiene como objetivo incrementar y fortalecer la participación ciudadana en el Estado de México, para garantizar el derecho al buen gobierno, a través de la valoración y ejecución de nuevas normas y leyes que mejoren la relación entre gobernantes y ciudadanos.

Para lograr lo anterior, se ha considerado la necesidad de crear una Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que durante varias legislaturas que ha encontrado excluida de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México y de la Ley Orgánica de Municipios, lo cual, ha obstaculizado el ejercicio de los derechos de las personas habitantes.

En esta Ley, se pretende incorporar nuevos mecanismos, mediante procesos democráticos, es por ello, que además de incorporar los principios básicos de la participación ciudadana, comprendidos en la Ley de la Ciudad de México; Plebiscito y Referéndum, se agregan cinco mecanismos fundamentales:

- I. **Consulta Ciudadana**
- II. **Consulta Vecinal**
- III. **Cabildo Abierto**
- IV. **Asistencias de Presidentes Municipales**
- V. **Consulta Indígena**

En uno de los apartados mencionados, se encuentra “Cabildo Abierto”, que a diferencia de otras leyes de Participación Ciudadana, como la Ciudad de México, brinda el espacio para que las personas habitantes de cada municipio, puedan presentar propuestas, iniciativas y exponer sus necesidades, en las sesiones de cabildo, con los presidentes municipales, síndicos y regidores.

Descripción de la Propuesta:

A. Consulta Ciudadana.

Este mecanismo, fungirá como un instrumento de carácter estatal, a través del cual, el Gobernador del Estado de México, el Congreso y las y los ciudadanos que cuenten con los requisitos establecidos en la Ley, podrán someter a valoración, temas que sean de alta trascendencia para el Estado.

B. Consulta Vecinal.

Funcionará como un mecanismo, para que vecinos habitantes de los Municipios territoriales, puedan emitir acciones y formular iniciativas o propuestas para la solución de problemas del lugar en donde residen.

Para el efecto de este apartado, las colonias y barrios que integran los Municipios, estarán formados por “Comités Vecinales”, los cuales, a su vez,

estarán constituidos por un Jefe Delegacional y nueve personas vecinas de la colonia.

Estos comités, tendrán como atribución, representar a los ciudadanos habitantes de las diversas colonias o barrios, ante las autoridades del Municipio, Congreso y del Estado.

La consulta vecinal, será convocada por las y los presidentes municipales, lo cuales, determinaran las fechas de los periodos de sesiones para presentar dichas propuestas.

C. Cabildo Abierto.

Sera un mecanismo, que facilite la participación ciudadana, a través, de la participación e intervención de los comités vecinales y los ciudadanos, en las sesiones de cabildo, para la evaluación, formulación y ejecución de políticas e iniciativas, que mejoren las leyes y normas que rigen a la sociedad.

D. Recorridos Municipales

Este mecanismo, obligara a las y los Presidentes Municipales, a realizar cuando menos una vez por semana, recorridos en cada demarcación territorial en la que fueron electos. Este recorrido habrá de ser informado a los comités representantes de las colonias y barrios del municipio y posteriormente a los ciudadanos.

Además de la obligación de realizar recorridos, los representantes de las colonias y barrios, en conjunto con la demás población, podrán exigir y realizar peticiones al presidente municipal, en materia de mejoras en los servicios públicos y demás necesidades.

E. Consulta Indígena

En la historia de México, la población indígena ha enfrentado condiciones adversas, que han vulnerado el respeto a sus derechos humanos. Desde la conquista y explotación colonial, hasta nuestros días, el Estado ha sido el principal limitante de sus derechos.

Para tal efecto, el artículo 2° constitucional, obliga a la Federación y a los Estados a la consulta de los pueblos indígenas, por ello, esta iniciativa incorpora las propuestas de estos grupos, para la mejora del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a esta soberanía lo siguiente;

Artículo Único.- Se crea la Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México.

Ley Orgánica de Participación Ciudadana para el Estado de México

Título primero

Disposiciones Generales

Capítulo I

Principios de la Participación Ciudadana

Artículo 1°.- Esta Ley es de orden e interés público y de observancia general en materia de participación y organización ciudadana del Estado Libre y Soberano de México.

Del mismo modo, las disposiciones de este documento, tienen como objetivo, el reconocimiento del derecho humano a la participación ciudadana, promoverla y facilitarla a través de instrumentos que sean regulados para su funcionamiento, fomentando la participación activa para la formulación y ejecución de políticas y programas de gobierno.

Artículo 2°.- Para los efectos de la presente Ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los habitantes del Estado de México, a intervenir y participar individual o colectivamente en la formulación de políticas que ayuden al mejoramiento de las normas y leyes que regulan las relaciones en la comunidad.

Artículo 3°.- Son principios de la Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Democracia
- II. Solidaridad
- III. Respeto
- IV. Inclusión
- V. Derechos Humanos
- VI. Cabildo Abierto
- VII. Tolerancia
- VIII. Pluralidad

Artículo 4°.- En la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Ayuntamientos.-** Los Municipios conformados por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores.

- II. **Congreso del Estado.-** Congreso del Estado de México
- III. **Constitución de los Estados Unidos Mexicanos**
- IV. **Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de México**
- V. **Gobernador.-** El titular del poder ejecutivo del Estado de México
- VI. **Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)**

Artículo 5°.- Son instrumentos de Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Plebiscito
- II. Referéndum
- III. Iniciativa Popular
- IV. Consulta Ciudadana
- V. Consulta Vecinal
- VI. Cabildo Abierto
- VII. Recorridos Municipales
- VIII. Consulta Indígena

Artículo 6°.- Son autoridades en materia de Participación Ciudadana, las siguientes:

- I. Congreso del Estado de México
- II. Gobernador del Estado de México
- III. Tribunal Electoral del Estado de México
- IV. Instituto Electoral del Estado de México (IEEM)
- V. Municipios

Artículo 7°.- Los derechos de los ciudadanos, en materia de Participación Ciudadana son:

- I. Formar parte de los que integran la participación ciudadana
- II. Aprobar o rechazar reformas ante el Congreso, mediante un referéndum

- III. Presentar iniciativas de Ley, ante el Congreso del Estado de México
- IV. Ser informados sobre las decisiones en materia de programas sociales, leyes, normas y presupuestos públicos del Municipio y del Congreso
- V. Participar en los procesos de consulta ciudadana y consulta vecinal, así como presentar propuestas que den soluciones a las problemáticas de lugar donde residan

Capitulo III

Derechos de la Ciudadanía en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 8°.- Son derechos de los ciudadanos en materia de Participación Ciudadana, los siguientes:

- I. Ser informados de las decisiones del Municipio y del Congreso
- II. Formar parte de la Representación Ciudadana
- III. Presentar iniciativas de Ley, al Congreso, sobre la creación, modificación y abrogación de Leyes o normas.
- IV. Aprobar o rechazar mediante un referéndum, las reformas constitucionales del Estado de México
- V. Participar e intervenir, en la ejecución de diversas normas, acuerdos, programas y leyes municipales, a través de un Cabildo Abierto.

Capitulo IV

Del Cabildo Abierto

Artículo 9°.- Los Municipios establecerán procedimientos, que garanticen la participación directa, en la planeación y ejecución de políticas públicas, reformas, programas y presupuestos públicos.

Artículo 10°.- Los derechos de los ciudadanos y comités vecinales en materia de Cabildo Abierto son:

- I. Opinar de manera directa en actos de gobierno
- II. Proponer soluciones de conflicto público para el municipio, o para sus lugares de residencia
- III. Tener voz y voto en las sesiones de cabildo, para aprobar o rechazar acuerdos, leyes, programas y presupuesto público.
- IV. Presentar iniciativas y acuerdos para el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad
- V. Exigir en un periodo de 30 días, después de presentar la iniciativa o propuesta, la respectiva respuesta por parte de las autoridades municipales

Artículo 11°.- Las obligaciones de las autoridades municipales en materia de Cabildo Abierto son:

- I. Promover la participación ciudadana en el Cabildo Abierto, mediante la difusión de los periodos en que el Presidente Municipal, los Regidores y Síndicos, realicen sus sesiones, para que los ciudadanos presenten propuestas.
- II. En un periodo no mayor a 30 días las autoridades correspondientes, deberán notificar de manera digital o presencial, a los grupos de representación vecinal, o al ciudadano correspondiente, la respuesta de aprobación o rechazo de las propuestas presentadas en Cabildo

Abierto, añadiendo una breve explicación de la decisión tomada por las autoridades.

- III. El presidente Municipal, el Secretario de Ayuntamiento, Síndicos y Regidores, deberán estar presentes, cuando sea el periodo de Cabildo Abierto.
- IV. Las sesiones de Cabildo Abierto, deberán realizarse cuando menos una vez por semana.

Título Segundo

Mecanismos de Participación Ciudadana, Correspondientes al Poder Legislativo y Ejecutivo

Capítulo I

De la Iniciativa Popular

Artículo 12°.- La Iniciativa Popular, es un derecho de los ciudadanos, establecido en el **artículo 51°, fracción V**, de la Constitución del Estado de México, que faculta a los ciudadanos a presentar ante el Poder Legislativo:

- I. **Iniciativas de Ley.-** Proponen de manera formal, normas generales
- II. **Iniciativas de Reforma.-** Adiciona o deroga, normas generales

Artículo 13°.- Las iniciativas de Ley o de reforma, deberán ser presentadas ante la Legislatura del Estado de México, siendo respaldadas por el 3% de los inscritos en la Lista Nominal Electoral.

Artículo 14°.- Las iniciativas de Ley o de reforma, contendrán lo siguiente:

- I. Nombre de la iniciativa o proyecto que se proponga
- II. Exposición de Motivos
- III. Texto de la Propuesta con estructura y fundamento jurídico
- IV. Nombre de la persona(s) titulares de la propuesta

Capítulo II

Del Procedimiento del Referéndum y Plebiscito

Artículo 15°.- La solicitud de plebiscito deberá presentarse, en un plazo no mayor de sesenta días naturales siguientes al acto, decisión o la manifestación de intención de realizar una obra o implementar una política pública.

En el año de elecciones la solicitud de referéndum, plebiscito y consulta popular, deberá presentarse cuando menos noventa días antes de la fecha de la jornada de consulta, la cual será el día de la jornada electoral.

Solo podrán realizarse dos mecanismos de participación ciudadana por año. En los años de elecciones solo podrá realizarse un mecanismo de consulta.

Artículo 16°.- Toda solicitud se presentará por escrito ante el Instituto del Estado de México y deberá cumplir con los requisitos previstos para cada mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 17°.- La solicitud, así como los anexos, deberán estar plenamente identificados, señalando en la parte superior de cada hoja la referencia al tema de consulta.

Artículo 18°.- Cuando el escrito de solicitud ciudadana sea confuso respecto de sus argumentos, pero pueda apreciarse su propósito, el Instituto prevendrá al representante común para que subsane los errores en un plazo de dos días hábiles, contados a partir de la notificación. En caso de no subsanarse en el plazo

establecido, se tendrá por no presentada la solicitud y se procederá a su archivo como un asunto concluido.

Artículo 19°. Los ciudadanos podrán respaldar con el 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, más de un mecanismo de participación.

Artículo 20°.- El Consejo General del Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles de presentada la solicitud, rendirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos, la trascendencia y la procedencia de la solicitud planteada.

En el supuesto de que se considere la improcedencia de la solicitud, se notificará a las partes por todos los medios de comunicación posibles y procederá a su archivo como asunto concluido, ordenando la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de México.

Si el informe es en el sentido de reconocer el cumplimiento de los requisitos legales previstos en esta ley, la trascendencia y procedencia de la solicitud, se notificará a las partes y ordenará la publicación del informe en la página web y redes sociales del Instituto, así como en el Periódico Oficial del Estado de México.

Titulo tercero

Participación ciudadana, correspondiente a los Municipios

Capitulo I.

Consulta Vecinal

Artículo 21°.- A través de la Consulta Vecinal, las personas vecinas de los Municipios del Estado de México, podrán formular propuestas e iniciativas que den solución a problemas del lugar donde residan.

Artículo 22°.- La Consulta Vecinal, deberá ser dirigida a:

- I. Vecinos de las colonias y barrios del Municipio

Se considerara como vecino de las colonias y barrios del Municipio, a los habitantes que lleven residiendo mínimo 6 meses en el lugar, como se expone en la Constitución del Estado de México y en la Ley Orgánica de Municipios.

- II. Comités Vecinales, Organizaciones Civiles y Comités Indígenas
- III. Sector Industrial y comercios

Dicha Consulta, se expresara en una convocatoria, en la cual, se deberá colocar el nombre de la autoridad municipal o del grupo de representación que la solicite, tema o motivo de la consulta, así como el lugar y fecha de la misma.

Artículo 23°.- Las autoridades que podrán realizar la Consulta Vecinal, son:

- I. Presidente Municipal
- II. Regidores y Síndicos
- III. Comités Vecinales

Artículo 24°.- La convocatoria para la Consulta Vecinal, deberá ser publicada 30 días antes de su ejecución, en medios digitales, en la plataforma oficial del Municipio, y de manera impresa, la cual deberá ser colocada en lugares con mayor afluencia.

Capítulo II.

De los Comités Vecinales.

Artículo 25°.- Los Comités Vecinales, son un derecho de los ciudadanos de formar parte de los representantes de Participación Ciudadana, por esta razón, fungirán como representantes de cada colonia y barrios de los Municipios del estado de México.

Artículo 26°.- Son derechos de los Comités Vecinales, los siguientes:

- I. Asistir a reuniones de trabajo de Cabildo, por lo menos una vez a la semana.
- II. Representar ante el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y ante la Legislatura del Estado, las propuestas e iniciativas presentadas por los ciudadanos.
- III. Ser escuchados y atendidos, bajo los principios que rigen la Participación Ciudadana.
- IV. Asistir a las sesiones de Cabildo Abierto, para votar y proponer iniciativas, propuestas y acuerdos, sobre el Municipio o lugar de residencia.

Artículo 27°.- Son obligaciones de los Comités Vecinales, los siguientes:

- I. Atender de manera democrática e incluyente, las propuestas de sus habitantes.
- II. Deberán rendir cuentas, sobre el proceso de las iniciativas y propuestas, así como de los asuntos que atiendan ante el Cabildo y ante el Congreso del Estado.

- III. Deberán reunirse con los habitantes de sus colonias o barrios, cuando menos una vez a la semana. para exponer los asuntos que realicen ante el Cabildo y el Congreso del Estado.
- IV. El Jefe Delegacional con conjunto con sus 5 integrantes, deberán presentar ante el Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, un proyecto de desarrollo y mejoramiento de su colonia. Este proyecto deberá ser presentado de manera anual.

Artículo 28°.- Los Comités Vecinales, estarán integrados por el Jefe Delegacional y 5 personas habitantes de las colonias y barrios, siempre y cuando se cumpla con el requisito expresado en el artículo 12° de la presente Ley.

Artículo 29°.- Cada 3 años, los Comités Vecinales serán elegidos, mediante votación popular, por los habitantes que integran sus colonias o barrios de residencia.

Los Jefes Delegaciones y sus 5 integrantes, no podrán ser reelegidos a las elecciones posteriores inmediatas.

Artículo 30°.- Son requisitos para formar parte de los Comités Vecinales, los siguientes:

- I. Tener más de 18 años cumplidos el día de la elección
- II. Ser vecino residente de la colonia o barrio, mínimo 6 meses
- III. No estar acusado de delitos como: Corrupción, violencia de género, delitos penales y los demás que señale la Ley
- IV. No estar activo en ningún puesto público

Capítulo III.

De los Recorridos Municipales

Artículo 31°.- Los recorridos Municipales, contribuyen al mejor desempeño de las funciones de los presidentes municipales, realizando un recorrido semanal dentro del municipio donde fueron electos, con el objetivo, de conocer las necesidades de los ciudadanos, y la forma en la cual, los servicios públicos son aplicados.

La agenda de los recorridos municipales, deberá ser informada como primera instancia, a los Comités Vecinales, posteriormente deberá ser difundida para el conocimiento de los ciudadanos y el Congreso del Estado de México.

Artículo 32°.- Podrán solicitar recorridos municipales:

- I. Comités Vecinales y Organizaciones Civiles
- II. El 0.5% de los habitantes de las colonias y barrios
- III. Diputados del Congreso del Estado de México.

Artículo 33°.- En toda solicitud de recorridos municipales, se deberá hacer mención de los lugares a visitar y el tema por abordar.

Artículo 34°.- En los recorridos municipales, los ciudadanos y los Comités Vecinales, podrán exponer ante el Presidente Municipal, sus inconformidades, necesidades, los servicios públicos que requieren, y demás asuntos que sean de interés de los ciudadanos.

Capítulo IV.

Consulta Indígena

Artículo 35°.- Los integrantes de los pueblos indígenas, tienen el derecho de participar en la vida política del Estado y de los Municipios, adoptando así, medidas administrativas para salvaguardar sus derechos. Las consultas deberán ser regidas por los principios del Derecho Internacional y bajo los principios que rigen a esta Ley.

Artículo 36°.- Las consultas indígenas, tendrán como objeto conocer la opinión y soluciones acerca de:

- I. Las obras públicas que afecten sus tierras, territorios y recursos naturales, existentes en ellos;
- II. La expropiación de tierras, pertenecientes a comunidades indígenas.
- III. Otorgamiento de permisos para explotación de tierras.
- IV. Planes de Desarrollo Urbano
- V. Programas de atención a ciudadanos indígenas.

Artículo 37°.- Corresponde al Cabildo, Regidores y Síndicos, celebrar estas reuniones, cuando lo establezca la Ley.

Artículo 38°.- La Consulta Indígena, podrá celebrarse de forma directa, a través de medios digitales o encuestas.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor, un día después de su publicación en el Diario Oficial del Estado de México.

Segundo.- Cuando haya lugar para un proceso de Referéndum o Plebiscito, se realizaran las transferencias presupuestarias para el financiamiento, al Instituto Electoral del Estado de México.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Ciudadana Mariana Villaseñor Solís, Chalco Estado de México

TEMA: LOS DEMÁS TEMAS QUE SEAN APLICABLES Y QUE REPRESENTEN INNOVACIONES AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LUGAR: San Mateo Tezoquipan Miraflores, Chalco Estado de México.

FECHA: 13 de Octubre de 2021

NOMBRE: Adriel Hortiales Maqueda

Cargo: Representante Legal

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que las organizaciones sociales toda vez que la ONU las tiene contempladas como una necesidad urgente de organización social para el progreso y el bienestar social

PROPUESTA:

Que se adicione un artículo en la constitución política del Estado de México en el que se contemple a las organizaciones de la sociedad civil como un instrumento necesario para un desarrollo sostenible Gobierno ciudadanía

PROYECTO: LAS ORGANIZACIONES SOCIALES

DISTINGUIDOS PARLAMENTARIOS:

En mi carácter de presidente de la "**Fundación Agroforestal de Productores Bioenergéticos Chalco A.C.**", exponemos ante esta nueva relación entre el gobierno y la sociedad que fundamentamos como autores principales a las organizaciones de la sociedad civil, somos los que hacemos trabajo social sin lucro y los conceptos que aquí vertimos, tienen como propósito fundamental consolidar un desarrollo sostenible entre el gobierno y la ciudadanía.

En el que el gobierno de nuestro estado, se encuentra impulsando a las organizaciones de la sociedad civil, detonando proyectos sociales en la entidad, esta solicitud histórica de parte de los ciudadanos legalmente constituidos en asociaciones civiles con proyectos aceptado, con lo que podemos ver el resultado de una nueva relación entre gobierno y sociedad.

El proyecto que hoy proponemos las organizaciones civiles buscan respetar los valores éticos con responsabilidad social en cada comunidad, el hacer juntos y el hacer más con menos, mejorando la productividad y el impacto social que la sociedad misma nos demanda, ciertos estamos que la participación es democracia y la democracia es participación y se debe complementar junto con el gobierno y la sociedad involucrar a la ciudadanía en estas acciones gubernamentales responderán a las demandas de la gente en donde el empresario, el comerciante, el campesino pueden caminar juntos y dar importancia a la participación, formamos parte con programas exitosos en donde se ve qué está haciendo la sociedad civil a nivel comunitario, local, nacional y regional.

Si trabajamos juntos en una organización social conocemos las causas que han abrazado y permiten a la ciudadanía fortalecer sus capacidades, nos permite promover y generar valor, sembrar esperanza y fe ante los nuevos retos y las nuevas generaciones, nos permite trabajar en unidad contra la marginación y la desigualdad, la violencia y la ignorancia.

Aquí en las Organizaciones de la sociedad Civil (OSC) es en donde se fraguan soluciones y no pretextos, donde hay talento innovando siempre, tejiendo alianzas con visión y participación para el desarrollo, la sociedad civil se distingue por su cultura filantrópica y la ayuda a quien menos tiene.

En el Estado de México, hemos incrementado proyectos con impacto social y con modelos permanentes con iniciativa, en la procuración de recursos la transparencia y rendición de cuentas, con mecanismos de evaluación y resultados, tejemos redes de colaboración con capacidad de compromiso, cumpliendo las metas y apegados a la agenda 2030, concentrando nuestro trabajo en el desarrollo sostenible.

Las organizaciones de la sociedad civil en su lucha contra la pobreza y el cuidado del medio ambiente, promueven la participación de otros actores y sectores, escuelas centros culturales, universidades, el campo los jóvenes y las mujeres han demostrado día con día que México si puede ser mejor

Nuestro capital social se articula y se moviliza se vincula con las necesidades sociales y con la fuerza de trabajo en equipo, fortalecemos el tejido social, somos incluyentes del activo humano en las organizaciones, esto nos permite construir lazos de confianza con una relación humana duradera, los proyectos sociales son el cimiento idóneo para un trabajo donde exista un solo modelo, "**la colaboración**", tenemos que aceptar la entrada a una etapa de transición por lo que debemos de formar agentes del cambio social y apoyar a todos los equipos para que afrontemos juntos este cambio, es importante estar comunicados las organizaciones y los gobiernos porque es la pieza importante de este cambio de mentalidad ante los retos de la agenda 2030 para lograr un mundo mejor.

Queremos formar parte de este cambio constitucional que hoy nos abreva el parlamento, hagamos posible el cambio, alentemos a nuestra sociedad a vivir de una manera más sostenible en el trabajo y en casa predicando con el ejemplo, siendo mejores, porque lo más constante en esta vida es el cambio que provoquemos, es el cambio al que pertenezcas es el cambio en el que participes, es el cambio para ser mejores en esta nuestra patria chica.

INICIATIVA POR LA QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO 5º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de México es la entidad más poblada del país y la mayoría de sus habitantes se encuentran radicados en zonas urbanas.

Por otro lado, no es desconocido el grave impacto que genera el mal gobierno de los asuntos públicos, sea por ineficiencia, sea por corrupción, en detrimento de la población y los recursos que son de todos.

Aprovechando que en la parte dogmática de la Constitución Estatal se establece con claridad el “Derecho a la Ciudad”, proponemos que dicho concepto debe incluir la garantía de contar con un buen gobierno para dicha ciudad y establecer un mayor rigor ante las faltas en esta materia, proporcionales al daño que implica un mal gobierno en zonas de alta densidad poblacional y mayor magnitud de recursos públicos en juego.

INICIATIVA DE REFORMA

Se propone la modificación del párrafo sexto del artículo 5º de la Constitución del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 5º, párrafo sexto	
Actual	Propuesto

<p>El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.</p>	<p>El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, así como de aquellos que garanticen el buen gobierno y sancionen de forma especial la ineficiencia y la corrupción en el ejercicio de la administración de las zonas urbanas, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.</p>
--	---

Estado de México, 28 de junio de 2021.

Presenta: Mtro. Pedro Carta Terrón

Cel. 55 39549482.

La problemática inercial en el proceso de conurbación de Chalco y municipios periféricos del Estado de México (un enfoque de desarrollo sostenible)

La urbanización en nuestro país inicia con el estado mexicano en la etapa de la Revolución Mexicana, a partir de un centralismo necesario para el momento histórico en donde el Gobierno empieza a tomar los controles estatales, las capitales de los Estados y los controles municipales y con ello, en la integración de todo un gran conglomerado de instituciones, que a la vez abarcan a la sociedad emergente de ese entonces y la organizan por sectores: agrícola, industrial y de servicios.

En el caso de nuestro entorno, Chalco, el sector agrícola es un caso especial, por lo olvidado de las inversiones del Gobierno, sector que está sufriendo una situación muy delicada en el esquema de la conurbación y su inercia, es un fenómeno inevitable pero tal vez a través de la Federación en coordinación con el Estado de México y en coordinación

con las administraciones municipales, se pueda normar y delimitar las zonas agrícolas que puede evitarse de esa inercia de conurbación, y no permitir que dicha inercia se desarrolle como; Los Reyes o Valle de Chalco. Es un fenómeno en donde la totalidad ya es urbana y la agricultura, sobre todo la agricultura alimentaria se ha olvidado y está tipificada en la clasificación económica de escasa importancia a punto de sucumbir, cuando todavía; existimos agentes sociales que nos podemos convertir en resistencia a la inercia de conurbación, generando productividad, formando la defensa de la poca infraestructura que existe en las pequeñas zonas de riego y con esto poder promover, por ejemplo, la agricultura intensiva, de invernaderos, para ello, los pocos pozos que quedan en el municipio de carácter agrícola deben ser conservados y sostener de 40-60 hectáreas como mínimo, en cada Ejido que pueda utilizarse, para que exista una franja legalmente constituida por las reglas institucionales del municipio, el estado y la Federación, a fin de fortalecer sus actores sociales y productivos, y no se pierda ese sentido de vocación alimentaria.

Queremos ser la resistencia objetiva de la subsistencia agrícola municipal de la conurbación de la gran megalópolis, que está desapareciendo producto de la urbanización, que se vive aquí y en toda la periferia urbana, que nos encontramos muchas veces por la falta de empleo en las zonas rurales y nos urbanizamos, con el proyecto de que es mejor vivir en los servicios urbanos, que en donde no hay servicios, como las áreas rurales, por lo que es necesario defender con argumentación inobjetable, al preguntarnos que tanto de espacio nos queda de nuestra parcela para seguir cultivando la tierra?

Por ello, se hace necesario; algunos esquemas de organización institucional, las áreas que puedan ser productivas con apoyo de infraestructura de fondos estatales, federales y del municipio respectivo, para que de esta forma puedan conservarse esas áreas y seguir siendo una fuente de alimentación para los mercados locales, fomentando la infraestructura de la agricultura intensiva.

Si fomentamos la agricultura intensiva, podemos seguir utilizando aproximadamente 40-60 hectáreas por Ejido, pero es una propuesta necesaria e indispensable para un análisis por parte del personal que aspiran a ser servidor público de cualquier nivel gubernamental para que de esta forma se haga consciencia de la problemática que se padece, y no se permita por conveniencia política social, que las inercias puedan seguir absorbiendo dicho proceso por la sociedad civil, para así contar con una economía de mayor equilibrio en su producción alimentaria, históricamente hemos sido productores de alimentos y no debemos dejar de serlo por la inercia del mercado inmobiliario mencionado contigo antelación.

Todavía hay áreas cultivables en donde existe resistencia al proceso de conurbación, y podemos hacer que Chalco en sus franjas, aún agrícolas puedan recuperarse y tener autonomía en su producción alimentaria.

Ello es una propuesta, sana todavía en tiempos no legalmente electorales, pero sí preelectorales que pueda darse en la ciudadanía y en las instituciones, es necesario hacer planteamientos en los que todavía podemos evitar que continúen los viejos vicios del burocratismo y de las sinergias, que por conservar el trabajo o quitar privilegios, se olvidan de las clases menos favorecidas de el régimen y aquí no debemos sectorizar por colores, quienes se salvan y quienes no, sino que habrá que ver qué actores sociales productivos pueden promoverse para defender a dichas áreas urbanas dé la multicitada inercia conurbada es necesario que tanto en la Federación como en el Estado y municipio actuar contundentemente en lo referente a la normatividad, de dicha problemática que implica la urbanización de los ejidos o en la delimitación de los ejidos, así como las colonias llamadas populares, en la ley de asentamientos irregulares del Estado de México, así como la normatividad municipal, pueda considerarse esta condición para poder generar una acción normativa y consciente con los verdaderos actores sociales del sector agropecuario, tan deprimido en la zona y específicamente, en nuestro municipio.

Por lo que a los actores de poder o actores políticos, quisieran hacer la petición que nos ocupa hoy, que aunque venimos de una comunidad a veces ignorada en los planes municipal y/o Estatal; todavía, sin embargo, tenemos voz anticipada ante los gobiernos que piensan establecerse, sea del color que sea, ya sea institucional o sea el gobierno emergente con el actual presidente, para involucrarnos en el área productiva, ya que la actividad agrícola, se ha olvidado y esto permite que la mano de obra campesina se desplace sin ninguna aplicación

productiva, dando lugar a otro tipo de actividades; a veces engrosando actividades antisociales.

Por lo anterior, para formar jóvenes y gente madura productiva, hay que involucrarlos en una vocación que realmente sea la natural; pero que también sea propia de las necesidades de la región, en este caso, para no seguir importando localmente los productos alimentarios, tanto de la central de abastos de la ciudad de México, como de otros centros de abasto, y podamos contar con mayor suficiencia alimentaria; mediante una agricultura intensiva, que puede ser una adecuada solución en materia de subsistencia alimentaria, para los poblados y las unidades habitacionales hasta ahora poco desarrolladas, en donde existe un elevado desempleo y no existe impulso a la productividad agrícola, y sentido de justicia social, que tanto se ha olvidado y solamente ha generado medidas paternalistas, que provocan mediocridad social, sabedores que dicho paternalismo, es un mal necesario, para el rescate de mucha gente; Pero es un paralizante social, cuando cuando permea en la mente, y el subconsciente colectivo. Esta manera de pensar de tal forma, que el paternalismo significa la dependencia de los “papás gobierno” o familiar” por lo cual se hace necesaria la ruptura gradual, pero progresiva de dicha problemática estructural tan arraigada en nuestra cultura; provocando la fenomenología en el área semirural, los llamados NINIS, la cual debemos procurar transformar en el ámbito regional y comunitario mediante sesiones como la de este parlamento abierto, que es un foro ciudadano dónde se ventilan la múltifactorial y compleja .problemática en términos de parlamentarismo social para darle cause jurídico y administrativo en el gobierno del Estado y posibilite, dar solución a la productividad agrícola reseñada, y con ello se contribuya, a robustecer nuestra soberanía alimentaria nacional.

En síntesis, nuestra propuesta de que la infraestructura productiva de la unidad de riego San Javier de Cuautzingo perteneciente al distrito agrícola Texcoco se fortalezca aumentando la capacidad del pozo, el cual actualmente tiene una capacidad de bombeo de 17 litros por seg. Y se propone que aumente a 40 litros x seg, a efecto de poder producir por lo menos en 40 hectáreas, en dicha propuesta implicaría, un apoyo para 10.000 mts. de invernadero.

13 de octubre/2021, 19:29 hrs

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA INICIATIVA DE LEY

AYOTLA IXTAPALUCA PUEBLO ORIGINARIO QUE SE FORMO A ORILLAS DEL LAGO DE CHALCO, SE ABASTECIÓ ORIGINALMENTE DE AGUA POTABLE MEDIANTE POSOS DE BAJA PROFUNDIDAD, EN LOS DOMICILIOS DE LAS ESCASAS FAMILIAS EN ESA ÉPOCA, YA EN LOS INICIOS DEL SIGLO XX SE COMENZÓ A DAR UN CRECIMIENTO DE LA POBLACIÓN SE CONTINUÓ CON LA PERFORACIÓN DE POSOS DOMICILIARIOS, SIN EMBARGO AL PASO DEL TIEMPO Y ANTE EL ESTABLECIMIENTO DE INDUSTRIAS TEXTIL, PAPELERA, DE PROCESAMIENTO DE BAGAZO DE CAÑA, Y OTRAS INDUSTRIAS DE ALTO CONSUMO DE AGUA. Y AL PERFORAR SUS PROPIOS POSOS ES QUE SE SECARON LOS POSOS DOMICILIARIOS GENERÁNDOSE ASÍ LA IMPERIOSA NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA DE AGUA POTABLE LOCAL CON LA PARTICIPACIÓN DEL GOBIERNO ESTATAL, SOLO EN EL ASPECTO TÉCNICO Y POR CUENTA DE LA POBLACIÓN TODOS LOS GASTOS DE FINANCIAMIENTO DE LA OBRA Y LA APORTACIÓN DE MANO DE OBRA NO ESPECIALIZADA, DANDO ASÍ ORIGEN A LOS “COMITÉS AUTÓNOMOS DEL AGUA POTABLE” QUE HAN VENIDO FUNCIONANDO BAJO EL ESQUEMA DE USOS Y COSTUMBRES PERO QUE POR LA RAZÓN DE QUE NO EXISTEN EN NINGUNA LEY Y MUCHO MENOS ESTÁN REGLAMENTADOS. SE HAN PROVOCADO DISPUTAS Y HECHOS DE VIOLENCIA; POR TAL MOTIVO SE ACORDÓ EN SENDAS REUNIONES DE COLONOS Y DIVERSAS DELEGACIONES MUNICIPALES QUE SE MANEJAN BAJO ESTE MISMO SISTEMA QUE SE PROPONGA A ESA SOBERANÍA DE LA H CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE MÉXICO SE LEGISLE:

- RECONOCER LEGALMENTE A LOS COMITÉS AUTÓNOMOS DEL AGUA POTABLE EN EL ESTADO DE MÉXICO
- SE REGLAMENTE EL FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE MÉXICO

ATENTAMENTE

CONSEJO CIUDADANO DE AYOTLA

CENTRO DE APOYO, PREVENCIÓN Y AYUDA SOCIAL A. C.

“2021. Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México”

Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México; 28 de septiembre del 2021.

PARLAMENTO ABIERTO

SECRETARIADO TECNICO

LXI LEGISLATURA LOCAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

P R E S E N T E.

En ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 51 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 78, y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el **C. ALEJANDRO TAPIA GONZÁLEZ**, somete respetuosamente a consideración, Iniciativa de Decreto por la que se propone **adicionar un artículo transitorio a la Constitución Política del Estado de México**, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Que en el año de **1995** la Legislatura del Estado, tuvo a bien aprobar, en los términos del **Decreto No. 72** la **REFORMA CONSTITUCIONAL**, que hoy rige, particularmente al hecho de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reformo y adiciono la del 31 de octubre de 1917, publicado dicho decreto numeral 72 en la fecha del 27 de febrero de 1995. Entrando en vigor el 2 de marzo de 1995.

Que dicho **DECRETO NUMERO 72** En sesión pública del 24 de febrero de 1995, con motivo reformo, adiciono y derogo diversos libros, títulos, capítulos, secciones, artículos y fracciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometida a esta Soberanía por el ciudadano Gobernador Constitucional, el día 3 de enero de 1995 de aquel entonces, lo que posibilito que el **CALENDARIO ELECTORAL** de la entidad se ajustara de forma tal, como hoy se propone, **que la elección del Gobernador se ajuste con las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, para el Estado de México**, para que *coincidan* con las elecciones federales del **año 2024**, en la cual a su vez también sufragamos por

el titular del Poder Ejecutivo Federal –Presidente de los estados unidos mexicanos- aprovechando de mejor manera los recursos disponibles, tanto en logística, como de carácter financiero para ese efecto, regresando y vitalizando así el concepto de **PARTICIPACIÓN ELECTORAL CONCURRENTE**, por supuesto también para obtener beneficio social y político que facilite, tanto al **Poder Ejecutivo y Poder Legislativo en turno**, reconsiderar la argumentación establecida en la pretensión de adición y conforme el CONTEXTO Y SIMETRIAS HISTORICAS, señaladas más adelante.

De esta suerte, de ser aprobada la iniciativa, el Gobernador electo de nuestro Estado de México iniciara funciones el **16 de septiembre del año 2024**, conforme el texto vigente del **artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; circunstancia que justifica ampliar el mandato del Gobernador en funciones –periodo 2017 a 2023-, hasta la fecha establecida para su relevo constitucional en el mes de septiembre del año de la elección que se propone **2024**.

CONTEXTO

Y

SIMETRIAS HISTÓRICAS.

Al efecto de la presente propuesta de Reforma Constitucional, al propósito del artículo transitorio sugerido, es menester subrayar que en forma *similar* a los años previos de aquella Reforma Constitucional del año **1995** integral, consecuencia necesaria ante el escenario social y político, particularmente en nuestro Estado de México, que registraba una situación delicada evidencia de la **INGOBERNABILIDAD** de aquel entonces, salve al efecto el hecho e indicador de cambio o relevo recurrente de titular del ejecutivo estatal, el Gobernador (Mario Ramón Beteta, luego Ignacio Pichardo Pagaza), consecuencia sin duda del fenómeno político que registra la historia política, en lo específico de la jornada electoral del año 1988 y sus consecuencias para la conservación de la *governabilidad* subsecuente; aún más incluso en los años previos (desde 1980) se observó “falta de control institucional”, que justifico la fragilidad del sistema político también en nuestra entidad federativa.

Hoy las circunstancias son sin duda distintas, empero simétricas en lo histórico y en lo estructural tal como impera en nuestra realidad, por ello no se desconoce su COMPLEJIDAD SISTÉMICA.

Tal es el caso de aquel entonces, en la línea del tiempo del segundo lustro de la última década de los años 90 -del siglo pasado-, en relación a la **RESISTENCIA INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO CENTRAL**, que desde palacio de gobierno en la ciudad capital Toluca, determinaron cancelar la multiplicación de la ORGANIZACIÓN CIUDADANA inducida, como experiencia documentada para la Creación de más municipios y alternativa en la tesis de DISTRIBUCIÓN DEL PODER POLÍTICO, sin que tal posibilidad implicara un gasto mayor del erario público; al efecto véase el caso del municipio 122, denominado hasta la fecha indebidamente *Valle de Chalco Solidaridad*; circunstancia institucional e histórica que se confirma en la primera década del presente milenio, al **derogar**, en el año **2010**, la **Ley Reglamentaria de las fracciones XXV y XXVI del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; actos gubernamentales en que coparticiparon y en consenso tanto el poder Ejecutivo y el poder legislativo de aquel entonces.

Hoy nuestra entidad federativa registra un mayor número de problemas, sin soslayar que también se observa una indudable **RESISTENCIA INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO CENTRAL** para la apertura de la ORGANIZACIÓN CIUDADANA, en consecuencia y dicho con propiedad tenemos una **COMPLEJIDAD SISTÉMICA**, manifiesta en realidades insoslayables como lo es:

1. La INSEGURIDAD;

2. La cuestión ECONÓMICA (que implica DESEMPLEO y, para sobrevivir, el AUTOEMPLEO);

3. El ABANDONO GUBERNAMENTAL para implementar la INFRAESTRUCTURA y GESTIÓN FINANCIERA necesaria para DETONAR, primero el **CRECIMIENTO ECONÓMICO** en varias regiones de nuestra entidad, tal cual sucede -como ejemplo- en la zona oriente del Estado de México, al constatar **AUSENCIA DE OBRA PÚBLICA**, la existente personifica una antigüedad de más de 40 años; contraste evidente en la distinción entre el VALLE DE MÉXICO, respecto al VALLE DE TOLUCA, que se privilegia por el hecho de gravitar en torno a la Capital del Estado y su zona metropolitana, que incluye 22 municipios, mientras que la otra región, la nuestra VALLE DE MÉXICO integra más de 56 municipios, que su aportación en materia del PIB —es superior al 70% del total estatal- y poblacional (amén del *Pueblo Estado*, los que votan representan, que alrededor de cada 10 electores 7 del total de nuestra entidad federativa están en el Valle de México) datos actualizados por INEGI 2020.

4. INSENSIBILIDAD e IRRESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL ante las circunstancias que aún nos involucra respecto a la pandemia por el COVID19; tal

es así el hecho de incapacidad gubernamental para salvaguardar la vida e integridad física de la población en situación de emergencia sanitaria; la pandemia desnudo la naturaleza humana de la clase política.

5. La CRISIS INSTITUCIONAL EN NUESTRO SISTEMA POLÍTICO, que implica a **PARTIDOS POLÍTICOS**, por tanto **crisis de la DEMOCRACIA REPRESENTATIVA**, evidencia en la fragilidad endeble de la legitimidad que respalda a los *REPRESENTANTES POPULARES*, no obstante la formalidad y legalidad de los actos preparatorios para la JORNADA ELECTORAL del 6 de junio del 2021.

En tales circunstancias, al igual que en el tiempo previo a **1995**, que sobre la temática y propuesta de adicionar un artículo transitorio al eventual nuevo texto y proyecto de Reforma Constitucional, implica un **ESFUERZO INSTITUCIONAL QUE INVOLUCRE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, POR IGUAL LOS PODERES PÚBLICOS LEGÍTIMOS EN NUESTRO ESTADO DE MÉXICO**, que con vocación democrática facilite la construcción de una **AGENDA CIUDADANA y DE GOBIERNO**, que involucre a la sociedad, *pueblo estado*, poder Ejecutivo y Legislativo de principio, para atender las prioridades que implique la recuperación de la **DIGNIDAD DEL PUEBLO DEL ESTADO DE MÉXICO, DE SU TERRITORIO Y GOBIERNO**; en la óptica de la conservación de la **GOBERNABILIDAD** en tierras mexiquenses.

Hay que reconocer que dos años que restan de ejercicio institucional al actual Gobernador le es insuficiente, tan solo en el comparativo con el inicio de las actividades de la presente LXI Legislatura Local, la que debe en consecuencia empeñarse en el mismo propósito; así se argumentó en el debate previo a **1995**, para acordar hacer concurrente la elección y votar en una sola jornada electoral, tal se asentó en la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS del mencionado DECRETO No. 72, en los siguientes términos:

“El calendario electoral de la entidad, se ajusta de forma tal que las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos coincidan con las elecciones federales, aprovechando de mejor manera los recursos disponibles para ese efecto.

De esta suerte, de ser aprobado la iniciativa, los diputados electos en 1996 ampliarán su mandato, hasta el 4 de septiembre de 2000, y los ayuntamientos electos en ese mismo año lo prorrogarán hasta el 17 de agosto de 2000”.

Hoy en contrario sentido la propuesta de adición del artículo transitorio apunta al ajuste de la temporalidad del Gobernador en funciones y, por supuesto para atender los temas y problemas enunciados que implican **CONSTRUCCIÓN y CONSENSO**, con amplio sentido de responsabilidad política, compromiso social y ciudadano; ya que -a manera de ejemplo- la propuesta para recupera la **GOBERNABILIDAD**, no puede plantearse en los “límites institucionales” de los REPRESENTATES POPULARES, beneficiados por la Soberanía Popular del 6 de junio del presente, ante la evidente **ENDEBLE LEGITIMIDAD** que les representa, gracias a las facilidades de los beneficios inducidos en el espíritu y letra de la Reforma Político Electoral del 10 de febrero del 2014 y homologa en formalidad también para nuestro Estado de México, por ejemplo por la “gracia democrática” de los **CONVENIOS DE COALICIÓN** en que así lo determinaron los Partidos Políticos, o los “alcances” de la **ELECCIÓN CONSECUTIVA**.

No obstante, que incluso ciudadanos recurrieron ante las autoridades jurisdiccionales competentes, agotado el principio de definitividad en los órganos internos de los distintos Partidos Políticos; intervención subsecuente de las autoridades electorales que dan cuenta de la **fragilidad institucional**. Hecho debatible sin duda pero que anticipa el replanteamiento necesario de una **REFORMA POLÍTICO ELECTORAL URGENTE**. Que en las circunstancias actuales involucra necesariamente la responsabilidad institucional tanto del Poder Legislativo, como también del Poder Ejecutivo del Estado de México, en los alcances limitados pero necesario, de la presente propuesta de adición del artículo transitorio para ajustar el calendario electoral en nuestra entidad federativa y al texto de la nueva Constitución en proyecto.

Mientras que la **SITUACIÓN de INSEGURIDAD, ECONOMICA y ABANDONO GUBERNAMENTAL** para el desarrollo de **INFRAESTRUCTURA y GESTIÓN FINANCIERA**, implica reconsiderar los canales institucionales ordinarios y convocar responsablemente también a la SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA, aquella que cuenta con la autoridad moral y ética por el hecho indudable de vivir cotidianamente dicha realidad y **COMPLEJIDAD SISTÉMICA**, en la perspectiva de participar en la solución integral de los problemas comunes en nuestro Estado de México; por supuesto en la bondad que implica la incorporación y adición del artículo transitorio que nos ocupa.

Por lo expuesto y en la consideración del fundamento antes referido, incluso de lo que sanciona el texto vigente del artículo 148 de la Constitución que nos rige en nuestra entidad federativa, así como de los antecedentes correspondientes de distinta y suficiente materia, que dan cuenta del **OBJETO, UTILIDAD Y**

OPORTUNIDAD, sustanciados en el texto de los artículos 78, y 81, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como del proyecto del artículo transitorio propuesto para la reforma legislativa, de la Iniciativa de Decreto multicitada; someto respetuosamente a la consideración de este H. SECRETARIADO TÉCNICO de la LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, la presente **Iniciativa de Decreto**, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos para **adicionar un artículo transitorio único**.

DECRETO NÚMERO

LA H. LXI LEGISLATURA

DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA: ·

ARTÍCULO TRANSITORIO ÚNICO. - Que el **CALENDARIO ELECTORAL** de la entidad se ajustara de forma tal, como hoy se propone, **que la elección del Gobernador se ajuste con las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamientos, para el Estado de México**, para que *coincidan* con las elecciones federales del **año 2024**, en la cual a su vez también sufragamos por el titular del Poder Ejecutivo Federal –Presidente de los estados unidos mexicanos- aprovechando de mejor manera los recursos disponibles, tanto en logística, como de carácter financiero para ese efecto, regresando y vitalizando así el concepto de **PARTICIPACIÓN ELECTORAL CONCURRENTE**.

De esta suerte, de ser aprobada la iniciativa, el Gobernador electo de nuestro Estado de México iniciara funciones el **16 de septiembre del año 2024**, conforme el texto vigente del **artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; circunstancia que justifica ampliar el mandato del Gobernador en funciones – periodo 2017 a 2023-, hasta la fecha establecida para su relevo constitucional en el mes de septiembre del año de la elección que se propone **2024**.

Maestro ALEJANDRO TAPIA GONZÁLEZ. alextpiag20@gmail.com 5521152747

Elaboración de una propuesta

Sección tercera

Del ministerio público y de la seguridad publica

El ejercicio que representa el ministerio público al solicitar un mandato a la policía ministerial o de investigación debido a que es fundamental en la previsión o prevención del delito pues, es la encargada de investigar las conductas delictivas o la persecución de los delitos.

la función de la policía ministerial o de investigación es el auxilio de los ministerios públicos, lo cual ya dejó de estar en funcionamiento la policía judicial estaba a las ordenes o mandatos de los tribunales de justicia para investigar los delitos.

Empieza un cambio en todo el sistema penal del país en el año 2008, donde al ser nombrada procuraduría general de justicia se le cambia el nombre a fiscalía general de justicia.

Propuesta

ARTICULO PRIMERO. Se reforme el articulo 82.- de la constitución política del estado libre y soberano de México, quedando de la siguiente forma.

ARTICULO 82.- El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también **se facultara a otro ministerio publico encargado únicamente de los procedimientos de ejecución de sentencias.**

ARTICULO SEGUNDO. Se reforme el articulo 83.- de la constitución política del estado libre y soberano de México quedando de la siguiente forma.

ARTICULO 83.- El Ministerio Público estará a cargo de **un fiscal General de Justicia y de un fiscal regional,** así como de los fiscales y agentes del Ministerio Público auxiliados por el personal que determine la Ley Orgánica respectiva.

ARTICULO TERCERO. Se reformen el articulo 84.- en el primer y último párrafo de la constitución política del estado libre y soberano de México, quedando de la ratsiguiente rforma.

ARTICULO 84-. Primer párrafo. Para ser **Fiscal General de Justicia** se requiere.

Último párrafo. El Gobernador del Estado **dará a conocer mediante convocatoria, publicada en la gaceta de gobierno del estado, a fin de que puedan concursar los diversos aspirantes, al cargo de Fiscal General de Justicia, que al haber cumplido con los requisitos convocatoriales,** para ser ratificado por la Legislatura, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. **en caso de que el nombramiento sea rechazado, el ejecutivo procederá a emitir una segunda convocatoria,** para ser aprobado con el voto de la mayoría simple.

ARTICULO CUARTO. Se reforme el Articulo 85.- de la constitución política del estado libre y soberano de México, quedando de la siguiente forma.

ARTICULO 85.- - La ley determinará los requisitos necesarios para ser agente del Ministerio Público y **agente de la Policía Ministerial o de Investigación.**

TLALMANALCO EDO. DE MEX. A 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, C. ADIEL EULALIO VAZQUEZ BRIBIESCA.

Propuesta de iniciativa de reforma y adición al artículo 83 bis, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Pedro López Casillas; y representación del municipio de Ixtapaluca, Estado de México; Por medio del presente escrito comparezco ante éste Honorable Parlamento Abierto. Para manifestar lo siguiente:

Con base y fundamento en lo manifestado y dispuesto por los artículos 21, 35 fracción VII, 71 fracción IV y 135 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; los artículos 51 fracción IV y V, 83 bis, párrafo cuarto, 148 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; me dirijo al Secretariado Técnico, para el Análisis y Estudio de la Reforma Constitucional y el Marco Legal del Estado de México y a los Diputados Locales de la LX Legislatura del Estado de México, a fin de proponer a ustedes, sea sometida, al estudio, análisis y aprobación en su momento, la **“CREACION DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION Y SEGUIMIENTO (PRONTA Y EXPEDITA) DE LAS VICTIMAS DEL DELITO.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Agradezco al Secretariado Técnico, la oportunidad de participar en el presente proceso de reforma, y el acercamiento con los Legisladores; por conducto de éste Parlamento Abierto; y es por ello, se señala que la reforma y adición que se propone, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y componen los artículos, del 81 al 86 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene que ver, con la investigación de los delitos; función que corresponde al Ministerio Público, y a las policías. Y no pasa desapercibido, para éste parlamentario, que la seguridad pública, es una función exclusiva del Estado; que está a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios; cuyo fin, es salvaguardar la vida; la libertad, la integridad y el patrimonio de las personas, y contribuye a la preservación del orden público y la paz social; realizando prevención, investigación y persecución de los delitos; respetando en todo momento los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y, el respeto en todo momento, a los derechos humanos.

Es precisamente aquí, donde hacemos hincapié; en el inicio de las denuncias; en el actual procedimiento que se lleva a cabo, para iniciar una Carpeta de Investigación; en la práctica del mundo real o de la realidad fáctica; cuando un ciudadano se presenta, ante la Fiscalía, a denunciar hechos constitutivos de un delito, y se encuentra con muchas dificultades o impedimentos, y muchas de las ocasiones, prefieren retirarse y no realizan su denuncia; algunas de las causas, que orillan, a muchos ciudadanos, a desistir de su pretensión de denuncia; es solo por mencionar algunas: ineficiencia, ineficacia o indiferencia del personal, que atiende en la Fiscalía. Debido a esa mala atención, para con los denunciantes, se acumulan muchas personas, y pasaran bastantes horas, o hasta más de medio día, para que sea recibida su denuncia. También, el personal de la Fiscalía, argumenta que no hay sistema, y que no sabe, hasta qué hora, o cuando se reestablezca, y no te

pueden recibir la denuncia, y por ello, si deseas venir, al día siguiente. Igualmente, te dicen, que hay, muy poco personal, y no se encuentran en ese momento; porque están en un operativo, o en capacitación, y se tardaran en atenderte. Que por favor esperes un poco (muchas horas) porque llegaste a la hora que están desayunando o comiendo. Por favor, regístrate y te voceamos, porque estamos recibiendo una, o varias puestas a disposición. Te previenen, que se tardaran en atenderte, porque están atendiendo unos asuntos relevantes o que no hay médico legista. En fin... buscan argumentos, con la finalidad de no atenderte, como: que no corresponde la coordinación territorial o el lugar, a ésta, Agencia o Fiscalía, y te envían a otra y de aquella te regresan. Que las acciones u omisiones que señalas no son delito y te tratan como si fueras el imputado. (a estas acciones las denominan como “batearte”).

Por todo lo antes señalado, es que se propone la **“CREACION DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION Y SEGUIMIENTO (PRONTA Y EXPEDITA) DE LAS VICTIMAS DEL DELITO**, con la finalidad de atender de manera eficiente, rápida y expedita, a los denunciantes, y acabar con las malas prácticas; y se propone, que el personal, de dicha Unidad, brinde atención exclusivamente, a la ciudadanía; es decir, que haya personal, que reciba puestas a disposición, de los policías remitentes; que haya personal que integren debidamente los expedientes o denuncias ya iniciadas, denominadas mesas de tramite; que haya personal para la Unidad o Centro de Mediación y Conciliación, de Justicia Restaurativa; que haya personal para diligencias y practicas especiales, como cursos y asuntos relevantes, o para apoyos especiales. Sin olvidar, tomo, en cuenta, y reconozco, el gran esfuerzo que ha hecho el Estado; al crear la Fiscalía, en Materia de Delitos Electorales; la Fiscalía Anticorrupción, la Fiscalía, para la atención de violencia intrafamiliar, delitos sexuales y violación; así como la Fiscalía de Genero; los módulos de denuncia exprés o vía internet; todas ellas, en atención al aumento exponencial, que ha tenido, nuestro Estado de México.

Por ello señalo, que el Ministerio Público, y las instituciones policiales, de los tres órdenes de gobierno, deberán coordinarse entre sí, para cumplir con los fines, de la Seguridad Pública, y que los fondos de ayuda Federal, para dichos fines, sean aportados, a las entidades federativas y los municipios, para ser destinados, exclusivamente a este fin, como lo es, la **“CREACION DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION Y SEGUIMIENTO (PRONTA Y EXPEDITA) DE LAS VICTIMAS DEL DELITO**.

ATTE:
Pedro López Casillas

FIRMA

Chalco, Estado de México, a 15 de octubre del año 2021.

TITULO DE LA INICIATIVA

Denominación del proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 4.136 párrafo tercero, del Capítulo III, De los Alimentos, del Código Civil del Estado de México.

Ante Usted H. LXI sexagesima primera Legislatura del Estado de México en uso de las facultades que confiere el artículo 148 de la Constitución Política Libre y Soberano de México y en ejercicio del Capítulo Segundo, del Poder Legislativo, Sección Primera de la Legislatura, artículo 51.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde: Fracción V. A los ciudadanos y ciudadanas del Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue parte fundamental de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el año 1948, que es un antecedente a nivel internacional para el reconocimiento de los Derechos Humanos, concepto, que tiene por objeto, “derechos inherentes” preservados en la Declaración de los Derechos del niño¹, la Convención sobre los Derechos humanos², y Convención Interoamericana sobre Obligaciones Alimentarias³, garantizados por Tratados Internacionales, Constituciones, Leyes y Principios Generales, impartiendo la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar

¹ vease OVIEDO Siacara, Gustavo, “*Declaración de Ginebra*”, Declaración de los derechos del niño, Mexico, encontrado en: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

² Vease * La Asamblea General, en su resolución 50/155 de 21 de diciembre de 1995, aprobó la enmienda al párrafo 2 del artículo 43 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

³ Vease “Comisión de Naciones Unidas”, ratificación, encontrado en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

a favor del individuo, por tal motivo, resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona, es así, como los Derechos de la niñez⁴ están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe ser considerado como manera fundamental, con acierto expresión, el menor de edad, por su propia convicción, se requiere de una protección especial, que permita su desarrollo como ser humano, la familia es el primer núcleo que establece los primeros factores de crecimiento, física y moralmente, que deben garantizar, siendo los padres, tutores o custodios, el resguardo de la integridad del interés superior del menor.

Asimismo, carece la ejecución de los deberes de los deudores alimentarios, viendo por sí mismo el interés personal de ellos, en nuestra constitución federal claramente la obligación es de la mujer y el hombre que refiere que son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, artículo 4.

El marco normativo consagra los derechos del menor en los primeros artículos de la parte dogmática, los alimentos, se constituyen tanto comida, vestimenta, la habitación, la atención médica, y en su caso los gastos de embarazo y parto, además los gastos de su educación, todos forman una categoría ideal y legal, que engloba las necesidades, **ya que los niños requieren asistencia inmediata, los menores no pueden esperar el transcurso de un proceso judicial**, si no se tiene que materializar, el principio de justicia, para agotar tiempos tan largos en el proceso y procedimiento definir un plazo para obtener “alimentos”, no obstante también vulnera el Derecho a la Salud, las decisiones y actuaciones deben de ser sujetos a las formalidades del goce del menor, sin embargo, los responsables de custodiar y amparar, violan el interés superior de los niños y niñas, al existir la separación de un vínculo como es el caso de una separación de pareja o una demanda de pensión alimenticia, en contra uno de los progenitores, y de darse el retraso en el pago de alimentos, creando a su vez, un número de problemas

⁴ Vease, Ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Mexico.

económicos, sociales, laborales, psicológicos **donde los únicos afectados son los menores con capacidad de goce, y aquellos niños y/o niñas que tienen una discapacidad, como son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás;**

El artículo 5 párrafo 53 de la constitución local establece: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Sin embargo, al suspender la pensión alimenticia temporal, priven de sus derechos humanos, reconocidos en nuestra carta magna y tratados internacionales firmados y ratificados por la Comisión de Naciones Unidas, toda vez que las autoridades, deben de velar por el interés superior del menor, observando la carez de tiempo para ejecutar un menor plazo para la exhibición de pago de alimentos.

Iniciativa presentada por los ciudadanos, Esteban Hernández Cureño, Pablo Daniel Hernández Rivera, Olga Jessica Domínguez González, al “Foro Parlamento Abierto Regional del Municipio de Chalco Estado de México”.

TEXTO VIGENTE

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO III De los Alimentos

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrad en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

(Adicionado mediante decreto número 325 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014).

TEXTO PROPUESTO

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO III De los Alimentos

Forma de cumplir la obligación alimentaria

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Quien incumpla con la obligación alimentaria, al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado bajo sentencia provisional o definitiva, el juez deberá dar vista al ministerio público, para que investigue las causas y motivos que originaron el incumplimiento de dicha obligación; y a su vez ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en un plazo inmediato, velando toda vez por el interés superior del menor.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

(Adicionado mediante decreto número 325 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014).

Transitorios

PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno del Estado de México".

TERCERO: Leyes que se contrapongan deberán adecuarse en un plazo de 185 días hábiles.

Texto normativo propuesto: Se propone la modificación del ordenamiento planteado en el siguiente cuadro comparativo.

CUADRO COMPARATIVO
CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MEXICO

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p style="text-align: center;">CAPITULO III De los Alimentos</p> <p>Normas de orden público Artículo 4.126.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público.</p> <p>Derecho de recibir alimentos Artículo 4.127.- Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Adicionado mediante decreto número 371 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre de 2014).</small></p> <p>Alimentos entre cónyuges</p> <p>Artículo 4.128.- Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código. (Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</p> <p>Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos</p> <p>Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</small></p> <p>I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;</p> <p>II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO III De los Alimentos</p> <p>Normas de orden público Artículo 4.126.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público.</p> <p>Derecho de recibir alimentos Artículo 4.127.- Tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Adicionado mediante decreto número 371 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre de 2014).</small></p> <p>Alimentos entre cónyuges</p> <p>Artículo 4.128.- Los cónyuges se darán alimentos en los términos que establezca este Código. (Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</p> <p>Reglas sobre alimentos entre concubinos y los hijos</p> <p>Artículo 4.129.- Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).</small></p> <p>I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;</p> <p>II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.</p>

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

(Reformado mediante decreto número 370 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre de 2014).

Derogado.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

(Adicionado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la concubina, el concubino deberá proporcionarlos de por vida.

Cuando el concubino se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

III. Que no haya contraído nuevas nupcias o viva en concubinato;

IV. Que se reclame dentro del año siguiente de haber cesado el concubinato.

(Reformado mediante decreto número 370 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre de 2014).

Derogado.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la concubina trabaje u obtenga una actividad remunerada, la obligación del concubino para dar alimentos será en los términos que establezca este Código.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

No podrán reclamar alimentos y en su caso cesarán si se une en concubinato o contrae matrimonio.

(Adicionado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

<p>Obligación alimentaria de los padres</p> <p>Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.</p> <p>Obligación alimentaria de los hijos</p> <p>Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.</p> <p>Obligación alimentaria de los hermanos</p> <p>Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.</p> <p>Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado</p> <p>Artículo 4.133.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen</p> <p>Artículo 4.134.- Derogado.</p> <p>(Mediante decreto número 447 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 15 de mayo de 2012).</p> <p>Aspectos que comprenden los alimentos</p> <p>Artículo 4.135.- Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Reformado mediante decreto número 483 de la “LVIII” Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto 2015). (Reformado mediante decreto número 71 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004).</small></p> <p>Forma de cumplir la obligación alimentaria</p>	<p>Obligación alimentaria de los padres</p> <p>Artículo 4.130.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de ellos, la obligación recae en los ascendientes más próximos.</p> <p>Obligación alimentaria de los hijos</p> <p>Artículo 4.131.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos.</p> <p>Obligación alimentaria de los hermanos</p> <p>Artículo 4.132.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre, en defecto de éstos, en los que fueren de padre o madre solamente.</p> <p>Obligación alimentaria de colaterales hasta el cuarto grado</p> <p>Artículo 4.133.- Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen</p> <p>Artículo 4.134.- Derogado.</p> <p>(Mediante decreto número 447 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 15 de mayo de 2012).</p> <p>Aspectos que comprenden los alimentos</p> <p>Artículo 4.135.- Los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.</p> <p><small>(Reformado mediante decreto número 68 de la “LIX” Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016). (Reformado mediante decreto número 483 de la “LVIII” Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto 2015). (Reformado mediante decreto número 71 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004).</small></p> <p>Forma de cumplir la obligación alimentaria</p>
--	--

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Quien incumpla con la obligación alimentaria ordenada por mandato judicial o establecida mediante convenio judicial celebrad en el Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial, total o parcialmente, por un periodo de dos meses haya dejado de cubrir cuatro pensiones sucesivas o no, dentro de un periodo de dos años, se constituirá en deudor alimentarios moroso. El Juez de lo Familiar ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

(Adicionado mediante decreto número 325 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014).

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos

Artículo 4.137.- Derogado

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004).

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de

Artículo 4.136.- El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando al acreedor alimentario una pensión, la cual no será inferior al cuarenta por ciento del sueldo.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

En el caso de que la guarda y la custodia de las y los hijos estén al cuidado del cónyuge o concubino, la o el Juez determinará la pensión en proporción a los haberes y posibilidades de ambos.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Quien incumpla con la obligación alimentaria, al día siguiente del vencimiento del plazo otorgado bajo sentencia provisional o definitiva , el juez debera dar vista al ministerio publico, para que investigue las causas y motivos que originaron el incumplimiento de dicha obligacion; y a su vez ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en un plazo inmediato, velando toda vez por el interes superior del menor.

El deudor alimentario moroso que acredite ante el Juez que se encuentra al corriente del pago de alimentos a que se refiere el párrafo anterior, podrá solicitar al mismo la cancelación de la inscripción con dicho carácter.

(Adicionado mediante decreto número 325 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 14 de noviembre del 2014).

Improcedencia de incorporación a la familia para recibir alimentos

Artículo 4.137.- Derogado

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004).

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de

administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá

administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

El cónyuge que se encuentre imposibilitado física y mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, tendrá derecho a alimentos, el cual no será inferior al veinte por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá

ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004; Reformado mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139.- Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Adicionado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004; Reformado mediante decreto número 337 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre del 2011).

Posibilidad económica de algunos para dar alimentos

Artículo 4.140.- Derogado.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Artículo 4.141.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

(Reformado mediante decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto 2015).

Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario

Artículo 4.142.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el

ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004; Reformado mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Reparto de la obligación alimentaria

Artículo 4.139.- Si fuesen varios los acreedores alimentarios, la o el Juez repartirá el importe de la pensión, en proporción a sus haberes, atendiendo el interés superior de las niñas, niños o discapacitados sobre los adolescentes.

(Reformado mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Adicionado mediante decreto número 71 de la "LV" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 7 de septiembre del 2004; Reformado mediante decreto número 337 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 1 de septiembre del 2011).

Posibilidad económica de algunos para dar alimentos

Artículo 4.140.- Derogado.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

Legitimación para pedir el aseguramiento de alimentos

Artículo 4.141.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

- I. El acreedor alimentario;
- II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;
- III. El tutor;
- IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;
- V. El Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a falta o por imposibilidad de las personas en las últimas tres fracciones.

(Reformado mediante decreto número 483 de la "LVIII" Legislatura, publicada en la Gaceta de Gobierno el 6 de agosto 2015).

Derecho preferente sobre ingresos y bienes del obligado alimentario

Artículo 4.142.- El acreedor alimentario, tendrá derecho preferente sobre los ingresos y bienes del deudor alimentista y podrá demandar el

aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

(Reformado todo el artículo, mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

- I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos
- II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

III. Derogada.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformada mediante decreto número 372 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre del 2014).

- IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
 - V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
- (Reformado todo el artículo, mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).*

(Adicionada mediante decreto número 372 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre del 2014).

Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible

Artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.

aseguramiento de esos bienes, para hacer efectivos estos derechos.

Aseguramiento para cubrir alimentos

Artículo 4.143.- El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.

Cesación de la obligación alimentaria

Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

(Reformado todo el artículo, mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

- I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos
- II. En caso de daño grave, violencia o conducta viciosa inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos.

(Reformada mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

III. Derogada.

(Mediante decreto número 68 de la "LIX" Legislatura, publicada en la Gaceta del Gobierno el 14 de marzo de 2016).

(Reformada mediante decreto número 372 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre del 2014).

- IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.
 - V. Cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.
- (Reformado todo el artículo, mediante decreto número 345 de la "LVII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 6 de septiembre del 2011).*

(Adicionada mediante decreto número 372 de la "LVIII" Legislatura, publicado en la Gaceta de Gobierno el 18 de diciembre del 2014).

Derecho alimentario irrenunciable, imprescriptible e intransigible

<p>Obligación de pagar alimentos caídos</p> <p>Artículo 4.146.- El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.</p>	<p>Artículo 4.145.- El derecho de recibir alimentos es irrenunciable, imprescriptible e intransigible.</p> <p>Obligación de pagar alimentos caídos</p> <p>Artículo 4.146.- El deudor alimentario debe pagar las pensiones caídas que se le reclamen y que hubiere dejado de cubrir; en todo caso será responsable de las deudas que por ese motivo se hubieren contraído.</p>
--	--

Transitorios

- PRIMERO: Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.
- SEGUNDO: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”
- TERCERO: Leyes que se contrapongan deberán adecuarse en un plazo de 185 días hábiles.



INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnuipi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar



en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



Considerando lo anterior, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 10 Constitucional, para reconocer los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Asimismo, se propone adicionar un párrafo catorce al artículo 11, para establecer que el Instituto Nacional Electoral y el el Instituto Electoral del Estado de México garantizarán el respeto de los sistemas normativos políticos electorales de los pueblos y las comunidades indígenas, así como la promoción e implementación de sus derechos político electorales.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 12 para establecer que las autoridades electorales y jurisdiccionales competentes, tratándose de dichos pueblos y comunidades, observarán los principios de pluriculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

De igual manera, se propone adicionar un tercer párrafo cuarto del artículo 13 Constitucional para establecer que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberá garantizar los derechos político electorales de los pueblos indígenas, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Se propone modificar el párrafo cuarto del artículo 17 Constitucional, para eliminar los términos **y comunidades**, evitando que se interprete que las comunidades tendrán la representación individual y no por pueblo indígena, como debe ser, para que sea funcional la representación; en este mismo párrafo se agrega el reconocimiento de los pueblos residentes y afromexicanos. Se sustituye la palabra ante el Ayuntamiento, por *en el Ayuntamiento*, que fue el impedimento para que los representantes pudieran ejercer su encargo en el espacio de toma de decisiones;



con ello se busca posicionar a los representantes en los Cabildos e igualar su participación en el mismo nivel que los regidores.

En este mismo sentido, se propone modificar el párrafo quinto con lo cual esta reforma se plantea establecer el derecho de los pueblos indígenas a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, de acuerdo con sus normas y procedimientos, también incluya a los principios e instituciones de dichos pueblos y comunidades.

De igual manera, se propone adicionar un sexto párrafo en el artículo 17, para establecer el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad. En este mismo párrafo se propone sustituir el concepto de “tradiciones y normas internas” por el de “sistemas normativos” y así establecer que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán los derechos de los municipios referidos en dicha fracción, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus sistemas normativos.

Para fundamentar las reformas constitucionales se adiciona un séptimo párrafo al artículo 17 para referido al derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 38 Constitucional, para establecer el deber de garantizar la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural de la Nación y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. Asimismo, se dispone que la ley reglamentaria correspondiente establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Así también se propone adicionar un tercer párrafo 38 constitucional en el que se establece el derecho a ser representados los pueblos indígenas en el Congreso del Estado de México en función del porcentaje de población autoadscrita.

Esta forma de representación política, es acorde con el espíritu del Artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena del año 2001, que dio lugar a la redistribución electoral federal y debe entenderse como una acción afirmativa que permitirá la participación política de los pueblos en cuestión.

Se realiza esta afirmación ya que, en el marco de un Estado democrático, caracterizado por el pluralismo jurídico, es indispensable generar un modelo de representación que efectivamente asegure el ingreso de representantes indígenas, residentes y afromexicanos a la Cámara del Congreso, por lo que es necesario contar con un mecanismo compensatorio que lo permita.

Por otra parte, se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 114 Constitucional, para establecer que los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

PROPUESTA

Artículo 10.-..

.....

Se reconocen los principios, normas, instituciones y mecanismos democráticos de los pueblos, municipios y comunidades indígenas y afromexicanas para la elección de sus autoridades y representantes en los municipios y la legislatura, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.



Artículo 11.-

.....

Tratándose de pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizará el ejercicio de sus sistemas normativos en materia político electoral, así como de los derechos político electorales de sus integrantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 12.-

....

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y tratándose de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, además se observarán los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación.

Artículo 13.-

....

El Tribunal Electoral garantizará los derechos político electorales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, así como el respeto a sus sistemas normativos para la elección de sus autoridades y representantes, en el marco del pluralismo jurídico.

Artículo 17.-

....

Los pueblos indígenas, ~~y comunidades indígenas~~ **residentes y afromexicanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los ayuntamientos, quienes tendrán las mismas atribuciones y obligaciones que los regidores ante los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus ~~tradiciones y normas internas~~



sistemas normativos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a participar en la vida política, económica, social y cultural; así como tener representación política, de conformidad con sus sistemas normativos y especificidades culturales, garantizando la participación de las mujeres indígenas en condiciones de igualdad.

Los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, jurídico y cultural.

Artículo 38.-

...

Se garantizará la representación política de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en la Cámara del Congreso estatal, de conformidad con la composición multiétnica y pluricultural del Estado y atendiendo a sus propios principios y procedimientos. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.



Los pueblos originarios, residentes y afroamericanos radicados en el territorio del Estado de México tienen derecho a elegir, a través de su representación en Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afroamericanos del Estado de México, a quienes desempeñen la responsabilidad de Diputados en la Legislatura Local. La cantidad de diputaciones serán determinadas en la proporción de representación óptima en función de la población autoadsrita oficialmente reconocida. La ley establecerá los mecanismos para hacer efectivo este derecho.

Artículo 114.-

....

Los municipios con presencia de pueblos indígenas, residentes y afroamericano integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021



Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se adiciona un párrafo tercero y cuarto al artículo 15

Artículo 15.-

....

Los municipios con presencia de comunidades indígenas integrarán sus ayuntamientos con representantes de éstas, quienes serán electos de conformidad con sus sistemas normativos y formas propias de elección.

En el caso de las y los representantes de los pueblos indígenas, además de los señalados en el párrafo anterior, deberán haber tenido cargos comunitarios, ser apartidista, laico.

Se adiciona la fracción V al artículo 16

Artículo 16.-

...

V. Dos Representantes de los pueblos indígenas, atendiendo la paridad de género en los municipios reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local. Los municipios pluriculturales, podrán tener dos representantes por cada pueblo indígena, residente o afromexicano en él establecido. Contará con voz y voto en el cabildo.

Se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 28

Artículo 28.-



Los ayuntamientos deberán notificar de los todos los asuntos a tratar en cabildo al representante de los pueblos indígenas, residentes y afomexicano, con 96 horas de anticipación, proporcionando la información relacionada, con la finalidad de maximizar y garantizar el derecho que asiste a las comunidades para tomar parte en la toma de decisiones relacionadas con su comunidad, propiciar la mayor deliberación para la vida municipal en su integridad y de las comunidades en su particularidad. Se anularán los acuerdos cuando se omita notificar al representante o cuando no se garantice su participación.

Se propone modificar la fracción III del artículo 44

Artículo 44.-

III. Dejar de integrar los consejos de participación ciudadana municipal o de convocar a la elección de las Autoridades Auxiliares **y de representantes de los pueblos indígenas, residentes y afromexicano en el ayuntamiento** previstos en esta Ley;

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 59

Artículo 59.-

...

Tratándose de demarcaciones territoriales en los que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, las autoridades auxiliares serán electas de acuerdo a sus sistemas normativos interno, acorde con sus derechos a la libre determinación y por ningún motivo el ayuntamiento podrá designar al delegado o subdelegado municipal.

Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 62

Artículo 62.-



Las autoridades auxiliares a que se refiere el Artículo 59, párrafo 2, durarán en su cargo el periodo de la administración municipal y solo podrán ser removidos, según los sistemas normativos de las comunidades.

Se propone adicionar un cuarto párrafo al artículo 62

Artículo 65.-

La Comisión de Pueblos indígenas, residentes y afroamericano deberá ser presidida por las (los) Representantes del pueblo indígena y en el caso de que sea más de un representante, se acordará colectivamente entre los representantes indígenas electos y reconocidos, quién de la comisión.

Se propone adicionar un segundo y tercer párrafo al artículo 78

Artículo 78.-

....

En los municipios con población indígena, residente y afroamericano, reconocidos en el catálogo autorizado por la legislatura local, la autoridad competente emitirá una convocatoria con la finalidad de invitar a las comunidades a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la Representación Indígena en el ayuntamiento, dicha voluntad será plasmada en un acta que será sellada por la autoridad competente, quien atestiguará y dará fe.

La convocatoria debe ser expedida por la autoridad competente, a más tardar el primer domingo de octubre de la administración que concluye, con su



respectiva traducción a la lengua indígena y publicarse en los lugares más visibles y concurridos en las comunidades indígenas del municipio. La elección se llevará a cabo el segundo domingo del mes de noviembre del año de la administración municipal que concluye. Los representantes electos recibirán su constancia en el tiempo que la autoridad competente lo estipule, tomando protesta el mismo día que las autoridades municipales electas.

Las funciones de los Representantes de los pueblos indígenas en el ayuntamiento son:

- Presidir la Comisión de Pueblos Indígenas**
- Participar en la formulación, aplicación, evaluación y vigilancia del Plan Municipal de Desarrollo**
- Participar en la Consulta previa, libre e informada a los Pueblos y Comunidades Indígenas de su demarcación**
- Promover la integración de los Consejos Comunitarios Tradicionales en todas las comunidades indígenas de su municipio**
- Promover el rescate de todas las manifestaciones lingüísticas, culturales y artísticas de los pueblos indígenas desde su propia cosmovisión**
- Dar seguimiento a todos los programas federales, estatales y municipales etiquetados para los indígenas**
- Participar en las diferentes Comisiones de los Consejos municipales, estatales y federales para tomar decisiones con perspectiva intercultural.**
- Las demás que le señalen las disposiciones aplicables**

- Promover la participación de los representantes de las comunidades los diversos cargos**



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo



José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García

Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN INDÍGENA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo en su artículo 6, establece:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. Con medidas que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Resulta necesario consolidar la democracia en nuestro país a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación, que permitan a los ciudadanos y ciudadanas de los pueblos indígenas influir en la adopción de decisiones de las esferas de competencia de los poderes estatales y en el ámbito municipal; reconocer otros mecanismos de participación que son inherentes a estos pueblos, puesto que los han practicado de manera ancestral o porque con ellos se implementan algunos de sus derechos reconocidos en los ámbitos estatal, nacional e internacional; así como generar espacios de representación política, que permitan a estos pueblos hacer escuchar sus aspiraciones y concretar sus propuestas en los órganos de decisión estatal, a los que hasta ahora no han tenido acceso como entidades colectivas.

Debe considerarse que el artículo 5 de la dnudpi, establece que el derecho de los pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, debe entenderse sin perjuicio del derecho de participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado. A



su vez el artículo 18 de dicho instrumento dispone que tienen derecho de participar en la toma de decisiones por conducto de representantes elegidos por los pueblos de conformidad con sus propios procedimientos.

El ejercicio del derecho de participación y representación en el Estado de México sigue siendo un tema pendiente porque no se han establecido los mecanismos suficientes para que los pueblos accedan a los espacios de participación y representación en las distintas esferas de la vida pública. Es el caso de la representación en los ayuntamientos, que está contemplada en los ordenamientos federal y estatal y no logra hacer efectivo este derecho que desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limita al posicionarse solo como figura espectadora, sin incidencia en la toma de decisiones porque no lo ubica como parte de los ayuntamientos y por ende le cancela el derecho a votar en los asuntos que competen a las comunidades que representa.

En los últimos 4 años, la figura de representación indígena en el Estado de México, ha dejado experiencias no gratas en los mecanismos de elección y sobre todo en los espacios de participación, como es el cabildo; ya que no se le informa sobre los temas a tratar, no se le convoca, por lo que no tiene voz para exponer ni escuchar los asuntos que atañen a las comunidades que representa. En este sentido, el representante indígena se ha convertido en una figura prácticamente decorativa, que en poco o nada contribuye a la defensa de los derechos de los pueblos indígenas, derivado del poco interés de los ayuntamientos a darles las condiciones mínimas de participación, es decir, respetar su voz y proporcionarles las condiciones materiales necesarias para el desempeño de su encargo.

Ante ello, se han suscitado JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que logrado posicionar a las y los representantes, pero son 3 o 4 casos aislados, los demás representantes siguen padeciendo la discriminación y la exclusión por parte de los ayuntamientos



El respeto al derecho a la libre determinación conlleva que los pueblos y comunidades indígenas fortalezcan sus instituciones propias, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

El derecho a la libre determinación y autonomía implica:

- El derecho de los pueblos y comunidades indígenas de poder vivir bajo sus formas de organización social, económica, política y cultural.
- Nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales
- Aplicar sus sistemas normativos para la resolución de sus conflictos y el nombramiento de autoridades, preservar y enriquecer su cultura e identidad
- Elegir representantes en los ayuntamientos en los municipios con población indígena
- A ser consultados antes que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

Se considera necesario hacer expreso el derecho de participación y representación política de los pueblos indígenas, a través de representantes electos de acuerdo a sus sistemas normativos y sentar las bases del reconocimiento de los mecanismos para lograrlo tanto a nivel federal como en las entidades federativas y en el ámbito municipal. Es necesario que dichos pueblos tengan una representación, fruto de sus propias formas colectivas de organización política y de gobierno.

Es preciso mencionar que la propuesta que se presenta esta armonizada con la Propuesta de Reforma Constitucional sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano que está en proceso de análisis y validación por en los pueblos y comunidades indígenas, por lo que tiene todo un sustento jurídico.



PROPUESTA

Se propone modificar y adicionar el artículo 11

Artículo 11.- Se modifica párrafo ~~Las comunidades indígenas del Estado de México tendrán personalidad jurídica.~~

(Se adiciona párrafo segundo)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

Los pueblos y las comunidades indígenas, tendrán las facultades siguientes:

- a) Determinar y ejercer sus sistemas de organización social, económica, territorial, jurídica, política y cultural, así como su forma de administración y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos;**
- b) Nombrar a sus autoridades comunitarias, representantes indígenas comunitario, y sus representantes de los pueblos indígenas en los ayuntamientos y otras instancias regionales o estatales, de conformidad con sus sistemas normativos, reconociendo los aportes, e impulsando la participación política de las mujeres;**
- c) Recibir, administrar y vigilar recursos presupuestales municipales, estatales y federales, en forma directa, proporcional, justa y equitativa;**
- d) Aprobar y expedir sus ordenamientos jurídicos, y**
- e) Las demás que para el logro de su objeto y aspiraciones de vida resulten procedentes.**

Se propone adicionar un párrafo segundo al artículo 13

Artículo 13.-



...

Se propone adicionar párrafo segundo del artículo 13

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación para fortalecer sus instituciones, sus ordenamientos jurídicos, sus asambleas como máxima autoridad, sus sistemas de cargos, entre otros; además de posibilitar la protección de su territorio, medio ambiente, recursos naturales, sitios sagrados, y todos los demás elementos que conforman su espacio territorial.

Se propone modificar el primer párrafo primero del artículo 14

Artículo 14.- Se reconoce a la asamblea general comunitaria u otras instituciones colectivas de decisión, como la autoridad máxima de las comunidades. Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

Se propone adicionar el párrafo segundo del artículo 18

Artículo 18.-

....

En los municipios con presencia de pueblos indígenas, los ayuntamientos respetarán y protegerán la autonomía de los mismos, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, en la elección de sus autoridades internas y representantes de pueblos indígenas en los Cabildos, considerando el principio de la paridad de género.

Se propone adicionar un párrafo segundo del artículo 20



Artículo 20.-

...

Las asociaciones regionales de municipios y comunidades indígenas tendrán por objeto:

- a) El diseño e implementación de políticas y programas de desarrollo regional;
- b) El cuidado y preservación de sus tierras, territorios y recursos naturales;
- c) La planeación e instrumentación de proyectos de infraestructura en el ámbito regional;
- d) El fortalecimiento de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales;
- e) La participación en las instancias estatales y federales;
- f) La seguridad pública y la consecución de la paz social, y
- g) Aquellas que promuevan el bienestar de sus respectivos pueblos y comunidades.

Estas asociaciones determinarán libremente su forma de organización y funcionamiento, de conformidad con sus sistemas normativos y las especificidades culturales de los municipios y comunidades que las integren, garantizando la participación de las mujeres indígenas.

Las autoridades competentes establecerán las partidas presupuestales para garantizar el debido funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de dichas asociaciones.

TRANSITORIOS



PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- A partir de su vigencia del presente decreto se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este decreto.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los.....

Toluca de Lerdo, 30 de junio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Enrique Soteno Reyes

Luis Ángel Ortiz Montoya

Claudio Contreras González

Laura Campana Ortega

Claudio Andrés Bartolo

Silvia Verónica Villela Cima

Santiago Aparicio Ángeles

Rocío Silverio Romero

Miguel Ángel Reyna Castillo

José Germán Garibay Gallardo

Dolores Torres García



Eugenia Hernández Bonilla

Violeta Villegas Díaz

María Juana Peña Rubio

Marivel Sánchez Nava



REFORMA AL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La importancia de hacer mención respecto a la reforma del Código Electoral del Estado de México se deriva de los grandes acontecimientos en los cuales se encuentra actualmente nuestro país en materia de los derechos políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas, como bien se sabe desde hace más de 50 años se vive bien marcada una lucha social en cuanto al reconocimiento de los derechos de dichas comunidades, buscando alcanzar la igualdad en la toma de decisiones, derivado a que hemos sido marginados y alejados en la participación política del país renegando nuestros sistemas normativos.

A pesar de lo anterior, quiero destacar que derivado de varios acontecimientos históricos, se ha avanzado en este estrecho camino, hora bien con la participación directa y las aportaciones que pudiéramos agregar para hacer realidad estos sueños es una situación inédita y para ello es importante participar directamente en estas reformas, reconozco la estrategia de trabajo que nos brinda este “Parlamento Abierto”.

Quiero hacer mención que la comunidad indígena hemos logrado hacernos visibles en las leyes actuales encontrando nuestro respaldo a nivel internacional en el convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales, así como a nivel nacional establecido en la art. 2º de nuestra carta magna, constitución local y leyes y reglamentos. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.



PROPUESTA

Se propone modificar el artículo 23

Artículo 23. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefa o un jefe de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por las regidurías y sindicaturas electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **así como Representantes de los pueblos indígenas**, residentes y afroamericano, **en el ayuntamiento, de los municipios reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas, atendiendo la paridad de género y observando los principios de pluriculturalidad, interculturalidad, pluralismo jurídico y libre determinación**, conforme a las normas establecidas en este Código.

Se propone modificar el párrafo cuarto.

Los pueblos ~~y comunidades~~ indígenas **residentes y afroamericanos** tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante **en los** Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas **sistemas normativos**, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, de manera gradual.

Rocío Silverio Romero, Representante indígena de Temoaya

Temoaya, México a 30 de junio del 2021.



PROPUESTA DE REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 5 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el Estado de México, las mujeres indígenas enfrentamos diversas problemáticas en torno al cumplimiento de nuestros derechos humanos, lo anterior como una consecuencia de la desigualdad histórica y estructural que han enfrentado nuestros pueblos, producto de la existencia del machismo, racismo y los estereotipos de género que persisten dentro de la sociedad.

De acuerdo con información de CONEVAL, para el 2018 el porcentaje de mujeres indígenas en condiciones de pobreza fue de 79.7%, cifras similares al año 2008, lo que indica que las acciones y políticas públicas implementadas por el Estado mexicano no sólo han sido insuficientes, sino además indiferentes a este grupo poblacional, y aunque el porcentaje en pobreza extrema se redujo de 47.5% a 39.8%, la tasa sigue siendo alta.

En relación al analfabetismo, en 2018 el 22% de las mujeres indígenas de 15 años o más presentaron todavía esta condición, en contraste con el 5.1% de las mujeres no indígenas. En ese mismo año, sólo el 11.3% de las mujeres indígenas tuvieron la titularidad personal o compartida en la vivienda que habitan, mientras que las mujeres no indígenas el porcentaje fue de 15.6%. En relación la titularidad o tenencia de la tierra, de acuerdo con el Registro Agrario Nacional (RAN), en 2020, en los núcleos agrarios certificados, el 26% de las personas ejidatarias o comuneras son mujeres, asimismo, en los 11,732 ejidos y comunidades con órganos de representación vigentes, el 21.3% de las personas integrantes eran mujeres y sólo el 7.5% fueron presididos por una mujer. A estas problemáticas se suman las amenazas a sus territorios por parte de empresas extractivas nacionales o internacionales, megaproyectos de infraestructura y el crimen



organizado, situaciones que han ocasionado migración forzada y pérdida de identidad para los pueblos indígenas.

En el ámbito rural los estereotipos y roles de género persisten. De acuerdo con la ENDIREH 2016, en el ámbito rural, el 24.8% de las personas están de acuerdo con que “los hombres deben ganar más salario que las mujeres”, en el ámbito urbano este porcentaje es de 11.4%. A nivel nacional, el 47.6% considera que las mujeres que trabajan descuidan a sus hijos y el 37.3% está de acuerdo con que “las mujeres deben ser las responsables del cuidado de los hijos, las personas enfermas y los ancianos”.

De acuerdo con datos de la CEPAL, el tiempo promedio de horas semanales que destinan las mujeres mexicanas mayores de 15 años al trabajo no remunerado es de 42.6 horas, mientras los hombres destinan 16.6 horas. La situación se vuelve más compleja para las mujeres indígenas y rurales, quienes además de los quehaceres domésticos y tareas de cuidado, realizan actividades productivas como acarreo de leña y agua para el hogar, triplicándose en muchas ocasiones su jornada de trabajo. Además, estas actividades suelen considerarse una extensión del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, por lo cual se invisibilizan.

Las múltiples formas de violencia que viven las mujeres indígenas representan una problemática muy recurrente en nuestro país y estado, manifestándose en crecientes índices de pobreza, desigualdad y falta de acceso a la salud y oportunidades, sin que hasta la fecha los gobiernos ni instituciones logren establecer mecanismos que garanticen el disfrute pleno de nuestros derechos humanos fundamentales, tanta es la desatención que no existen hasta el momento datos estadísticos desagregados por condición étnica y de género que nos muestren información precisa sobre los tipos de violencias que afectan de manera diferenciada a las mujeres Indígenas. La situación se agrava ya que la mayoría de nosotras nos encontramos en marcada desventaja social: exclusión, racismo y desigualdad, lo que nos deja en un estado vulnerable y de gran riesgo, sin que exista atención especializada integral con enfoque intercultural y de género.



En el contexto actual estamos ante la oportunidad histórica de que el Estado de México a través de su Reforma Constitucional pueda integrar de manera armónica una legislación que favorezcan a los grupos en desventaja social, como son los Pueblos y Comunidades Indígenas que se encuentran asentados dentro de este territorio y en específico a las mujeres indígenas, garantizando ser el marco protector para hacer efectiva la aplicación de los derechos individuales, requisito indispensable para que puedan disfrutarse de los derechos colectivos, es por ello que consideramos necesario que se incorpore de forma transversal la perspectiva de género, interseccionalidad e interculturalidad, con el objetivo de que se consideren las particularidades que viven las mujeres indígenas.

Al respecto proponemos se tome de referencia y se apliquen la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos indígenas para armonizar la Reforma Constitucional, enfatizando que se dará especial atención a los derechos de las mujeres indígenas y la infancia en el Estado de México, así mismo se integren las recomendaciones de la CEDAW, La Convención de Belém Do Pará, el Convenio Núm. 169 de la OIT y los instrumentos del que México sea parte, esta precisión permitirá hacerlas visibles, reconocer sus aportes, pero sobre todo focalizar la atención para hacer cumplir, proteger y tutelar los derechos de las mujeres indígenas, creando condiciones de igualdad y respeto a la dignidad humana, cerrando con ello las brechas de desigualdad históricas.

Es así que quienes nos suscribimos mujeres indígenas del Estado de México pertenecientes a los pueblos Mazahua, Otomí, Tlahuica, Nahuatl, Matlazinca, Afromexicanas y población residente de otros estados de la República, siendo miembros del Parlamento Abierto, nos dirigimos al Secretariado Técnico para que se consideren las propuestas que en marco de derecho Constitucional hacemos, así como de los Tratados Internacionales de los que México es parte y que es necesario incorporar para su aplicación en nuestro estado, a fin de lograr tener una Constitución Local con leyes de avanzada en el que todas las personas podamos sentirnos incluidos.



Al respecto se propone la modificación del artículo 5, así como la armonización de la Constitución Local con las reformas actuales que nuestra Constitución Federal establece, específicamente el Art. 2, para que todo su contenido se incluya en el Art. 17 adicionando a la Reforma Constitucional del Estado de México, el reconocimiento a los pueblos y comunidades indígenas como Sujetos de derecho público con personalidad jurídica Art. 2o., apartado A, último.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5 PARRÁFOS 3, 29, 30 Y 33

Artículo 5.-

...

PÁRRAFO 3

....

Se propone la **Adición** del siguiente párrafo:

Toda persona tiene derecho al cuidado que sustente su vida de forma digna en sus diferentes etapas. Para ello, las autoridades establecerán un sistema integral de cuidados, con pertinencia cultural y de género, que preste servicios públicos universales, accesibles, pertinentes, suficientes y de calidad y desarrolle políticas públicas. El sistema deberá atender de forma prioritaria a la población de mayor vulnerabilidad, como son las personas con discapacidad, en situación de codependencia por enfermedad, personas indígenas y adultas mayores.

...

Se propone la modificación del párrafo 29 en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada.



En el Estado de México se fomentará a sus habitantes el cuidado de su salud, procurando que las autoridades atiendan la nutrición adecuada **con pertinencia cultural**, la promoción de la activación física y deportiva de las familias, la alimentación segura, así como los medios para obtenerla, con primordial atención en la calidad de la alimentación que consumen los niños y jóvenes, en esta tarea participarán las dependencias y organismos competentes de la administración pública del Gobierno del Estado de México, así como los correspondientes de los Municipios de la Entidad.

Se propone la adición de los siguientes párrafos:

Se reconoce el derecho a las personas indígenas de mantener, fortalecer y ejercer su medicina tradicional y la partería. El Estado deberá garantizar el establecimiento de un sistema de atención médica intercultural, que incluya la formación de profesionales de la salud y servicios de interpretación y traducción a las personas indígenas.

PÁRRAFO 30

....

ADICION

El Estado deberá garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las y los adolescentes y jóvenes indígenas. Para ese efecto deberán implementarse todas las medidas pertinentes desde una perspectiva intercultural y de género, asignando y asegurando los recursos suficientes para prevenir los embarazos y matrimonios a temprana edad así como para atender y sancionar la violencia sexual y de género.

PÁRRAFO 33



El Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Es obligación del Estado garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Por ello, impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales y culturales, su seguridad e inclusión en los lugares de destino, apoyo para su reconstitución como comunidades indígenas y, en su caso, retorno a sus lugares de origen.

Se establecerán políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a garantizar los derechos laborales de las y los jornaleros agrícolas y de las trabajadoras del hogar.

PROPUESTA DE REFORMA DEL ARTÍCULO 17

Art. 17

Se propone la modificación en los siguientes términos:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como **sujetos de derecho público con personalidad jurídica a los** pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá **e implementará** la educación bilingüe, **intercultural y con perspectiva de género.**

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos naturales, sus formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. **Las personas indígenas**



tienen derecho a ser asistidas por intérpretes, traductores, defensores y peritos, que tengan conocimiento sobre derechos indígenas, perspectiva de género, diversidad cultural y lingüística.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando **a las instituciones** incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, **desarrollo comunitario, titularidad y aprovechamiento de la tierra y de los recursos naturales**, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes **en los Ayuntamientos**, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Para asegurar la protección integral y el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, las autoridades y representantes de los pueblos indígenas deberán realizar acciones coordinadas con los diferentes niveles de gobierno destinadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de toda forma de violencia y discriminación, así como para la reducción de la pobreza.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal



y la soberanía estatal. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Se propone la adición del siguiente párrafo:

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas a la participación política y a ser electas en cargos de representación comunitaria y popular en todos los ámbitos y niveles de gobierno; a su participación plena en los procesos de desarrollo comunitario y regional, a la protección integral de su salud; al acceso a la educación intercultural y plurilingüe en los distintos ámbitos y niveles, a la posesión, propiedad, titularidad y aprovechamiento de la tierra, los recursos y bienes naturales; a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación; a las garantías de acceso a la justicia y al respeto pleno de todos sus derechos humanos, desde una perspectiva de género e interculturalidad. Para el cumplimiento de lo anterior, la legislatura y ayuntamientos deberán destinar partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben y se apliquen para el fortalecimiento humano, profesional, económico, cultural y político de las mujeres.

Ponentes: Marilyn Ramón Medellín, María Juana Peña Rubio, Carolina Santos Segundo, Dolores Torres García, Erika De la Cruz Mariano, Ainara Gregorio Francisco.

San Felipe del Progreso, México, 5 de julio de 2021.



LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 3,13,14,18,19, 20, 23, 24, 33 y 34, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 6, fracción 1, incisos a), b) y c), 7, fracciones 1,2 y 3, art. 25 fracciones 1 y 2, art. 27 fracciones 1,2 y 3, art. 33 fracciones 1 y 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 2 párrafo cuarto, apartado “A” fracciones III Y IV, apartado “B” integro, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno del Estado para atender las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas ha creado instituciones gubernamentales especializadas como el CEDIPIEM o Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, generadora de políticas públicas erráticas desde la definición misma de su población objetivo, 419 647 personas, toda vez que considera indígenas sólo a los hablantes de alguna lengua, violentando con ello el principio de autoadscripción y el Derecho Humano a la propia Identidad, reconocidos por el Derecho Internacional y que de acuerdo a la encuesta intercensal del 2015 son 2'751,672 personas autoadsritas en el Estado de Mexico.

Además, se ha discriminado a los pueblos indígenas que a través del tiempo se han asentado en el territorio estatal provenientes de otras latitudes ya que no aparecen en el catálogo oficial (decreto 157 del 2013), a pesar de ser reconocidos en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.



Y si fuera poco, la población afromexicana que asciende en nuestra entidad a **304 274** personas, según datos proporcionados por el INPI, ha permanecido invisible para las políticas públicas a pesar de que somos el Estado con mayor cantidad de esta población asentada en su territorio.

Por otra parte, la relación entre el Gobierno y la ciudadanía indígena ha sido desde siempre paternalista, visualizando a nuestros pueblos y comunidades como un resabio de algo en extinción, casi como un desahuciado al que hay que proporcionarle paliativos en lo que le resta de vida, pero del que hay que rescatar la parte folklórica

Sabemos que lo anteriormente expresado no obedece a una acción premeditada ni malintencionada, sino a una cosmovisión totalmente ajena a nuestros pueblos indígenas.

Por ello es que con el propósito de garantizar el ejercicio de la libre determinación, en donde los pueblos indígenas tienen el derecho de crear sus instituciones, que obedezcan a sus propios intereses y aspiraciones en lo político, económico, social y cultural, bajo el amparo de su propia cosmovisión, proponemos crear un órgano autónomo con las características que enseguida se enuncian

LEY QUE CREA EL ORGANISMO AUTÓNOMO DENOMINADO CONCEJO DE PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS DEL ESTADO DE MEXICO



CAPÍTULO PRIMERO NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.- Se crea el Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para efectos de esta Ley, cuando se haga referencia al CPIRAEM o Concejo, se entenderá que se trata del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Artículo 2.- El CPIRAEM tiene como objeto garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por la normatividad internacional, nacional y local a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto el CPIRAEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Defender a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México, así como a sus comunidades en lo colectivo y a sus miembros en lo individual, ante violaciones a los derechos reconocidos en la Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México
- II. Actuar como interlocutor de las instancias del Gobierno Estatal y los pueblos y comunidades originarias, migrantes y afromexicanas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo, procurando que en su actuación se reconozcan, protejan y respeten sus sistemas normativos tradicionales, valores culturales, religiosos



y/o espirituales

- III. Intervenir en casos de controversias entre las autoridades municipales y las comunidades indígenas, para propiciar acuerdos conciliatorios;
- IV. Promover y difundir el respeto a los Derechos Humanos y en particular los reconocidos a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos desde una perspectiva intercultural.
- V. Promover, realizar y participar en foros, congresos, seminarios y demás eventos relacionados con su objeto.
- VI. Actuar como Órgano Técnico de Consulta en los términos que señala la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VII. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de las acciones que realicen las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, en materia de apoyo a los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas sin que esto sustituya las consultas que refiere el La Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.
- VIII. Fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación y evaluación de los índices de bienestar social y coadyuven a la reconstitución, al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, respetando su organización originaria;



IX. Impulsar la capacitación y organización participativa al interior de las comunidades indígenas, respetando sus formas internas de organización;

X. Elegir de entre sus miembros a aquellos que desempeñaran el cargo de Diputados en la Legislatura Local, tomando en cuenta los principios de actitud de servicio, aptitud para el cargo, rectitud y meritocracia.

XI. Estos cargos podrán ser revocados por el CPIRAEM en cualquier momento, previa audiencia, dictamen de la comisión de justicia y ratificación de la Asamblea General.

XII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como comunidad indígenas que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

a) Acta de Asamblea de Autoadscripción; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.

b) Estudio monográfico de la comunidad solicitante, donde se resaltan las propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas que aún conservan y le dan identidad con algún pueblo indígena o afroamericano

XIII. Coadyuvar con las comunidades que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Comunidad Autónoma que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:



- a) Acta de Asamblea para solicitar Autonomía; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Comunitario Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

XIV. Coadyuvar con las comunidades de un mismo municipio que lo soliciten para integrar el expediente de reconocimiento como Municipio Autónomo que será turnado a la Legislatura en funciones y que contendrá:

- a) Actas de Asamblea de cada una de las comunidades que se integrarán para solicitar Autonomía Municipal; debidamente motivada y fundamentada, con la firma autógrafa de los asistentes y fotocopia anexa de la credencial de elector por ambos lados para certificar la asistencia, así como la firma y sello de las autoridades tradicionales de la comunidad.
- b) Plan de Desarrollo Municipal Integral sobre el que se va a trabajar
- c) Estructura Administrativa y procedimiento de elección, respetando la PARIDAD DE GENERO, y la participación equitativa de las comunidades.
- d) Sistema Normativo Tradicional sobre el que se regirá, siempre respetando



los derechos humanos y la EQUIDAD DE GENERO

- XV. Realizar por sí o a través de terceros, estudios e investigaciones orientadas a promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.
- XVI. Establecer las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral, sostenible y sustentable de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos del Estado de México;
- XVII. Promover, coordinar, operar y evaluar las políticas y programas de apoyo a los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos en coordinación con los gobiernos municipales y de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal; para cuyo caso se crearán comisiones de enlace y seguimiento
- XVIII. Coadyuvar con el Poder Ejecutivo del Estado de México en la formulación del Plan Estatal de Desarrollo, así como en los Planes Regionales y Sectoriales con una perspectiva intercultural
- XIX. Concertar con los sectores público, social y privado, nacional e internacional para la ejecución de acciones conjuntas en beneficio de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XX. Proponer los mecanismos necesarios para la obtención de los recursos, para la implementación de programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos;
- XXI. Celebrar convenios, contratos y acuerdos de colaboración con



instituciones, entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, social y privado y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el logro de su objeto y el fortalecimiento de sus atribuciones;

XXII. Propiciar el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXIII. Establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan su lengua, historia, cosmovisión, valores, y sus artes como danza, música, y demás manifestaciones culturales, en el nivel preescolar y de educación básica en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje, bajo los principios de opcionalidad, gratuidad y laicidad.

XXIV. Administrar el registro de practicantes de las diversas especialidades de medicina ancestral, impulsando su profesionalización y certificación en correspondencia con sus propios usos y costumbres.

XXV. Impulsar el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Expedir en el ámbito de su competencia, los Reglamentos y las



disposiciones necesarias, a fin de hacer efectivas las atribuciones que se le confieren para el cumplimiento de su objeto;

XXVIII. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 4.- La dirección y administración del CPIRAEM corresponde:

I. A la Asamblea;

II. Al Secretario Técnico.

El Consejo contará con las unidades administrativas, órganos técnicos, servidores públicos y demás personal necesario para la prestación del servicio de conformidad con las disposiciones legales, administrativas y el presupuesto autorizado.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ASAMBLEA

Artículo 5.- El funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirá por lo dispuesto en el Reglamento respectivo.



Artículo 6.- La Asamblea es la máxima autoridad del CPIRAEM y estará integrada por:

- I. Un Secretario Técnico,
- II. 6 Concejeros por cada Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México quienes serán nombrados mediante sus propios sistemas normativos tradicionales, respetando la paridad de género, por las Organizaciones Indígenas de Tipo Tradicional con cobertura estatal o que abarque más de 2 municipios, debidamente comprobada. Tendrán voz y voto y durarán en su encargo la temporalidad que determine la Organización de procedencia.
- III. 2 Concejeros por cada municipio con población indígena reconocidos por la Legislatura del Estado de México, respetándose la paridad de género y electos mediante sus sistemas normativos tradicionales. Tendrán voz y voto y durarán en su cargo el tiempo que duren las autoridades constitucionalmente electas en su municipio de procedencia.
- IV. Un asesor del Poder Ejecutivo, con voz y sin voto, designado por el Titular del Ejecutivo Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del Gobernador del Estado.
- v. Un asesor del Poder Legislativo, con voz y sin voto, será ocupado por el (la) Presidente de la Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura Local
- VI. Un asesor del Poder Judicial del Estado de México, con voz y sin voto, designado



por el Titular del Poder Judicial Estatal, podrá ser sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Presidente del mismo.

VII. Un asesor de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con voz y sin voto, , designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) Titular de la institución.

VIII. Un asesor del Gobierno Federal, con voz y sin voto, designado y sustituido en cualquier momento a discreción del (la) titular del Instituto Nacional de Pueblos indígenas en el Estado de México.

IX. Los asesores invitados necesarios, por decisión del Consejo para tratar asuntos especializados.

Artículo 7.- Los Concejeros tendrán voz y voto, el Secretario Técnico y los asesores sólo tendrán voz.

El cargo de Concejero dentro de la Asamblea será honorífico y recibirán una dieta para cubrir los viáticos que genere su desplazamiento a las sesiones que sean convocados.

Artículo 8.- La Asamblea sesionará en forma ordinaria una vez al mes, y en forma extraordinaria cuando el Secretario Técnico lo estime necesario a petición de la tercera parte de los concejeros. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate se repondrá la votación hasta lograr un consenso.

Artículo 9.- Las sesiones de la Asamblea serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los concejeros, siempre que se



encuentre el Secretario Técnico. El Secretario Técnico expedirá la convocatoria por acuerdo del Presidente.

Artículo 10.- Son atribuciones de la Asamblea:

- I. Establecer las políticas y lineamientos generales del Concejo;
- II. Aprobar la estructura orgánica del Concejo, así como sus modificaciones;
- III. Autorizar la creación y extinción de comisiones, comités y grupos de trabajo interno;
- IV. Aprobar los proyectos de reglamentos, manuales y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo;
- V. Aprobar los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;
- VI. Aprobar los convenios, contratos y acuerdos que celebre el Concejo con las dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal o con los sectores social y privado;
- VII. Aceptar las donaciones, legados y demás bienes que otorguen a favor del Concejo;
- VIII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;



- IX. Aprobar los proyectos del programa operativo anual, de los presupuestos de ingresos y egresos del programa de inversiones;
- X. Aprobar los proyectos de adquisición y contratación de bienes y servicios;
- XI. Aprobar y evaluar los programas y proyectos del Concejo y sus modificaciones;
- XII. Conocer y aprobar, en su caso, los estados financieros que presente el Secretario Técnico, previo dictamen del auditor externo;
- XIII. Aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos del Concejo;
- XIV. Aprobar los informes de actividades que rinda el Concejo;
- XV. Solicitar en cualquier tiempo al Secretario Técnico del Concejo, informes del estado que guardan los programas y presupuestos a cargo del Concejo;
- XVI. Vigilar la prestación y conservación del patrimonio del Concejo, así como conocer y resolver sobre los actos que asignen o dispongan de sus bienes;
- XVII. Las demás que le confiera esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO



CUARTO DEL SECRETARIO TÉCNICO

Artículo 11.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, será nombrado y removido por la Asamblea.

En los casos de ausencia temporal será sustituido por el titular del área jurídica y en las definitivas por quien designe la Asamblea.

Artículo 12.- El Secretario Técnico del CPIRAEM, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administrar y representar legalmente al Consejo con las facultades de un apoderado general para pleitos y cobranzas; actos de administración y para actos de dominio, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a las disposiciones en la materia y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que las ejerzan individual o conjuntamente. Para realizar actos de dominio, requerirá la autorización expresa de la Asamblea de acuerdo con la legislación y reglamentación administrativa vigente;

II. Dar cumplimiento a los acuerdos que emita la Asamblea;

III. Proponer a la Asamblea las políticas generales del Concejo y aplicarlas;

IV. Proponer a la Asamblea para su aprobación, las modificaciones a



la organización administrativa, para el eficaz cumplimiento del objeto del Concejo;

V. Presentar a la Asamblea para su discusión y aprobación, los proyectos de reglamentos internos, manuales administrativos y demás disposiciones que rijan el funcionamiento del Concejo, así como la adquisición y contratación de bienes y servicios;

VI. Coordinar las acciones que la Asamblea encomiende a las comisiones, así como proponer la creación de comités y grupos de trabajo interno;

VII. Proponer a la Asamblea los nombramientos, renunciaciones y remociones de los servidores públicos del Concejo;

VIII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento del Concejo;

IX. Proponer a la Asamblea el diseño e instrumentación de acuerdos y convenios para el bienestar de los pueblos indígenas, con la participación del sector público, social y privado;

X. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector público, privado y social, nacionales y extranjeros, previa aprobación de la Asamblea;

XI. Promover la realización de estudios e investigaciones orientadas a analizar la problemática de los pueblos y comunidades indígenas,



residentes y afromexicanas y proponer acciones para su atención;

XII. Elaborar y someter a la aprobación de la Asamblea, el Programa para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;

XIII. Elaborar el programa anual de inversión, destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;

XIV. Elaborar los presupuestos anuales de ingresos y egresos del Concejo;

XV. Presentar a la Asamblea, para su autorización, los proyectos del programa operativo anual, presupuesto anual de ingresos y egresos y el programa de inversión del Concejo, con base a los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, del Plan de Desarrollo del Estado, de los programas que de éste se deriven y de las estrategias y prioridades estatales;

XVI. Presentar a la Asamblea los proyectos de inversión, que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, para su financiamiento;

XVII. Vigilar el cumplimiento del objeto, planes y programas del Concejo;

XVIII. Asumir la defensa de los derechos de los indígenas y afromexicanos establecidos en los tratados internacionales de la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la



Ley de Derechos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, ante las autoridades federales, estatales y municipales;

XIX. Programar y coordinar las acciones para la atención a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas que se realicen en la Entidad;

XX. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, los proyectos de inversión aprobados por la Asamblea, para su financiamiento;

XXI. Proponer a la Asamblea, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a comunidades indígenas, residentes y afromexicanos;

XXII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

XXIII. Ejecutar con las comunidades, los proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por la Asamblea;

XXIV. Elaborar planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de pueblos indígenas, residentes y afromexicanos, conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje,

XXV. Elaborar planes, y programas que garanticen el fortalecimiento, difusión, revaloración y reposicionamiento de la cultura, valores sociales y



cosmovisión de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos, así como preservar el uso de sus lenguas y contribuir al enriquecimiento, preservación de su acervo histórico y cultural;

XXVI. Administrar los Centros Ceremoniales de los pueblos originarios, migrantes y afromexicanos en el Estado de México

XXVII. Elaborar planes, y programas que garanticen el ejercicio de la medicina ancestral en las comunidades originarias, migrantes y afromexicanas con el objeto de que disfruten del nivel más alto posible de salud física y mental.

XXVIII. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en los municipios con población indígena, residente y afromexicana;

XXIX. Informar cada mes a la Asamblea sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de las actividades realizadas por el Consejo;

XXX. Rendir un informe anual de actividades del Consejo;

XXXI. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones legales aplicables o le encomiende la Asamblea.

CAPÍTULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

Artículo 13.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:



- I. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apoyos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal;
- II. Los legados, donaciones y demás bienes otorgados en su favor, así como los productos de los fideicomisos en los que se señale como fideicomisario;
- III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;
- IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 14.- La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables, y lo destinará al cumplimiento de su objeto.

CAPÍTULO SEXTO DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS ÍNDIGENAS

Artículo 15.- Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, con la aportación de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable, de aplicar las inversiones aprobadas por la Asamblea.



Artículo 16.- El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

I. El Secretario Técnico;

II. El titular del área administrativa del Concejo

III. El titular de la Contraloría Interna del Concejo

IV. Dos concejeros por Pueblo Indígena Reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, designados por la Asamblea del Concejo anualmente para el ejercicio fiscal que corresponda. Se garantizará la paridad de género

El Comité informará periódicamente de la aplicación de los recursos del Fondo a cada uno de los gobiernos que aporten recursos para su integración.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PERSONAL

Artículo 17.- Para el cumplimiento de su objeto, el Concejo contará con personal general y de confianza, en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 18.- El personal del Concejo gozará de las prestaciones y servicios que establece la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del



Estado y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

ARTICULO TERCERO.- Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

ARTICULO CUARTO.- La Comisión de Asuntos Indígenas de la Legislatura del Estado de México elegirá al Primer Secretario Técnico con carácter de Interino para realizar la Convocatoria a los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos y sus comunidades a participar en la primera Conformación del Consejo dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la ley. En el caso de los consejeros por municipio tendrán prioridad los Representantes Indígenas en funciones reconocidos legalmente ante los ayuntamientos.

ARTICULO QUINTO.- El Consejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.



ARTICULO SEXTO.- El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

ARTICULO SEPTIMO.- Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México

ARTICULO OCTAVO.- El Ejecutivo del Estado transferirá al Consejo los recursos humanos, materiales y financieros que tenga asignados el CEDIPIEM a la fecha.

ARTICULO NOVENO.- El Ejecutivo del Estado transferirá la posesión y administración de los Centros Ceremoniales Otomí y Mazahua al Consejo, con sus recursos humanos, materiales y financieros que tengan asignados a la fecha.

ARTICULO DECIMO.- El Ejecutivo del Estado transferirá el Departamento de Educación Indígena al Consejo con sus recursos humanos, materiales y financieros asignados a la fecha.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROPONENTES

ENRIQUE SOTENO REYES
NANCY MENDOZA RAMIREZ
EUGENIA HERNANDEZ BONILLA



MIGUEL ANGEL VELAZQUEZ IXTLILXOCHITL
JUAN NEZAHUALCOYOTL CANO TELLES
CAROLINA SANTOS SEGUNDO
BLANCA ARACELI GONZALEZ VALLE
MARLEN TORRES GARCIA
GLORIA HERNANDEZ VELAZQUEZ
ROSA MARIA VALENCIA JIMENEZ



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La materia de esta ley está fundamentada en el artículo 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29 párrafo 4 de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 2, apartado “B”, inciso IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La presente iniciativa obedece a la necesidad de armonizar la “LEY GENERAL DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”, aprobada por la Cámara de Diputados Federal en fecha 20 de abril último y actualmente para su discusión en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de donde seguramente saldrá aprobada también sin modificaciones.

Como es del conocimiento público, el Convenio 169 de la OIT es el primer instrumento internacional que establece el derecho de estos pueblos a la consulta, “cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, mismas que “deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”, (artículo 6 numerales 1 inciso a) y 2); asimismo, regula otras disposiciones particulares al respecto, en los artículos 7 numerales 1 y 3; 15 numeral 2; 16 numeral 2; 17 numerales 2 y 3; 22 numeral 3 y 28 numeral 1.



Por su parte, la DNUDPI en su artículo 19 establece que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”.

En base a lo anterior el Estado Mexicano implementó un Protocolo de Consulta a través de la extinta CDI, mismo que sin ser una ley como tal fue utilizada de manera generalizada por años, adoleciendo de vinculatoriedad en sus resultados.

Ahora, el actual Congreso de la Unión, a través de la Cámara de Diputados, llevó a cabo un proceso de consulta, con foros a lo largo y ancho del territorio nacional a fin de consensar con los pueblos indígenas el contenido de la iniciativa de ley para la creación de la Ley General de Consulta de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cual fue aprobado, como ya se señaló, el día 20 de abril de este año, cuyo transitorio segundo da la instrucción a las legislaturas locales de armonizar la normatividad correspondiente en un plazo no mayor a un año

Es en este contexto que se presenta la propuesta de “LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO”, en la cual se introduce la definición de “Comunidades Residentes”, que visibiliza la presencia de pueblos indígenas provenientes de otra Entidad y que por los movimientos migratorios se han asentado en el Territorio Estatal, manteniendo las características culturales particulares que les dan identidad propia, y ubicados mayormente en los municipios del Valle de México, según datos estimados pudieran alcanzar casi la mitad de los indígenas autoadscritos en el Estado.



Asimismo es importante el considerar la población afromexicana que asciende a 304 274 personas que se autoadscriben como tales, según datos recientes del INPI.

Es así que se presenta como:

PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA Y
AFROMEXICANA DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo único. Se expide la Ley de Consulta Indígena y Afromexicana del Estado de México.

LEY DE CONSULTA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS

TÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo único

Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales



en Países Independientes; la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, y otros instrumentos internacionales en la materia.

Artículo 2. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de México; tiene por objeto establecer los principios, normas, instituciones y procedimientos para garantizar el derecho a la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de la presente Ley se hará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los instrumentos internacionales en la materia, procurando la protección más amplia a los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas.

En todos los casos, se deberá realizar un análisis contextual, con perspectiva intercultural, respeto pleno a la libre determinación y maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y residentes y afroamericanas. Garantizará los principios de derechos humanos, entre ellos, progresividad, pro persona, de igualdad y no discriminación, considerando las normas e instituciones de dichos pueblos y comunidades en un plano de igualdad con el orden jurídico mexicano, en el marco del pluralismo jurídico.



A falta de disposición expresa no podrá ser invocada la superioridad jerárquica del derecho positivo sobre el derecho de los pueblos originarios, residentes y afromexicanos.

Artículo 4. Para la eficaz implementación del derecho de consulta y consentimiento, libre, previo e informado, se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acuerdo: Es la expresión libre y común de la voluntad de las partes respecto de la medida consultada, debe ser válido y su cumplimiento posible. Los acuerdos pueden implicar la aceptación o el rechazo de la medida consultada.
- II. Autoridades indígenas tradicionales o comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como tales, y que son nombradas con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.



- III.. Consentimiento: Es la manifestación de la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, con relación a la materia de la consulta y que debe ser previo, libre e informado. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen en todo momento el derecho a otorgar o no su consentimiento, de conformidad con sus sistemas normativos.
- IV. Consulta indígena : Es el derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a participar en la toma de decisiones respecto de actos y medidas legislativas y administrativas, que los afecten o sean susceptibles de afectarles, y que debe ser previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe. Correlativamente, constituye un deber ineludible del Estado mexicano.
- V. Pueblos indígenas: Son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad, será el criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones de la presente Ley.
- VI. Comunidades indígenas: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas en un territorio y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.



- VII. Comunidades Residentes: Son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, política, económica y cultural, asentadas de manera dispersa en el territorio estatal y reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
- VIII. Pueblos y comunidades afromexicanas: Son aquellas que descienden de poblaciones africanas, que fueron trasladadas por la fuerza o se asentaron en el territorio nacional desde la época colonial y que tienen formas propias de organización, social, económica, política y cultural; tienen aspiraciones comunes y afirman libremente su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas
- IX. Susceptibilidad de afectación: La posibilidad de que los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, su vida, forma de organización, cultura, tierras, territorios, recursos naturales y en general su supervivencia, puedan sufrir afectaciones derivadas de una medida legislativa o administrativa implementada por el Estado o por terceras personas. Para la procedencia de la consulta indígena no se requiere que se actualicen las afectaciones.
- X. Sistemas normativos indígenas: Conjunto de principios, instituciones, normas orales o escritas, prácticas, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para su organización social, económica, política, jurídica y cultural, así



como para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y la solución de conflictos.

TÍTULO II DEL DERECHO A LA CONSULTA

Capítulo I

De los principios, características, finalidades y resultados de los procesos de consulta

Artículo 6. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tienen derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado, como una expresión de su libre determinación y un instrumento de participación democrática en la toma de decisiones en todas las cuestiones que les atañen, particularmente, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Las consultas se realizarán de buena fe, de una manera apropiada a las circunstancias, mediante un diálogo intercultural, procedimientos culturalmente pertinentes, a través de sus instituciones representativas y de decisión; garantizando la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Cualquier medida administrativa o legislativa adoptada en contravención a este artículo, será nula e inválida, respectivamente.



Artículo 7. La consulta indígena deberá garantizar el cumplimiento de los siguientes principios:

- I. Comunalidad: Implica el deber de garantizar que el proceso y los resultados de la consulta reconozcan y respeten la naturaleza colectiva de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la cual da sustento al conjunto de instituciones sociales, económicas, culturales, políticas y jurídicas que organizan y estructuran la vida comunitaria, como entidades culturalmente diferenciadas.
- II. Deber de acomodo: Es deber de la Autoridad Responsable respetar los resultados de la consulta, en consecuencia la medida deberá ajustarse, adecuarse o incluso cancelarse, tomando en consideración los distintos derechos e intereses de las partes.
- III. Deber de adoptar decisiones razonadas: La Autoridad Responsable deberá adoptar decisiones razonadas y fundamentadas que aseguren la existencia y continuidad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, garantizando sus derechos fundamentales.
- IV. Igualdad de derechos: En los procesos de consulta se deberán crear las condiciones para que la participación de mujeres y hombres se realice en condiciones de igualdad, a efecto de garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos.



- V. Interculturalidad: Las partes, en el proceso de consulta, interactúan y dialogan tomando en consideración sus diversas manifestaciones culturales y sociales en un marco de respeto, igualdad y complementariedad, a fin de que los acuerdos sean justos.
- VI. Libre determinación: Es el principio fundamental en virtud del cual, los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, ejercen su derecho a decidir libremente su condición política y su desarrollo económico, social y cultural.
- VII. Participación: Sustenta el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a participar democráticamente en la toma de decisiones en todos los asuntos que les atañen, atendiendo sus propias formas de organización, así como sus instituciones representativas y de decisión.
- VIII. Transparencia: Debe entenderse como la exigencia de hacer pública y accesible la información del proceso de consulta y sus resultados.

Artículo 8. Las características esenciales del proceso de consulta son:

- I. Previo: La consulta debe realizarse antes de implementarse cualquier medida legislativa o administrativa que sea susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, incluyendo cualquier permiso, autorización o estudios relacionados con las medidas que correspondan, garantizando debidamente las exigencias cronológicas del proceso.
- II. Libre: Los sujetos consultados deben expresar su voluntad en libertad, sin ningún tipo de coerción, presión, intimidación o manipulación.



- III. Informado: Los sujetos de la consulta deberán tener toda la información sobre la naturaleza de la medida o acto, de manera oportuna, necesaria y suficiente, para que puedan comprender sus implicaciones y tomar una decisión fundada.

La información básica deberá contener: los objetivos, alcances y responsables de la medida y su ejecución; los procedimientos para llevarla a cabo; tiempo de duración; lugares susceptibles de afectar; los impactos ambientales, económicos, sociales y culturales; la posible existencia de otras alternativas al proyecto, entre otros aspectos necesarios, La información será presentada en un lenguaje accesible y traducida a las lenguas indígenas que correspondan,

- IV. Buena fe: Implica que todas las partes deben actuar con veracidad y honestidad, estableciendo un proceso de diálogo genuino, basado en el respeto mutuo y la confianza recíproca.

- V. Culturalmente adecuada: La consulta deberá efectuarse a través de mecanismos y procedimientos apropiados a las culturas, lenguas y formas de organización de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Deberá garantizarse a dichos pueblos la plena libertad para decidir a través de sus formas propias de gobierno e instancias de decisión.

Artículo 9. Atendiendo a su naturaleza o modalidad, la consulta tendrá las siguientes finalidades:



- I. Llegar a un acuerdo;
- II. Obtener el consentimiento libre, previo e informado, o
- VI. Emitir opiniones, propuestas y recomendaciones.

Artículo 10. Los casos en que la consulta tendrá como finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas son:

- I. Cualquier proyecto o programa que impacte a sus tierras, territorios o recursos naturales, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos, eólicos, genéticos o de otro tipo;
- II. Cuando la medida implique el traslado o la reubicación de comunidades indígenas, residentes y afroamericanas;
- III. La posible privación o afectación de cualquier tipo de bien cultural, intelectual, religioso y espiritual necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos y comunidades;
- IV. Cualquier tipo de confiscación, toma, ocupación, utilización o daño efectuado en tierras y territorios que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afroamericanas;
- V. El almacenamiento o desecho de materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y



afromexicanas, y

- VI. Cualquier otro que implique un impacto significativo para la existencia y supervivencia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 11. No podrán ser objeto de consulta:

- I. La restricción de los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la Constitución y los instrumentos internacionales;
- II. Las acciones emergentes de combate a epidemias;
- III. Las acciones emergentes de auxilio en desastres;
- IV. Las facultades y obligaciones del Presidente de la República establecidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- V. La Seguridad Nacional.

Artículo 12. Los resultados de la consulta indígena pueden ser:

- I. Aceptación o rechazo liso y llano.
- II. Aceptación con condiciones. En este caso, el Sujeto Consultado establece las condiciones y salvaguardas en las que tal medida se llevaría a cabo para garantizar sus derechos, incluyendo medidas de



reparación, indemnización, mitigación y una distribución justa y equitativa de los beneficios.

- III. No aceptación con posibilidad de presentar otra opción o modificaciones a la medida. En este caso, no obstante la no aceptación, el Sujeto Consultado deja abierta la posibilidad de explorar otras opciones para la realización de una medida similar, misma que sería nuevamente sometida a consulta.
- IV. Opiniones, propuestas y recomendaciones sobre el objeto de consulta.

Artículo 13. Los resultados de la consulta indígena serán vinculantes para las partes. Los acuerdos y otros arreglos constructivos suscritos entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, deberán ser reconocidos, observados y aplicados plenamente por todas las partes.

Dichos acuerdos no podrán menoscabar ni suprimir los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos reconocidos en la legislación nacional e internacional.

Cuando la medida incida en más de uno de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos la consulta tendrá efectos suspensivos cuando así lo determine la mayoría absoluta de las asambleas. La oposición de la minoría no tendrá efectos suspensivos, pero deberán considerarse las razones de su oposición en la implementación de la medida consultada.



Capítulo II

De la materia, tipos, instancias y modalidades de la consulta

Artículo 14. Son materia de consulta todas las medidas legislativas o administrativas, susceptibles de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, en particular, las relacionadas con sus formas de vida y organización social, política, económica y cultural, así como con la integridad de sus tierras, territorios y recursos naturales.

Artículo 15. Para efectos de esta Ley, se entiende por medida administrativa, todo acto o determinación que emitan las entidades y dependencias de la administración pública, los organismos autónomos y otros poderes, de todos los órdenes de gobierno, en ejercicio de su potestad administrativa y reglamentaria, que sean susceptibles de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 16. Se entiende por medidas legislativas, las leyes y decretos que emita el Poder Legislativo de la federación y de las entidades federativas, que sean susceptible de afectar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas.

Artículo 17. Cuando para la implementación de un programa o proyecto, sean necesarias varias medidas administrativas, se deberá realizar un proceso de consulta integral con la coordinación de todas las autoridades responsables que, por razón de su competencia, tengan que intervenir.



Artículo 18. La consulta indígena sobre medidas legislativas podrá realizarse en cualquier etapa del proceso de creación normativa, desde la fase de elaboración de la iniciativa hasta antes de su dictaminación por la instancia legislativa que corresponda. El objeto de la misma será obtener las opiniones y propuestas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sobre dichas medidas. Si la consulta se realizara en la fase de la elaboración de la iniciativa, en los términos de esta Ley, no será necesaria otra consulta en las fases subsecuentes.

Artículo 19. Cuando alguna de la Legislatura adviertan que el dictamen sometido a su conocimiento fue aprobado en comisiones sin que se haya realizado la consulta indígena o se haya realizado sin cumplir con lo estipulado en esta Ley, la instancia legislativa correspondiente ordenará la reposición del procedimiento a fin de que se respete este derecho.

Por consiguiente no se podrá aprobar ninguna Ley, Decreto o norma que prevea disposiciones en materia indígena, residente o afromexicana, sin que se haya cumplido el deber de la consulta correspondiente.

Artículo 20. Antes de la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo, así como de los planes municipales, la legislatura local y los ayuntamientos, deberán garantizar que en dichos instrumentos estén incorporadas las recomendaciones y propuestas obtenidas en las consultas a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.



Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas podrán elaborar sus propios planes de desarrollo comunitario o regional, los cuales deberán ser reconocidos como parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática.

Artículo 21. Las instancias y modalidades de consulta podrán ser las siguientes:

- I. Asamblea general comunitaria indígena: Es la institución de máxima autoridad de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, territoriales, sociales y culturales, entre otras, sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el Estado y por terceros, de conformidad con esta Ley. Se integra por ciudadanos y ciudadanas de una comunidad, conforme a sus sistemas normativos;
- II. Asamblea general municipal indígena: Es la institución que reúne a la ciudadanía y las autoridades representativas de las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas que se ubican dentro de la demarcación de un municipio, para la toma de decisiones relacionadas con el proceso de consulta, Cuando la comunidad indígena coincide con la demarcación municipal, se entenderá como Asamblea General Comunitaria;
- III. Asambleas regionales indígenas: Es la instancia de decisión regional de los pueblos indígenas, residentes y afroamericanos, integrada por sus autoridades



e instituciones representativas comunitarias y municipales. Estas Asambleas son idóneas cuando la medida tenga un impacto regional;

- IV. Consejos o instancias consultivas indígenas: Son órganos colegiados de ciudadanas y ciudadanos indígenas, reconocidos por su experiencia, conocimientos, legitimidad, prestigio social y servicios, los cuales aportan orientaciones, recomendaciones e ideas para la toma de decisiones en un proceso de consulta, y
- V. Foros estatales y municipales: Son las instancias de análisis y deliberación, conformadas por autoridades, representantes y ciudadanía perteneciente a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, así como por expertos en la materia, para la toma de decisiones relativas a la consulta Indígena, en el contexto estatal o nacional.

Dichas modalidades deberán ser culturalmente pertinentes y adecuarse al tipo, materia y amplitud de la medida consultada.

TÍTULO III DE LAS PARTES E INSTANCIAS DE APOYO EN EL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 22. Serán partes del proceso de consulta:

- I. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;
- II. La Autoridad u órgano Responsable;



- III. El órgano Técnico;
- IV. El órgano Garante, Y
- V. La Comisión de Seguimiento y Verificación.

Artículo 23. Serán instancias de apoyo en el proceso de consulta, las siguientes:

- I. El Comité Técnico Interinstitucional;
- II. El Comité Técnico Asesor;
- III. Intérpretes y Traductores, y
- IV. Observadores.

Capítulo I

De los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas

Artículo 24. Los pueblos y comunidades Indígenas, residentes y afromexicanas son sujetos titulares del derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. El carácter de comunidad indígena, migrante o afromexicana se determinará de acuerdo a los criterios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Corresponde al órgano Técnico verificar que éstos se cumplan.



Artículo 25. Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, participarán en los procesos de consulta a través de sus instancias de decisión o por conducto de sus autoridades e instituciones representativas, de conformidad con sus sistemas normativos.

Las autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias, acreditarán su personalidad jurídica de conformidad con sus sistemas normativos.

En caso de duda o ante el cuestionamiento de su legitimidad, el órgano Técnico podrá conducir procesos de mediación y resolución de conflictos, respetando en todo momento los principios que rigen sus sistemas normativos y la unidad del pueblo o comunidad de que se trate. No se podrán exigir formalismos que no existan en dichos sistemas normativos.

Artículo 26. Cuando se trate de medidas administrativas con impacto territorial determinado, la Autoridad Responsable, en conjunto con el órgano Técnico, conformarán una lista inicial de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de afectación. La lista inicial se hará pública antes del inicio del proceso, para que aquellas manifiesten lo que a su derecho corresponda.

Capítulo II De las Autoridades u Órganos Responsables



Artículo 27. Será Autoridad u órgano Responsable para llevar a cabo el proceso de consulta, cualquier institución del Estado mexicano de los diferentes órdenes de gobierno, incluyendo los organismos públicos autónomos, que de conformidad con sus atribuciones sea responsable de emitir un acto administrativo o legislativo susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

Artículo 28. Cuando la medida a consultar requiera la intervención de varias autoridades, todas ellas tendrán el carácter de responsables y desahogarán la consulta en un solo proceso. El Estado no podrá delegar la realización de la consulta a terceros, en particular, a las empresas interesadas en la implementación de la medida.

Artículo 29. Para la realización del proceso de consulta indígena, las autoridades u órganos responsables deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Elaborar la propuesta de Protocolo de consulta, en coordinación con el órgano Técnico;
- II. Proporcionar la información relacionada con la medida sometida a consulta;
- III. Conducirse de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y el Protocolo de consulta;
- IV. Generar las condiciones para el adecuado desarrollo del proceso de consulta,



- en coordinación con el Organismo Técnico y órgano Garante;
- V. Disponer de los recursos presupuestales necesarios para su realización;
 - VI. Garantizar la presencia de las autoridades representativas y la participación de las mujeres indígenas en el lugar de la consulta;
 - VII. Garantizar los derechos lingüísticos, en particular los servicios de interpretación o traducción;
 - VIII. Evaluar y decidir, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas, el cierre del proceso de consulta;
 - IX. Cumplir o vigilar el cumplimiento de los compromisos y acuerdos adoptados en el proceso de consulta, y
 - X. Otras que, de conformidad con su carácter, sean necesarias desplegar para el ejercicio pleno del derecho de consulta

Capítulo III Del órgano Técnico

Artículo 30. El órgano Técnico de la consulta, es la institución de la administración pública estatal o municipal, que tiene a su cargo la atención de los asuntos relativos a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, Definirá el diseño metodológico para la implementación del proceso de consulta, asimismo apoyará técnicamente con información jurídica, estadística y especializada sobre los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas a las partes que lo soliciten,



El órgano Técnico definirá, en coordinación con la Autoridad Responsable, los casos en que deba implementarse la consulta con base en la información que le proporcionen las autoridades responsables y las comunidades susceptibles de ser afectadas.

La decisión del órgano Técnico, por la que se determine la procedencia de la consulta indígena, será obligatoria para las autoridades responsables.

Artículo 31. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas fungirá como órgano Técnico en los procesos de consulta en el ámbito federal.

Las instituciones o dependencias encargadas de atender la política pública sobre pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el Estado de México y los municipios, fungirán como órgano Técnico en los procesos de consulta de sus respectivos ámbitos de competencia.

En todos los casos, las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, tendrán el derecho de proponer a instituciones especializadas en el estudio y atención de los derechos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos o, en su caso, crear instancias específicas, para que coadyuven en el desempeño de las funciones del órgano Técnico.

Artículo 32. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Técnico



tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Definir, conjuntamente con la Autoridad Responsable y los sujetos de consulta, el objeto y finalidades; los derechos que pudieran ser afectados con la ejecución de la medida; tipos, modalidades y procedimientos; el ámbito territorial de la consulta; la metodología culturalmente adecuada para llevarla a cabo, entre otras;
- II. Vigilar que la información que se genere en el proceso de consulta sea culturalmente adecuada, libre de tecnicismos y en lenguaje comprensible, a fin de que los sujetos de consulta puedan tomar las decisiones que correspondan;
- III. Acompañar el proceso para que se cumpla lo establecido en la etapa de acuerdos previos a lo largo de todas las etapas de la consulta o sugerir ajustes en caso de estimarlo necesario;
- IV. Acreditar, previa autorización de las partes, a las observadoras o los Observadores, y
- V. Todas aquellas que de acuerdo a su naturaleza sean pertinentes.

Capítulo IV Del órgano Garante

Artículo 33. El órgano Garante, será la instancia responsable de vigilar que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas, ejerzan plenamente su



derecho de consulta y de consentimiento libre, previo e informado; proporcionará a las partes información y asesoría respecto de este derecho fundamental, y coadyuvará para solucionar las incidencias y obstáculos que surjan durante el proceso.

Artículo 34. Los organismos encargados de la protección de los derechos humanos del Estado de México, serán los órganos garantes de los procesos de consulta en sus respectivas Entidades, así como en los que se lleven a cabo en el ámbito municipal.

En todo tiempo, los sujetos de consulta podrán proponer una instancia comunitaria que acompañe al órgano Garante, la cual preferentemente, deberá tener experiencia en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

En ningún caso, las intervenciones y decisiones de los organismos de protección de los derechos humanos en el Estado de México, interferirán con sus atribuciones.

Artículo 35. Para el desahogo de los procesos de consulta indígena, el órgano Garante tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir e investigar quejas sobre posibles violaciones de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, durante el proceso de consulta;
- II. Promover la solución de los conflictos que se susciten en el desarrollo de la consulta;
- III. Vigilar que los sujetos consultados tengan acceso permanente a la información que se genere en el proceso de consulta y cuenten con intérpretes o traductores en lenguas indígenas.



En caso de incumplimiento de lo anterior, propondrá la suspensión de la etapa correspondiente del proceso de consulta hasta que se subsane la omisión;

IV. Participar con derecho a voz durante el desarrollo de la consulta, y

V. Otras de acuerdo a la naturaleza de su función o que le encomienden de común acuerdo las partes.

Capítulo VI

De la Comisión de Seguimiento y Verificación

Artículo 36. La Comisión de Seguimiento y Verificación es la instancia colegiada constituida para vigilar que los acuerdos alcanzados en el proceso de consulta, sean cumplidos de manera plena, efectiva y oportuna. Tendrá acceso permanente a la información, en lenguaje claro, accesible y culturalmente adecuado.

Artículo 37. La Comisión de Seguimiento y Verificación será nombrada en la sesión en la que culmine la Etapa Consultiva y deberá estar conformada por el Sujeto Consultado y las otras partes del proceso de consulta. Su conformación y el número de sus integrantes serán definidos de común acuerdo.

Para la integración de dicha Comisión, se deberá tomar en consideración a las mujeres, procurando una integración paritaria.

Las personas interesadas podrán acudir a las sesiones de trabajo que celebre la Comisión por sí o a invitación de las autoridades responsables.

Artículo 38. La Comisión de Seguimiento y Verificación tendrá las siguientes



atribuciones:

- I. Mantener un diálogo permanente con las autoridades responsables, órgano Técnico, órgano Garante y con las instancias que estime pertinentes para conocer el estado del cumplimiento de los acuerdos;
- II. Solicitar a la Autoridad Responsable toda la información que requiera, relacionada con las actividades y decisiones adoptadas para el cumplimiento de los acuerdos;
- III. Mantener informada a la asamblea o instancia comunitaria de toma de decisión, sobre el estado en que se encuentra el cumplimiento de los acuerdos, de conformidad con sus sistemas normativos;
- IV. Interponer las acciones legales que estime pertinentes para lograr el cumplimiento de los acuerdos, una vez agotados los mecanismos de diálogo que sean procedentes, y
- V. Cualquier otra que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones

Capítulo VII

Del Comité Técnico Interinstitucional

Artículo 39. Las partes podrán proponer la conformación de un Comité Técnico Interinstitucional, integrado por las instituciones con atribuciones relacionadas con la medida consultada o bien que por su naturaleza posea conocimientos especializados sobre la materia.

El Comité Técnico Interinstitucional se conformará cuando se trate de medidas que requieran la concurrencia de varias autoridades responsables o su impacto abarque



diversas materias.

Artículo 40. El Comité Técnico Interinstitucional coadyuvará con la Autoridad Responsable proporcionando información relacionada con la naturaleza o implicaciones de la medida sujeta a consulta. Asimismo, brindará asesoría a las partes y participará en la implementación de los acuerdos que correspondan, conforme a sus atribuciones.

Artículo 41. Las instituciones que participen en la consulta podrán celebrar convenios de colaboración interinstitucionales, en los que se establecerán los objetivos de aquellas y los compromisos que asumen los participantes para sumar y coordinar esfuerzos con el fin de hacer posible su eficiente realización.

Capítulo VIII

Del Comité Técnico Asesor

Artículo 42. La Autoridad Responsable, de común acuerdo con el Sujeto Consultado, podrá constituir un Comité Técnico Asesor. Esta instancia proporcionará asesoría, consejo, información y análisis especializado con relación al proceso de consulta. Asimismo, podrá coadyuvar en la sistematización, redacción e incorporación de los resultados de la consulta.

Artículo 43. El Comité Técnico Asesor se podrá integrar por personas expertas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas, la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, cuya participación será honorífica.

Capítulo IX

De los Intérpretes y Traductores

Artículo 44. Desde el inicio del proceso de consulta, la Autoridad Responsable, con la coadyuvancia del órgano Técnico y las instituciones competentes, deberán proveer de



intérpretes y traductores a fin de que los sujetos consultados puedan comunicarse y hacerse comprender en sus lenguas y culturas. El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de invalidez del proceso de consulta.

Artículo 45. Para efectos de esta Ley, serán intérpretes las personas que realizan la transferencia oral de una lengua a otra, en tiempo real o consecutivo, y por cualquier medio, con pertinencia cultural.

Serán traductoras las personas que comprenden el significado de un texto en una lengua, para producir un texto con significado equivalente en otra lengua.

Artículo 46. Las personas intérpretes y traductoras deberán ser certificadas por instancia competente y dominar la variante lingüística del Sujeto Consultado; en caso de no contar con ellas, podrán ser intérpretes o traductores prácticos. En este último caso, se deberá verificar que conoce la variante lingüística que corresponda y se designará de común acuerdo con el Sujeto Consultado.

Artículo 47. En todos los casos, las personas intérpretes y traductoras deberán conducirse bajo los principios de honestidad, probidad, objetividad, integridad, imparcialidad, identidad y profesionalismo.

Capítulo X

De los Observadores

Artículo 48. Las personas e instituciones que por la naturaleza de sus actividades tengan interés en acompañar el proceso de consulta, podrán inscribirse como observadoras. Para ello, deberán solicitar su acreditación ante el órgano Técnico, cuando no exista objeción de las partes.

Podrán participar como Observadores, organismos internacionales siempre que lo



hagan con el consentimiento de las partes y dentro del marco de las normas que correspondan.

Artículo 49. Las personas o instituciones que se acrediten como observadoras, podrán presenciar el desarrollo de las diferentes etapas de la consulta. Para que puedan estar presentes en la etapa deliberativa, deberá mediar el consentimiento del Sujeto Consultado.

Una vez concluido el proceso de consulta, los Observadores podrán presentar un informe ante las partes para los efectos que correspondan.

Capítulo XI

De la participación de la mujer en la Consulta

Artículo 50. Esta Ley reconoce y garantiza el derecho de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas a la participación efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de consulta. Por lo tanto, las partes involucradas deberán garantizar e implementar las medidas afirmativas necesarias, adecuadas y proporcionales que satisfagan su participación en la toma de decisiones y seguimiento del proceso.

Artículo 51. Para los efectos del artículo anterior, los sujetos consultados deberán armonizar los derechos específicos de las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas con las normas e instituciones comunitarias, bajo un criterio de máxima participación. En todos los casos, se deberá verificar la pertenencia de las mujeres a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas consultadas.

Artículo 52. Cuando las mujeres indígenas, residentes y afromexicanas formulen planteamientos a las partes, se deberá dar respuesta atendiendo a la condición de desigualdad histórica que han padecido con el objeto de garantizarles una igualdad



sustancial dentro del contexto del proceso y seguimiento

TÍTULO IV DEL PROCESO DE CONSULTA

Artículo 53. El proceso de consulta se desarrollará conforme a las siguientes etapas:

- I. Preparatoria;
- II. Acuerdos previos;
- III. Informativa;
- IV. Deliberativa;
- V. Consultiva, y
- VI. Seguimiento de acuerdos.

Los tiempos para cada una de las etapas deberán ser razonables y acordados por las partes. Las instancias y modalidades de cada una de las etapas se definirán en el Protocolo respectivo, de conformidad con las reglas previstas en el presente Título.

Capítulo I De la Etapa Preparatoria

Artículo 54. Todo proceso de consulta deberá iniciar:

- I. A petición del pueblo o comunidad interesada, mediante escrito dirigido a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico;



- I. Por acuerdo de la Autoridad Responsable;
- II. Por determinación del órgano Técnico, y
- III. Por mandato de autoridad competente.

Artículo 55. Para determinar la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable y las instancias que correspondan, recopilarán y sistematizarán toda la información relacionada con la medida; la relativa a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas, así como la necesaria para crear las condiciones básicas que permitan llevar a cabo la consulta.

Artículo 56. Para identificar a los pueblos y comunidades susceptibles de ser afectadas, las autoridades responsables, en coordinación con el órgano Técnico, tomarán en cuenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas, Residentes y Afromexicanas, así como los catálogos, padrones o registros aprobados por las Entidades Federativas.

Artículo 57. Cuando la consulta sea a petición del pueblo o comunidad, la Autoridad Responsable y el órgano Técnico, analizarán la información recabada y determinarán la procedencia o improcedencia de la solicitud en un plazo razonable. La decisión que niega la procedencia de la consulta puede ser impugnada por medio del recurso correspondiente.

Artículo 58. Una vez que se ha determinado la procedencia de la consulta, la Autoridad Responsable, de manera conjunta con el Organismo Técnico, elaborarán una propuesta de protocolo de consulta que contendrá los siguientes elementos:

- I. Identificación de las instancias, autoridades e instituciones representativas que deben participar en el proceso;



- II. Delimitación de la materia de consulta, precisando la medida administrativa o legislativa que la Autoridad Responsable pretende adoptar;
- III. Identificación territorial, social, cultural, política e histórica de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas susceptibles de ser afectadas;
- IV. Determinación del objeto o finalidad de la consulta;
- V. Tipo de consulta y la propuesta de procedimiento;
- VI. Programa de trabajo y calendario;
- VII. Presupuesto y financiamiento;
- VIII. Las lenguas indígenas y/o afromexicanas a utilizarse en el proceso, así como la intervención de personas intérpretes y traductoras, y
- IX. Otros que sean necesarios para el diseño e implementación del proceso de consulta

Capítulo II

De la Etapa de Acuerdos Previos

Artículo 59. En esta etapa, la Autoridad u órgano Responsable, el órgano Técnico, los sujetos consultados y el órgano Garante, revisarán y suscribirán, de común acuerdo, un Protocolo que contenga los elementos establecidos en el artículo anterior, así como las reglas y procedimientos con los que se desarrollarán las etapas.

Cuando por la amplitud de la medida a consultarse, no fuera posible consensar el Protocolo con todos los sujetos consultados, éstos tendrán en cualquier



momento la posibilidad de solicitar modificaciones y adecuaciones.

Artículo 60. El Protocolo al que se hace referencia en el artículo anterior, deberá ser interpretado de forma oral y traducido a la lengua indígena y/o afromexicana que corresponda, así mismo se difundirá por los medios pertinentes.

Capítulo 111

De la Etapa Informativa

Artículo 61. Consiste en proporcionar la información a los sujetos consultados en los términos de la presente Ley, quienes en todo momento podrán solicitar a la Autoridad Responsable información específica respecto de la medida sometida a su consideración. En caso de que la información solicitada no exista, será obligación de la Autoridad Responsable generarla y proporcionarla. Los particulares tendrán la obligación de entregar toda la información respecto de los proyectos materia de la consulta.

Artículo 62. En caso de que la medida contenga información técnica de difícil comprensión, el Estado estará obligado a buscar mecanismos para explicarla de manera didáctica y comprensible. De así requerirlo, los sujetos consultados podrán solicitar ampliación de los términos para comprender dicha información.

Artículo 63. La etapa informativa podrá comprender recorridos a los lugares susceptibles de afectación, visitas a sitios donde se hayan implementado medidas similares o intercambio de experiencias, que permitan que la información pueda conocerse de manera clara y precisa.

Artículo 64. El Estado tiene el deber de recibir, analizar y tomar en cuenta la información que los sujetos consultados le hagan llegar, a fin de determinar los alcances y afectaciones que pudiera tener la medida materia de la consulta.



Artículo 65. Esta etapa se agota cuando los sujetos consultados tienen la suficiente claridad sobre la medida y sus implicaciones en todos sus ámbitos.

Capítulo IV De la Etapa Deliberativa

Artículo 66. Es el momento en el que los sujetos consultados reflexionan y analizan la información presentada en la etapa informativa, que les permite tomar decisiones colectivas en relación a la medida consultada y plantear su postura al respecto. Esta etapa se regirá conforme a sus sistemas normativos.

Artículo 67. Si durante la etapa deliberativa fuera necesario obtener nueva información o ampliar la ya existente, los sujetos consultados podrán solicitarla a la Autoridad Responsable o, en su caso, a las instancias que correspondan.

Artículo 68. Durante la fase deliberativa queda estrictamente prohibida toda acción de injerencia en el proceso de discusión comunitaria. Cualquier comunicación entre las instituciones participantes en el proceso, con autoridades o representantes indígenas, residentes y afromexicanos, deberá hacerse por escrito y estar debidamente fundada y motivada.

No se permitirán entregas extraordinarias de apoyos sociales, ni visitas extraoficiales a las comunidades de las partes u otros actores interesados en la consulta, si no es a invitación expresa del Sujeto Consultado. Ningún apoyo social entregado por el gobierno deberá estar condicionado a los resultados de la consulta.



Artículo 69. Los acuerdos de las autoridades comunitarias con terceros, tomados al margen de la consulta y que no cuenten con autorización de sus instancias de toma de decisión, deberán notificarse a éstas para que resuelvan conforme a sus sistemas normativos. Toda prestación otorgada por terceros interesados en la consulta a representantes comunitarios, deberá hacerse del conocimiento de las partes a fin de analizar sus consecuencias.

Capítulo V

De la Etapa Consultiva

Artículo 70. Es la etapa en la que los sujetos consultados expresan libremente su decisión con relación a la medida consultada y se construyen los acuerdos o, en su caso, se otorga el consentimiento.

Artículo 71. En esta etapa las autoridades o instituciones representativas de los sujetos consultados, podrán solicitar recesos, en caso de requerir más tiempo para realizar nuevas consultas a la comunidad o deliberaciones adicionales.

Artículo 72. Las decisiones tomadas por los sujetos consultados serán respetadas plenamente. Bajo ninguna circunstancia se aceptarán presiones o coacciones para modificarlas, ni acción alguna que vulnere su derecho a la libre determinación y autonomía.

Artículo 73. Los cambios, adecuaciones o modificaciones a la medida consultada, que sean solicitados por los sujetos consultados, deberán ser sometidas a revisión y, en su caso, incorporadas a la misma, previo acuerdo de las partes.

Artículo 74. Como parte de los acuerdos definitivos, se nombrará la Comisión de Seguimiento y Verificación que se encargará de vigilar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados.



Artículo 75. Los acuerdos definitivos no podrán ser modificados de manera unilateral por ninguna de las partes y darán certeza jurídica a todas las acciones realizadas para su cumplimiento.

Capítulo VI

De la Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Verificación

Artículo 76. En esta etapa tendrán lugar todas las actividades relacionadas con el cumplimiento pleno y efectivo de los acuerdos alcanzados por las partes en el proceso de consulta.

Artículo 77. La Comisión de Seguimiento y Verificación establecerá un programa de trabajo para observar la realización de todas las acciones contenidas en los acuerdos definitivos, así como parámetros e indicadores para dar seguimiento a los avances y porcentaje de cumplimiento de los acuerdos. Todo retraso en el cumplimiento de éstos, deberá ser justificado y notificado a las partes a fin de deslindar responsabilidades y, en su caso, realizar las adecuaciones procedentes,

Artículo 78. En caso de incumplimiento de los acuerdos se dará vista a las partes y, en su caso, a las autoridades competentes, a efecto de determinar lo procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Capítulo VII

De las actas, documentación y archivo

Artículo 79. La Autoridad Responsable, en coordinación con las partes, tendrán la obligación de generar y resguardar todas las actas, documentación y registros



generados en el proceso de consulta, los cuales deberán contar con formalidades mínimas y ser integrados en un expediente que distinga cada una de las etapas, de conformidad con la legislación aplicable. Las partes contarán con una copia de este expediente.

Artículo 80. Los acuerdos definitivos constarán en actas y, dependiendo de la medida, reunirán las siguientes formalidades: constancia clara de aceptación o rechazo de la medida o proyecto; términos, condiciones y salvaguardas; acciones de reparación y mitigación; distribución justa y equitativa de beneficios; montos, acciones y mecanismos para la ejecución de programas y planes de gestión social, ambiental y cultural que correspondan; calendario de cumplimiento de los acuerdos, firma autógrafa y sellos de las todas Eas instancias participantes, entre otras.

TÍTULO V DE LOS RECURSOS FINANCIEROS Capítulo Único

Artículo 81. La legislatura del Estado de México, incluirá, en su caso, en los presupuestos que apruebe, las partidas necesarias para el ejercicio del derecho a la consulta en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 82. Las autoridades responsables deberán asignar los recursos financieros que garanticen la realización de cada una de las etapas de la consulta, mismos que incluirán los requerimientos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas correspondientes, a fin de asegurar su participación efectiva.

TÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



Capítulo I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 83. En los procesos de consulta indígena queda prohibido:

- I. Inducir las respuestas de los consultados, con preguntas, acciones coactivas, o mensajes propagandísticos;
- II. Introducir elementos técnicos o académicos que conduzcan a favorecer determinada tendencia o posición relacionada al tema objeto de la consulta indígena, y
- III. Manipular cifras o distorsionar los resultados de la consulta indígena.

Artículo 84. Las autoridades, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, serán sujetos de responsabilidad administrativa o penal, de conformidad con lo previsto en las leyes de la materia.

Capítulo II

De la suspensión y medios de impugnación

Artículo 85. Cuando se emita una medida administrativa sin respetar el derecho a la consulta tendrá como consecuencia su nulidad absoluta.

La Autoridad Responsable tendrá la posibilidad de volver a emitir la medida administrativa previo cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la consulta indígena.

Si el caso requería el consentimiento, el titular del derecho de consulta, podrá solicitar a la Autoridad Responsable o al órgano Técnico la suspensión de la medida



administrativa que debió haber sido consultada, quien la concederá de inmediato, sin demérito de las medidas que adopte la autoridad jurisdiccional que corresponda. Lo mismo procederá cuando, habiéndose llevado el proceso de consulta indígena, no se obtuvo el consentimiento del Sujeto Consultado.

Artículo 86. El proceso de consulta se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos:

- I. Cuando las partes así lo determinen de común acuerdo;
- II. Por falta de requisitos de validez, entre ellos, la falta de información y los servicios de interpretación y traducción, y
- III. Cuando así se ordene por la autoridad competente.

Artículo 87. Las determinaciones que por cualquier motivo nieguen la realización de un proceso de consulta, serán impugnables a través del recurso de reconsideración ante el órgano Técnico; las decisiones de éste, se impugnarán a través del juicio de amparo.

Artículo 88. El recurso de reconsideración será expedito, sencillo y eficaz. Se hará valer mediante escrito que presente el Sujeto de Consulta o cualquiera de sus integrantes, en el que exprese su inconformidad y las razones en que se sustente, así como los medios probatorios que tenga a su alcance.

El órgano Técnico solicitará un informe a la Autoridad Responsable de emitir la negativa, se allegará de las pruebas que estime necesarias y resolverá en un plazo no mayor a 15 días.

Artículo 89. Una vez iniciado el proceso de consulta indígena, las determinaciones que



generen inconformidad o controversia, serán resueltas mediante un proceso de diálogo y conciliación entre las partes, de conformidad con las siguientes reglas y principios:

- I. El órgano Técnico del proceso de consulta, fungirá como instancia de mediación.
- II. En todos los casos se deberá procurar resolver atendiendo a lo más favorable para los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.
- III. Se exhortará a las partes a mostrar su voluntad de alcanzar una composición amigable. La instancia de mediación estará facultada para proponer a las partes vías de solución.
- IV. Los acuerdos alcanzados serán obligatorios para todas las partes.
- V. Todas las instituciones correspondientes proveerán de información necesaria que contribuya a la solución del diferendo.

Cuando desahogado el proceso de mediación, no se alcancen los acuerdos pertinentes y persista la inconformidad, ésta se hará valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente al finalizar la consulta.

Artículo 90. Es procedente el Juicio de Amparo, cuando:



- I. Se emita la medida administrativa o legislativa susceptible de afectar a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas sin respetar su derecho de consulta y consentimiento libre, previo e informado, a que se refiere la presente Ley.

- II. Contra las resoluciones que el órgano Técnico emita al resolver el recurso de reconsideración.

Cuando el quejoso sea una comunidad indígena, residente o afromexicana se privilegiará el acceso a la justicia y se deberá suplir de manera amplia la deficiencia de la queja.

Cuando la medida sometida a consulta no sea de las que requiera del consentimiento o cuando se hayan alcanzado acuerdos u obtenido el consentimiento, no procederá la suspensión.

En los casos en los que proceda la suspensión, no se exigirá al Sujeto de Consulta que otorgue garantía alguna.

Artículo 91. Las Entidades Federativas podrán establecer medios de impugnación en el ámbito de sus competencias, siguiendo en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el presente Capítulo.

Transitorios

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

Artículo Segundo.- La Legislatura del Estado de México armonizarán las leyes correspondientes, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, en un



plazo no mayor a un año.

Artículo Tercero.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal dispondrá que el texto íntegro de la presente Ley se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos con presencia en la Entidad y ordenará su difusión en sus comunidades.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

Artículo Quinto.- Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto no darán lugar a un incremento en el presupuesto autorizado de los ejecutores de gasto responsables, para el presente ejercicio fiscal.

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

Proponentes:

Rosa Maria Valencia Jiménez

Eustacio Silverio Mondragón

Regino Héctor Velázquez Jiménez

Enrique Soteno Reyes

Aucencio Valencia Largo



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MÉXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

La discriminación hacia los pueblos indígenas desde siempre ha impedido que éstos puedan ejercer sus derechos humanos fundamentales tanto individual como colectivamente, ha contribuido a la pérdida del patrimonio cultural y los territorios ancestrales y con esto último al grave deterioro del medio ambiente. Sin embargo, el amor, la determinación y el deseo de conservar y transmitir la cultura, la cosmovisión, incluso los territorios, a las generaciones siguientes es lo que los ha hecho resistir y prevalecer durante siglos.

La mayoría de las Constituciones actuales de los países latinoamericanos reconocen el carácter multiétnico y pluricultural de sus respectivas sociedades como también lo hace la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el derecho internacional se ha superado el enfoque integracionista y asimilacionista de las normas anteriores referidas a "poblaciones" indígenas y se ha llegado a reconocer y valorar *"la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad"*, como queda expresado en el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo.

La educación indígena intercultural y plurilingüe, debe propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal. Asimismo, debe contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afroamericano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.



También es fundamental reconocer y sentar las bases para la educación comunitaria e indígena, lo que permitirá armonizar nuestra Constitución con la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Al respecto, hay diversas iniciativas de educación comunitaria que imparten los saberes indígenas a partir de sus estructuras de pensamiento y totalmente en lengua propia, estas escuelas permiten formar personas adaptadas plenamente a su cultura indígena, capacitados para relacionarse con el resto de la sociedad y aptos para desarrollar lógicas y saberes con raíz ancestral.

Este tipo de educación se encuentra protegida por los artículos 14 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo “OIT” y el 14 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DNUDPI”.

El artículo 27 del Convenio 169 de OIT, que dispone:

- 1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.*
- 2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.*
- 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.*

Por su parte, el artículo 14 numeral 1 de la DNUDPI establece:

“Los Pueblos Indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones



docentes que impartan educación en sus propios lenguas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje”.

Además, el artículo XV de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas “DADIN” dispone que:

5. Los Estados promoverán relaciones interculturales armónicas, asegurando en los sistemas educativos estatales currícula con contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural y multilingüe de sus sociedades y que impulsen el respeto y el conocimiento de las diversas culturas indígenas. Los Estados, en conjunto con los pueblos indígenas, impulsarán la educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

En la presente Iniciativa, se plantea desarrollar estas disposiciones, a través del reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y afromexicano, a implementar sistemas y modelos educativos propios, de conformidad con sus características y necesidades; así como el derecho a la educación con perspectiva intercultural para todos, misma que promueva el conocimiento, respeto y valoración de la diversidad cultural y lingüística del Estado. Con base en lo anterior, se propone:

Modificar en materia de Educación Indígena, la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, la *Ley de Educación del Estado de México*, y la *Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México*, para quedar como sigue:



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADOLIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Del Estado de México como Entidad Política

Se modifica el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- El Estado de México **tiene una composición pluricultural, multiétnica y multilingüe, constituye una unidad en su diversidad**, es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

...

Se adiciona al artículo 3, párrafos tercero y cuarto...

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

El ejercicio de la autoridad se sujetará a esta Constitución, a las leyes y a los ordenamientos que de una y otras emanen.

En el Estado de México, la Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado.



Para la prevalencia y conservación del estado de derecho, todas las autoridades y servidores públicos, así como todos los habitantes del Estado estarán obligados a respetar y obedecer dichas leyes.

...

TITULO SEGUNDO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Se modifica y adiciona el artículo 5, para quedar como sigue...

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de



conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la **ciudadanía**, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los **pueblos y personas indígenas y afroamericanas y los** grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.



El derecho a la **ciudadanía** se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, territorial, ambiental **pluricultural, intercultural** de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento **tomando en consideración el pluralismo jurídico.**

...

...

...

...

El Estado de México garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones. En virtud de lo anterior corresponde al Estado cumplir y garantizar el cumplimiento de las disposiciones del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones en la materia.

...

Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, niveles y modalidades educativas, incluyendo la educación inicial, especial, educación física, artística, educación para adultos **e indígena**, considerados necesarios para el desarrollo de la nación; favorecerá políticas



públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad. El sistema educativo del Estado contará, también, con escuelas rurales, de artes y oficios, de agricultura, **educación indígena** y educación para adultos. Se considerarán las diferentes modalidades para la educación básica y media superior.

En materia de educación indígena, los pueblos establecerán y controlarán sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación conforme a sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje, los cuales tendrán el reconocimiento y apoyo del Estado.

...

...

...

...

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio**



actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica, **Acolhuas, Chalcas, Tepanecas** y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena.

El Estado reconoce a sus pueblos indígenas, su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades indígenas a través de sus instituciones políticas, jurídicas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

El estado garantizará y promoverá la educación intercultural multilingüe, el uso y desarrollo de los sistemas de conocimientos y las lenguas de los pueblos indígenas, como materia de estudio y medio de instrucción en el sistema educativo Estatal.



LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA

DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecido en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...

XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;



SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica y adiciona el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:

- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

XXIX. Formar maestros para la educación especial y la educación física;



SECCIÓN TERCERA

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se modifica y adiciona el artículo 100 párrafo tercero, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios residentes. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.



APARTADO PRIMERO

DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas, por medio de sus propias instituciones controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo económico, social, cultural y educación propia.

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe

- I. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas.** El Estado garantizara a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.
- II. Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas.** La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten y recrean los elementos constitutivos de su cultura.
- III. Del Régimen de Educación Intercultural Bilingüe.** La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, lenguas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad y en la enseñanza del español, los aportes



científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad. Los planes de estudio deberán considerar un régimen de equivalencias con todos los niveles y modalidades del sistema educativo estatal.

IV. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. A los efectos de la implementación del régimen de educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- a) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.
- b) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en las lenguas indígenas.
- c) La estandarización de la escritura del idioma de cada pueblo indígena.
- d) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- e) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- f) Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de nichos lingüísticos u otros mecanismos idóneos.
- g) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- h) La creación de bibliotecas escolares y de aulas que incluyan materiales



relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.

- i) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

v. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado la creación y sostenimiento de instituciones y servicios que garanticen este deber. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México vigilará este principio.

VI. Enseñanza del idioma indígena y del castellano. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-aprendizaje. La enseñanza la lengua indígena será simultánea con el español y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación establecerán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema educativo Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

VII. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, deben adoptar el régimen de educación intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

VIII. De los docentes de Educación Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de las lenguas indígenas de los educandos, conocedores de su cultura y formados como educadores interculturales bilingües. La designación de estos docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades indígenas interesados, y estos docentes preferiblemente deberán ser pertenecientes al mismo pueblo o comunidad de los educandos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México promoverá los medios y facilidades para la formación de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes



tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

IX. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen de Educación Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse alrededor de los centros educativos. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México está obligado a proveer de los medios adecuados para el transporte de los educandos desde y hasta los centros educativos respectivos. En los casos de comunidades indígenas apartadas, la matrícula de estudiantes atenderá a la población de estas comunidades, y el Gobierno del Estado deberá establecer los medios adecuados para garantizarle el acceso a la educación.

X. De la Alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con las Instituciones Gubernamentales Federales, Estatales y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas y deberá proveer los recursos necesarios para tal fin.

XI. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

XII. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno del Estado promoverá, con los pueblos indígenas y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.



XIII. En los planes y programas de estudio de todos los niveles y modalidades de la educación intercultural bilingüe se fomentarán, incentivarán y revalorizarán las expresiones artísticas, artesanales, lúdicas y deportivas propias de los pueblos y comunidades indígenas, así como otras disciplinas afines.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SECCIÓN TERCERA DEL CRITERIO Y LOS FINES DE LA EDUCACIÓN

Se modifica y adiciona el artículo 17, para quedar como sigue...

Artículo 17.- La educación que impartan el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios **deberá propiciar la revitalización de los elementos culturales y lingüísticos de los pueblos indígenas de México y reconocer de una mejor manera la pluriculturalidad, tal como se encuentra establecida en el artículo 2o. de la Constitución Federal, los establecidos en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además los siguientes fines:**

...



XVI. Promover la práctica y el conocimiento de la diversidad lingüística de la Nación y del Estado; así como el respeto a los derechos de los pueblos indígenas a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones, y deberá contribuir a sentar las bases para que los pueblos indígenas y afromexicano conozcan e investiguen sobre sus orígenes y pasados históricos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria, **gratuita y laica**, en su propia lengua y en español;

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD EDUCATIVA ESTATAL

Se modifica el artículo 24, para quedar como sigue...

Artículo 24.- Son atribuciones exclusivas de la Autoridad Educativa Estatal las siguientes:

- I. Prestar los servicios de educación inicial, básica, incluyendo la especial, así como la normal y demás para la formación de maestros;

Se modifica y adiciona el artículo 27, para quedar como sigue...

Artículo 27.- Además de las atribuciones a que se refieren los artículos 24 y 25 de esta Ley, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las siguientes:



- I. Promover la educación indígena, **multilingüe y multicultural**, previendo lo necesario para ofrecer una adecuada preparación y capacitación a sus maestros;

...

- XXIX. Formar maestros para la educación indígena, la educación especial y la educación física;

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Se adiciona el artículo 100, para quedar como sigue...

Artículo 100. La educación básica que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y especial, contribuirá al desarrollo armónico e integral de la niña, niño, del adolescente y de las personas con discapacidad. Tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes, competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales y en los derechos humanos.



La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

La educación básica en sus tres niveles, **ejecutará las acciones necesarias** para responder a las características lingüísticas y culturales de los pueblos indígenas, residentes y afroamericano del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios. Para el caso de los servicios educativos correspondientes a los tipos medio superior y superior, las autoridades educativas promoverán acciones similares.

Se modifica incluso el nombre del apartado primero, para quedar como sigue...

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA Y AFROMEXICANA

Se modifica y adiciona el artículo 107, para quedar como sigue...

Artículo 107.- Compete a los pueblos y comunidades indígenas residentes y afroamericanos, por medio de sus propias instituciones, controlar y decidir sus propias prioridades de desarrollo, educativo y cultural.



Se modifica el artículo 108, para quedar como sigue...

Artículo 108.- De la Educación Propia y el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe

v. Del derecho a la educación de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado garantizará a los pueblos y comunidades indígenas el cumplimiento de la presente Ley y el derecho a su educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural multilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores, tradiciones, necesidades y aspiraciones.

VI. De la Educación propia de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. La educación propia de los pueblos y comunidades indígenas está basada en los sistemas de socialización de cada pueblo o comunidad, mediante los cuales se transmiten, innovan y recrean los elementos constitutivos de su cultura.

VII. Del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. La educación intercultural bilingüe es un régimen educativo específico que se implementará en todos los niveles y modalidades del sistema educativo para los pueblos indígenas residentes y afromexicano. Está fundamentado en la cultura, valores, normas, idiomas, tradiciones, artes, juegos y deporte indígena, realidad propia de cada pueblo y comunidad, en la enseñanza del español, los aportes científicos, tecnológicos y humanísticos procedentes del acervo cultural de la nación mexicana y de la humanidad.

VIII. De las obligaciones del Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México. Para los efectos de la implementación del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe en los pueblos y comunidades indígenas, los órganos competentes del Estado y el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, con participación de los pueblos y comunidades indígenas, desarrollarán:

- j) Los planes y programas educativos para cada pueblo o comunidad indígena basados en sus patrones socioculturales.



- k) La producción y distribución de materiales didácticos y de lectura elaborados en los idiomas indígenas.
- l) La estandarización de la escritura de la lengua de cada pueblo indígena.
- m) El ajuste del calendario escolar a los ritmos de vida y tiempos propios de cada pueblo o comunidad indígena, sin perjuicio del cumplimiento de los programas respectivos.
- n) La formación integral de docentes indígenas expertos en educación intercultural bilingüe.
- o) La Revitalización sistemática de las lenguas indígenas que se creían extinguidos o que están en riesgo de extinción mediante la creación de mecanismos lingüísticos idóneos.
- p) La adecuación de la infraestructura de los planteles educativos a las condiciones ecológicas, las exigencias pedagógicas y los diseños arquitectónicos de los pueblos y comunidades indígenas.
- q) La creación de bibliotecas escolares híbridas y de aulas que incluyan materiales relacionados con los pueblos indígenas de la región y del país.
- r) Las demás actividades que se consideren convenientes para la educación intercultural multilingüe en los pueblos y comunidades indígenas.

xiv. Principio de gratuidad de la educación. La educación intercultural bilingüe es gratuita en todos sus niveles y modalidades y es obligación del Gobierno del Estado el sostenimiento de las instituciones y servicios que garanticen este derecho. Para este efecto el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, vigilará este principio.

xv. Enseñanza de la lengua indígena. En el Régimen Educativo Intercultural Bilingüe la lengua indígena se enseña y emplea a lo largo de todo el proceso de enseñanza-



aprendizaje. La utilización del idioma español será simultánea y teniendo en cuenta criterios pedagógicos adecuados. Las dependencias con competencia en educación promoverán alternativas para la enseñanza de las lenguas indígenas en el sistema de educación Estatal, incluyendo a las universidades públicas y privadas.

XVI. De las instituciones educativas en comunidades indígenas. Las instituciones educativas presentes en las comunidades indígenas, proporcionaran los espacios necesarios para la operación del régimen educativo intercultural bilingüe, además de cumplir con las normas legales vigentes que regulen la materia educativa y la presente Ley.

XVII. De los docentes del Régimen Educativo Intercultural Bilingüe. En el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe, los docentes deben ser hablantes de la variante lingüística de la comunidad, conocedores de su cultura. La designación de los docentes será previa postulación de los pueblos y comunidades interesados, preferentemente deberán pertenecer al mismo pueblo o comunidad de los educandos.

El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México proveerá los medios y facilidades para la formación pedagógica de los docentes en educación intercultural bilingüe, quienes tendrán el mismo nivel que el de los demás docentes del sistema educativo Estatal.

XVIII. De la población indígena con asentamiento disperso. Para el funcionamiento del régimen Educativo Intercultural Bilingüe no se obligará, ni se inducirá a la población indígena con patrón de asentamiento disperso a concentrarse en los centros educativos, el Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coparticipación con la comunidad acordarán la solución adecuada para para garantizar este derecho.

XIX. De la alfabetización intercultural bilingüe. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México, en coordinación con las Instituciones Gubernamentales de la Federación, el Estado y los municipios y con la participación de



los pueblos y comunidades indígenas, diseñará y ejecutará programas de alfabetización intercultural bilingüe para indígenas, residentes y afromexicanos, y deberá gestionar los recursos necesarios para tal fin.

xx. Programas de estudio. En el régimen de Educación Intercultural Bilingüe los programas de estudio incluirán todos los elementos propios o constitutivos de la cultura, la historia y la realidad de los pueblos y comunidades indígenas. También se hará énfasis en el estudio, la comprensión y la práctica de los derechos indígenas. Estas áreas se desarrollarán sin perjuicio del estudio de las materias que sean de obligatorio conocimiento de acuerdo con la ley.

xxi. Convenios con instituciones de educación superior. El Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México en coordinación con el Gobierno Federal, Estatal y municipal promoverá, con los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos y sus organizaciones representativas, la celebración de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales para lograr beneficios que le permitan a los indígenas el acceso a la educación superior.

Se deroga el artículo 109...

Se deroga el artículo 110...



Se modifica incluso el nombre de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México y sus títulos, para quedar como sigue...

**LEY DE DERECHOS DE LOS
PUEBLOS INDÍGENAS Y
AFROMEXICANO ESTADO DE
MÉXICO**

TÍTULO PRIMERO

**DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y LAS
COMUNIDADES INDÍGENAS Y
FROMEXICANAS DEL ESTADO DE MÉXICO**

CAPITULO I

Disposiciones generales

Se modifica y adiciona el artículo 1, para quedar como sigue...

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se basa en el principio del respeto a la integridad cultural de los pueblos indígenas, entendida esta de manera amplia y cubriendo todos los aspectos que



abarca, pretende también servir como marco normativo de la materia indígena del Estado, establece los lineamientos y criterios que servirán de guía para la elaboración de todas aquellas leyes o disposiciones legales que traten temas específicos relacionados con los pueblos y comunidades indígenas o que de alguna manera conciernan a los derechos de los pueblos indígenas y tiene por objeto reconocer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y originarias, asentadas de manera continua en localidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos de los pueblos indígenas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades.

Es obligación de las autoridades estatales y municipales la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

Se modifica y adiciona el artículo 2, para quedar como sigue...

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y **multiétnica** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas **que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales Estado al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o**



parte de ellas, que se reconocen a sí mismos como tales, por tener uno o algunos de los siguientes elementos: identidades étnicas; tierras; instituciones sociales, económicas, políticas, culturales y; sistemas de justicia propios, que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional y que están determinados a preservar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras.

Se modifica incluso el nombre del capítulo II, para quedar como sigue...

CAPITULO II

CULTURA Y EDUCACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

Se modifica y adiciona el artículo 40, para quedar como sigue...

Artículo 40.- Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, **tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social, cultural y educación propia, como proceso de socialización y a un régimen educativo de carácter intercultural bilingüe, atendiendo a sus prácticas socioculturales, valores,**



tradiciones, necesidades y aspiraciones y gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

...

Se modifica el artículo 41, para quedar como sigue...

Artículo 41.- Corresponde al Concejo de Pueblos Indígenas y Afromexicanos del Estado de México

- I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, **garantizar** a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

- II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;



- III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

- IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

- V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena y afromexicana a través de los medios de comunicación a su alcance;

- VI. En corresponsabilidad con los poderes del Estado y con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, adoptar medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

- VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en



las localidades indígenas, residentes y afromexicanas que por sus características lo requieran.

VIII. Generar políticas públicas, planes, y programas para la enseñanza indígena que comprendan educación intercultural que refleje las cosmovisiones, historias, lenguas, conocimientos, valores, culturas, prácticas y formas de vida de dichos pueblos.

Se adiciona el artículo 42, para quedar como sigue...

Artículo 42.- Los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho a fortalecer, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras, por medio de la educación formal, en el marco del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación, Ley de Educación del Estado de México y el Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México y educación informal, sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas y todo aquello que forme parte de su cultura. El Estado y los municipios protegerán y fomentarán su preservación y práctica.

Se modifica y adiciona el artículo 43, para quedar como sigue...

Artículo 43.- La educación básica que se impartirá en los territorios regionales, municipales o localidades con presencia indígena, residente y afromexicana en el



Estado de México será bilingüe e intercultural, por lo que se deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje en la lengua de la comunidad y en el idioma español;

Se reconocen como lenguas nacionales a las lenguas indígenas y el español, las cuales tendrán la misma validez en términos de la ley. Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico de los pueblos indígenas, y son un elemento constitutivo de la diversidad cultural de la Nación, por lo que el Estado promoverá su uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión. El Estado promoverá una política lingüística multilingüe, que propicie que las lenguas indígenas alternen en igualdad con el español en todos los espacios públicos y privados;

Se modifica el artículo 44, para quedar como sigue...

Artículo 44.- Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a **preservar, proteger, controlar y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende** sus lenguas, conocimientos, artes, juegos, deporte indígena y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, **se reconoce la propiedad intelectual colectiva respecto de dicho patrimonio, no apropiable en lo individual.**

Se modifica el artículo 45, para quedar como sigue...

Artículo 45.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar



sus propias ceremonias ancestrales, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando los derechos de terceros.

Se emite la presente iniciativa, a los 30 días del mes de junio de 2021
MESA DE EDUCACIÓN “DERECHOS INDÍGENAS”
PARLAMENTO ABIERTO

Miguel Ángel Velázquez Zenón, Nancy Mendoza Ramírez, Enrique Soteno Reyes, Juan Nezahualcóyotl Cano Telles, Marcelino Estrada Tomas, Marlen Torres García, María Estela Quiroz Mejía, José Lyonel Guadarrama Reyes, Claudio Contreras González



DERECHO A LA CULTURA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que “todas las personas gozarán de los derechos humanos”¹, las cuales se encuentran descritas en los artículos del 1 al 29 de dicho texto. Entre ellos se encuentra el **Derecho a la Cultura** manifestado en el artículo 4º párrafo noveno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama en su Preámbulo;

como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.²

La cultura no sólo se considera un derecho humano fundamental, además es el mecanismo principal que hace posible su existencia y validez. La responsabilidad de los tres niveles de gobierno garantizan la protección a este derecho, así como la creación de políticas públicas y estrategias que lleven a cabo el cumplimiento eficaz y expedito de cada una de las leyes, normas y reglamentos que involucren a los **pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes** en el desarrollo del derecho a la cultura. El artículo 27 de la citada declaración enuncia lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

¹ Artículo 1o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de aquí en adelante **C.P.E.U.M. o Constitucional**)

² Organización de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, p 3.



2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.³

Con base en este artículo, se entiende que el derecho a la cultura:

- a) Protege el acceso a los bienes y servicios culturales;
- b) Protege el disfrute de los mismos, y
- c) Protege la producción intelectual.

De manera que para interconectar el derecho a la cultura armónicamente entre los distintos tratados internacionales y las normas constitucionales relacionadas entre sí, se debe de contar con elementos jurídicos que permitan esta conexión. En el caso de Las leyes concernientes con la cultura dentro de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México **no encontramos artículo que prevea alguna de las observaciones señaladas** con anterioridad, pues son sugeridas de manera tan general que no alcanzan siquiera una resolución efectiva para su cumplimiento.

La C.P.E.U.M regula de manera firme y con la creencia de que es verdad y que tendrá cumplimiento el acto legislado, en este caso el derecho a la cultura, de tal manera que solo es un elemento tácito. El artículo 6º hace referencia a que;

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.⁴

El artículo 7º procura que;

³ O.N.U., Declaración Universal, p 56.

⁴ Artículo 6o, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.⁵

Por último el artículo 28 enuncia que;

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de las entidades federativas, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de qué se trata.⁶

⁵ Artículo 7o, párrafos 1 y 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁶ Artículo 28, párrafo 9o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Estos citados artículos tienen efecto en lo referente a la producción intelectual, material e industrial así como; su transmisión y comunicación. Aunque estas disposiciones tienen su regulación en la legislación estatal secundaria, en la Ley de Imprenta y en la Ley Federal del Derecho de Autor, así como en la Ley de Propiedad Industrial, no se retoman en la ley primaria es decir la Constitución Estatal pues se asume que los pueblos tienen derecho a proteger la cultura con la seguridad que el Estado otorga.

Como lo señala la C.P.E.U.M;

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁷

Esta sección constitucional da la pauta perfecta para asegurar de manera concreta el derecho que tienen los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes a proteger y administrar la cultura que formaron sus ancestros desde tiempos inmemoriales.

En el apartado internacional, del Convenio 169 de la OIT señala;

que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.⁸

⁷ Artículo 2, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Artículo 2° fracción II inciso b, del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.



Las funcionalidades de los tratados internacionales promueven e impulsan a las leyes de cada nación a corregir o mejorar las propias. Para el estado de derecho que actualmente rige el Estado de México, el derecho a la cultura puede tomar visibilidad en el estatus quo de la sociedad, cosa que permitiría a los pueblos indígenas a expresarse de manera libre al prejuicio social.

En cuanto al disfrute y protección de los bienes culturales, la C.P.E.U.M. emite;

De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.⁹

⁹ Artículo 73, fracción XXV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Esta disposición constitucional tiene su regulación específica mediante la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En cuanto al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, la constitución del Estado de México carece de especificaciones que retomen estos aspectos los cuales darían contexto a las leyes secundarias, además de nutrirlas jurídicamente.

En cuanto a la comunicación y difusión del entorno cultural la C.P.E.U.M., emite que:

Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura¹⁰

Esta parte de la C.P.E.U.M., garantiza el apoyo del Estado para el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura, a través de la investigación. Esta disposición jurídica es deficiente en su carácter ya que no permite que los pueblos indígenas puedan acceder y disfrutar de los bienes y servicios culturales como: casas de cultura, zonas arqueológicas, museos comunitarios, áreas naturales o protegidas y centro ceremoniales principalmente, pues los particulares llevan a cabo otro tipo de inflexiones en vez de actividades culturales que la comunidad produce, de ahí se presentó la necesidad de incorporar al párrafo noveno al artículo 4o constitucional, por tanto se requiere que exista en la legislación federal y local leyes, normas y reglamentos que regulen el acceso de los pueblos originarios a los bienes y servicios culturales.

¹⁰ Artículo 3o, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Cuando se hace referencia a un derecho cultural, significa la expresión de los pueblos a alguno de los derechos mencionados. En concreto, el artículo 4º constitucional no sólo establece el derecho a la cultura sino también es un derecho el acceso a los bienes y servicios culturales.

Por medio de este derecho se debe garantizar que las y los mexicanos, independientemente de su posición económica o situación geográfica, tengan acceso a los bienes y servicios culturales. Esto implica que haya libertad artística y fomento del arte con el objetivo de que el poder público no se convierta en juez de éste.

Educación y cultura son conceptos que se vinculan el uno con el otro, como señala el artículo 3o.

- e) En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.
- g) Será intercultural, al promover la convivencia armónica entre personas y comunidades para el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social¹¹

México es un país de enorme riqueza cultural. Nuestra gran cantidad de pueblos indígenas nos lo demuestra. Con todo lo anterior los esfuerzos no han sido los suficientes para preservar las lenguas, costumbres, arte y música. El derecho que ellos tienen al acceso a los bienes y servicios culturales debe tomar en cuenta estas circunstancias. Pero antes, una vez más, se debe respetar su dignidad humana. El límite de cualquier derecho y de cualquier política pública es cuando el Estado impone un determinado tipo de cultura, porque esto afectaría a la libertad de los pueblos.

¹¹ Artículo 3, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

PROPUESTA

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL PARRAFO 6, FRACCIÓN IX, ARTÍCULO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo



a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

EL USO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CENTROS CEREMONIALES ADEMÁS DE BIENES (TANGIBLES E INTANGIBLES) Y TODO AQUELLO QUE EMANE DE LAS EXPRESIONES Y MANIFESTACIONES CULTURALES SON PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 6, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO;

Artículo 6.- Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Los habitantes del Estado PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y su prestigio.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTÍCULO 17, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÈXICO;

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.



Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL ACCESO A LA CULTURA Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES Y SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN LA MATERIA, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS CULTURALES. EL ESTADO PROMOVERÁ LOS MEDIOS PARA LA DIFUSIÓN Y DESARROLLO DE LA CULTURA, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD CULTURAL EN TODAS SUS MANIFESTACIONES Y EXPRESIONES CON PLENO RESPETO A LA LIBERTAD CREATIVA. LA LEY ESTABLECERÁ LOS MECANISMOS PARA EL ACCESO Y PARTICIPACIÓN A CUALQUIER MANIFESTACIÓN CULTURAL

SE REFORMA PARRAFO TERCERO PARA QUEDAR COMO SIGUE:



La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social así **COMO A LOS ÓRGANOS AUTÓNOMOS DE LAS COMUNIDADES** y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que



respete el pacto federal y la soberanía estatal. En ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA DEL ESTADO DE MÈXICO

CAPÍTULO II CULTURA Y EDUCACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDIGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 2

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.



Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo.

Estos pueblos indígenas descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciarse la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los indígenas de origen nacional procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta Ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas; hablan una lengua propia, **TIENEN SUS SISTEMAS NORMATIVOS TRADICIONALES** han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 3

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las localidades y, en su caso, municipios con presencia indígena.



PARA QUEDAR COMO SIGUE:

La conciencia de la identidad indígena es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, **ASÍ COMO PARA IDENTIFICAR LAS LOCALIDADES QUE SE RIGEN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS PARA** identificar los municipios con presencia indígena.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 5

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;



VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;

IX. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que



afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. COMUNIDAD INDÍGENA: UNIDAD SOCIAL, ECONÓMICA Y CULTURAL, ASENTADA EN UN TERRITORIO Y QUE RECONOCE AUTORIDADES PROPIAS DE ACUERDO CON SUS USOS Y COSTUMBRES;

IV. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

V. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VI. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser persona;

VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos indígenas;

VIII. Sistemas Normativos Internos: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican la resolución de sus conflictos;



IX. USOS Y COSTUMBRES: BASE FUNDAMENTAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y QUE CONSTITUYE EL RASGO CARACTERÍSTICO QUE LOS INDIVIDUALIZA;

X. Autoridades Municipales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado;

XI. Autoridades Tradicionales: **CONSEJO DE ANCIANOS**, que los pueblos y comunidades indígenas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos internos, derivados de sus usos y costumbres.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 6 BIS

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, **SE TOMARA EN CUENTA TAMBIÉN LOS USOS Y COSTUMBRES** de las localidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México.

Las localidades indígenas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 8

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;
- IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;
- V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;
- VI. Las demás que señalé la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;



III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el **RESPECTO A SU CULTURA SU HONOR, SU CRÉDITO Y SU PRESTIGIO**, usos, costumbres, tradiciones y autoridades, tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 9

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales. **LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES, SERVIDORES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LOS INCISOS ANTERIORES SERÁN SUJETOS DE RESPONSABILIDAD**

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;



b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular **A TRAVÉS SU CONSEJO DE ANCIANOS COMO REPRESENTANTES TRADICIONALES**, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 10

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que éstos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;

IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

En el ámbito de la Ley que regula sus atribuciones, corresponderá al Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México:

I. Participar en coordinación con el Registro Civil en las campañas registrales que organice en los municipios y localidades con presencia indígena;

II. Establecer programas de capacitación y formación de intérpretes y traductores para apoyar a los pueblos y las comunidades indígenas en los distintos ámbitos que estos requieran;

III. Establecer un sistema de información sobre la situación económica y social de los pueblos y las comunidades indígenas y de los municipios y localidades donde se encuentran asentadas;

IV. Proporcionar información a la Legislatura para actualizar el catálogo de las localidades con presencia indígena **EN DONDE SEAN INCLUIDAS TAMBIÉN POR SUS SISTEMAS NORMATIVOS.**



SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 40

Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto, las autoridades tienen el deber de proteger y conservar los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia.

CAPITULO II. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN EL ESTADO DE MÉXICO.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 14

Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Esta ley reconoce y protege **A LOS CONSEJOS DE ANCIANOS DE LAS** comunidades indígenas, nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 15

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de **SU CONSEJO DE ANCIANOS** autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 20

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

Tienen derecho de conservar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de organización, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones



con pueblos indígenas fuera del territorio del Estado se estará a lo dispuesto por la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Las comunidades indígenas podrán formar asociaciones para **FORTALECER LA CULTURA EN SU LENGUA EN SU PATRIMONIO TANGIBLE E INTANGIBLE, ASÍ COMO EL EJERCICIO DE LA MEDICINA TRADICIONAL Y AL DISFRUTE DE LOS BIENES QUE TODO ELLO REPRESENTA**, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la Republica y la Particular del Estado de México.

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 21

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y las comunidades indígenas tienen el derecho de decidir las propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o



utilizan de alguna manera, **PARA PODER TENER ACCESO LIBRE A LOS CENTROS CEREMONIALES, SITIOS SAGRADOS Y CENTROS ARQUEOLÓGICOS.** Y de controlar, en lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural en el contexto del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas tienen derecho a participar en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal y regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad.

SE ADICIONA UN RENGLON EN EL PARRAFO SEGUNDO ARTÍCULO 40 PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 40. Los pueblos y comunidades indígenas asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades en el Estado de México, gozan del derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y se garantiza su propio desarrollo contra toda forma de discriminación.

Tienen derecho social a conservar, proteger, mantener y desarrollar sus propias identidades; así como todas sus manifestaciones culturales; por tanto las autoridades **CONJUNTAMENTE CON LAS AUTORIDADES TRADICIONALES, TIENEN EL DEBER DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO** de las funciones **DENTRO DE LOS centros ceremoniales y monumentos históricos, sitios arqueológicos, sagrados, TERRITORIO O YACIMIENTO NATURALES** y de sepultura además de **CUIDAR LA PRODUCCIÓN Y VENTA DE** sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales, con arreglo a las leyes de la materia. **PARA TAL FIN, TENDRÁN EN SU PODER EL ACCESO LIBRE Y USO DE LOS MISMOS, EN EL MOMENTO QUE ELLOS DISPONGAN.**



SE PROPONE LA REFORMA DEL ARTICULO 41

Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que éstas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento de las leyes;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. En el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyar a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, promoviendo la instalación, conservación y desarrollo de museos comunitarios, tecnologías, artes, expresiones musicales, literatura oral y escrita;

II. Promover ante las autoridades competentes para que estas provean lo necesario a fin de restituir los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados y usurpados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento o aprovechándose de su desconocimiento, **DE NO PATENTAR SU ARTE Y ESCRITURA ANTE LAS LEYES**;

III. Dictar las medidas idóneas para la eficaz protección de las ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna, la flora y minerales; tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando su derecho **AL RESPETO PLENO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN LO TANGIBLE E INTANGIBLE PARA CONTROLAR** la protección de su patrimonio cultural e intelectual;

IV. Promover que los pueblos y comunidades indígenas ejerzan su derecho a establecer, de acuerdo a la normatividad vigente, sus propios medios de comunicación social en sus propias lenguas;

V. Impulsar la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance;

VI. Adoptar con la participación de los pueblos y comunidades indígenas, medidas eficaces para promover la eliminación, dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas;

VII. Promover entre las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas en la entidad, la prestación del servicio social en las localidades indígenas que por sus características lo requieran.



SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Los pueblos y comunidades indígenas, **ASÍ COMO LAS MADRES Y PADRES DE FAMILIA INDÍGENAS**, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, **TENDRÁN DERECHO A PARTICIPAR** socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas.

SE PROPONE REFORMAR EL ARTICULO 44

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:



Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, **EN LOS CENTROS CEREMONIALES, LUGARES DE CULTO**, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, **SIN TENER QUE PAGAR POR EL ACCESO A ELLOS**, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y los derechos de terceros.

CAPITULO VI. DESARROLLO ECONÓMICO DE LOS PUEBLOS, LAS LOCALIDADES Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

SE PROPONE LA REFORMA AL ARTICULO 64

Las artesanías, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría del Campo y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Ayudaran a las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos indígenas, se reconocen como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económico. La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, **AYUDARÁN A REGISTRAR SUS ARTESANÍAS, SU ARTE TANGIBLE E INTANGIBLE CON EL DERECHO DE AUTOR POR COMUNIDAD QUE LO GENERE, PARA EVITAR EL PLAGIO**, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.



Lugar de elaboración: Toluca, Estado de México a 05 de julio de 2021.

Proponentes

- **Gloria Hernández Velázquez**
Guía de turistas, cronista, promotora cultural en gestión y metodología para el reconocimiento de pueblos originarios. Zohuatecuhtli del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Eufrasia Gómez Pérez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Joquicingo de León Guzmán.
- **Martha Isabel Velázquez Gómez**
Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco
- **Dulce María Eusevia Peña Reyes**
Direc. Atención a Pueblos Indígenas, Municipio de Xalatlaco
- **Noé Valentín Sánchez**
Responsable de Pastoral de Pueblos Indígenas, Jefe de Danza Mazahua
- **Miroslava Borbollon Cortez**
Directora de Asuntos Indígenas del Municipio de Xonacatlán
- **Claudia Rocío Mercado Estrada**
Lic. Profa. Terapeuta y Promotora de Cultura. Primera Palabra Kalpulli Acolhua Ehekatekpatl de Texcoco. Tlapitztekatl del Colectivo Tlanechikol Acolhua de Texcoco



Anexos

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO PRIMERO

Art. 4 Constitucional

(Párrafo 9) Toda persona tiene derecho al acceso a la Cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la Cultura atendiendo a la diversidad Cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Art. 2 del Convenio 169 de la OIT

Inciso b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones.

Art. 6 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 13 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena párrafo 1



Fracción I

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, nacionales, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas nacionales, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

Art. 25 de la Ley Gral. De los Derechos Lingüísticos de la Cultura Indígena

(párrafo único) Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la responsabilidad de los servidores públicos y sus leyes reglamentarias.

Art. 73 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción XXV.

(párrafo único) De establecer el Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, media superiores, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés



nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma.

Art. 3 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fracción V.

(párrafo único) Toda persona tiene derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica. El Estado apoyará la investigación e innovación científica, humanística y tecnológica, y garantizará el acceso abierto a la información que derive de ella, para lo cual deberá proveer recursos y estímulos suficientes, conforme a las bases de coordinación, vinculación y participación que establezcan las leyes en la materia; además alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura.

SUSTENTACIÓN AL ARTÍCULO TERCERO

Art. 6 Constitucional - Artículo reformado DOF 17-11-1942, 31-12-1974

(Párrafo 1) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Párrafo 2) reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Art. 7o. Constitucional

(Párrafo 1) Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

(Párrafo 2) Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Art. 4 de la Ley general de archivos

Fracción XVIII

Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

Art. 5 de la Ley general de archivos

Fracción I

Conservación: Adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica, para la adecuada preservación de los documentos de archivo;



Art. 5 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas

(párrafo 1) Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte.

Art. 11 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Las autoridades educativas federales y de las entidades federativas, garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

Art. 6 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la Nación Mexicana. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Art. 9 de los Derechos de los Hablantes de Lenguas Indígenas



Es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Art. 12 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

Art. 13 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Corresponde al Estado en sus distintos órdenes de gobierno la creación de instituciones y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos generales de la presente Ley, y en particular las siguientes:

- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas nacionales, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas nacionales y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas nacionales y sus expresiones literarias, así como, promover su enseñanza;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas nacionales



- XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español
- XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas nacionales requeridas en sus respectivos territorios;
- XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;
- XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas nacionales participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

Art. 44 de la Ley General de Derechos lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas, así como las madres y padres de familia indígenas, en los términos del artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Ley de Educación del Estado de México y del Libro Tercero del Código Administrativo del Estado de México, tendrán derecho a participar socialmente en el fomento de la instrucción y enseñanza en sus propias lenguas

- e) Formular y realizar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo.
- f) Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de

Art. 2 de la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El Consejo Nacional del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, previa consulta a los estudios particulares de los Institutos Nacional de Antropología e Historia y Nacional de Estadística, Geografía e Informática, a propuesta conjunta de los representantes de los pueblos y comunidades.

- XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del país, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.



IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas nacionales.

a) Establecer la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como comunidades indígenas, y de las instituciones académicas que formen parte del propio Consejo, hará el catálogo de las lenguas indígenas; el catálogo será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Art. 21 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

El patrimonio del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas se integrará con los bienes que enseguida se enumeran:

La cantidad que anualmente le fije como subsidio el Gobierno Federal, a través del Presupuesto de Egresos.

II. Con los productos que adquiera por las obras que realice y por la venta de sus publicaciones, y los que adquiera por herencia, legados, donaciones o por cualquier otro título de personas o de instituciones públicas o privadas.

Art. 22 la Lectoescritura en Lenguas Indígenas Nacionales.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y atribuciones señaladas en esta Ley y conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del Apartado B, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en materia de derechos y cultura indígena, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las Legislaturas de las Entidades Federativas y los Ayuntamientos.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

Derecho al desarrollo de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al desarrollo tiene su fundamentación jurídica en los artículos 3, 20, 23, 26, 29, 32, 38, 41, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los artículos 2, inciso b) y c), 7, 15, 17, 18, del Convenio 169 de la OIT, los artículos 2, apartado “A”, inciso VI, apartado “B”, incisos i, V, VI, VII, VIII Y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y los artículos 5, 8, 9, 21, 22, 23, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 68, 69, 71, 77, 82 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México.

El proceso de cambio que emerge hoy en el Estado de México, desde la visión de los pueblos ancestrales originarios, irradia y repercute en el entorno nacional, promoviendo un paradigma, uno de los más antiguos: el **“paradigma comunitario de la cultura de la vida para vivir bien”**, sustentado en una forma de vivir reflejada en una práctica cotidiana de respeto, armonía y equilibrio con todo lo que existe, comprendiendo que en la vida todo está interconectado, es interdependiente y está interrelacionado.

Los pueblos originarios del Estado de México desde nuestras cosmovisiones proponemos una reflexión profunda, sobre cómo la humanidad debe vivir de ahora en adelante, ya que el mercado mundial, el crecimiento económico, el corporativismo, el capitalismo y el consumismo, que son producto de un paradigma occidental, son en diversos grados las causas profundas de la grave crisis social, económica, política, cultural y ambiental.



Bajo el influjo de este momento histórico, toda la sociedad está inmersa en tiempos de cambio y a la vez, todos y cada uno de los seres humanos somos corresponsables, como generación, de coadyuvar a estos cambios, sustentados en nuevos (aunque antiguos) paradigmas de vida, en lugar de aquellos individualistas y homogenizadores que están causando tanto daño en las relaciones interpersonales y sociales.



Los paradigmas de vida dominantes perciben al individuo como el único sujeto de derechos y obligaciones, sustituyéndolo como el único referente de vida. Por lo tanto, los sistemas jurídico, educativo, político, económico y social se adecuaron y responden a los derechos y obligaciones meramente individuales. La visión del capital como valor fundamental del pensamiento occidental generó enormes brechas entre ricos y pobres. Estos referentes de vida han propiciado un escenario de desencuentros y han ido profundizando cada vez más los abismos entre los seres humanos y todo lo que les rodea, llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la infelicidad, la soledad, los desplazamientos, la discriminación, la enfermedad, el hambre, la desigualdad y la destrucción de la Madre Tierra.

Ante esta realidad, surge como respuesta / propuesta la cultura de la vida, que corresponde al paradigma ya no individualista sino comunitario, el cual llama a reconstituir la visión de comunidad (común-unidad) de las culturas ancestrales. Esta herencia de las primeras naciones considera a la comunidad como estructura y unidad de vida, es decir, constituida por toda forma de existencia y no solo como una estructura social (conformada únicamente por humanos). Ello implica una desaparición de la individualidad, sino que ésta se expresa ampliamente en su capacidad natural en un proceso de complementación con otros seres dentro de la comunidad.

En estos tiempos en que la modernidad está sumergida en el paradigma individualista y la humanidad está en crisis, es importante escuchar y practicar la herencia de nuestros abuelos y abuelas: esta cosmovisión emergente que pretende reconstituir la armonía y el equilibrio de la vida con la que convivieron nuestros ancestros, y que ahora es la respuesta estructural de los pueblos originarios: el horizonte del vivir bien o buen vivir.

Mientras los Pueblos indígenas proponemos para el mundo el “Vivir Bien”, el capitalismo se basa en el “Vivir Mejor”. Entre ambas visiones existen diferencias: el vivir mejor significa vivir



A costa del otro, explotando al otro, saqueando los recursos naturales, violando a la Madre Tierra, privatizando los servicios básicos; en cambio el Vivir Bien es vivir en solidaridad, en igualdad, en armonía, en complementariedad, en reciprocidad. La lógica del sistema capitalista está destrozando el planeta porque prioriza la obtención de más y más ganancia por sobre todas las cosas, protege a las empresas transnacionales a las que sólo les importa aumentar las utilidades y bajar los costos, promueve un consumo sin fin, la ganancia de mercados, explotación de los recursos naturales como los bosques y el agua con condiciones de trabajo inhumanos. El Vivir Bien está reñido con el lujo, la opulencia y el derroche, está reñido con el consumismo.

Esto implica la contraposición de dos culturas, la cultura de la vida, del respeto entre todos los seres vivos, del equilibrio en contra de la cultura de la muerte, de la destrucción, de la avaricia, de la guerra, de la competencia sin fin. Nuestros ojos y corazones lo ven y sienten, nuestros hijos e hijas lo están viviendo: el capitalismo es el peor enemigo de la humanidad. Decimos Vivir Bien porque no aspiramos a vivir mejor que los otros. No creemos en la concepción lineal y acumulativa del progreso y el desarrollo ilimitado a costa del otro y de la naturaleza. Tenemos que complementarnos y no competir. Debemos compartir y no aprovecharnos del vecino. Vivir Bien es pensar no sólo en términos de ingreso per-cápita, sino de identidad cultural, de comunidad, de armonía entre nosotros y con nuestra Madre Tierra. El “Vivir Bien” es un sistema que supera al capitalista, pero que además plantea un desafío que también pone en jaque algunos preceptos clásicos de la izquierda que en un ánimo desarrollista se planteaba el *dominio de la naturaleza por el ser humano*.

Considerando lo anterior observamos que para lograr un desarrollo humano y en equilibrio con la madre tierra es necesario modificar los siguientes artículos de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México.



PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 18 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

SE MODIFICA

Artículo 18.- Corresponde al Estado procurar el desarrollo integral de los pueblos y personas, garantizando que fortalezca la Soberanía del Estado y su régimen democrático y que, mediante la competitividad y **cooperación**, el fomento del crecimiento económico **autosustentable**, una política estatal para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos, clases sociales, **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos**, cuya seguridad protege esta Constitución y las disposiciones legales de la Federación. La competitividad y **cooperación** se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico **autosustentable**, promoviendo la inversión y la generación de empleo digno y bien remunerado. El desarrollo se basará en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, cuidando la integridad de los ecosistemas, fomentando un justo equilibrio de los factores sociales y económicos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.**

Las autoridades en coordinación con los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** ejecutarán programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del Estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental.

.....
.....
.....



La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios, por ciudadanos y representantes de los **pueblos indígenas**, residentes y afroamericanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de agua residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.

SE ADICIONA

La planeación del desarrollo deberá realizarse en conjunto con los pueblos indígenas, residentes y afrodescendientes.

Los pueblos, residentes y afrodescendientes tenemos derecho a definir el tipo de desarrollo que queremos de manera individual y colectiva, de lo que afecte a nuestra vida y la de nuestras tierras, territorios y recursos naturales.

La fecha de elección de los representantes indígenas en el Ayuntamiento deberá realizarse en el mes de enero, previo a la realización del plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de población migrante y/o afroamericana.

El plan de desarrollo de cada uno de los municipios indígenas o con presencia de pueblos residentes y/o afrodescendientes del Estado de México deberá estar alineado con la Ley de Consulta Indígena y Afroamericana del Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:



Artículo 139.- El desarrollo de la entidad se sustenta en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la libertad y la democratización política, social y cultural del Estado y que tiene como base el Plande Desarrollo del Estado de México:

I. El Sistema Estatal de Planeación Democrática se integra por los planes y programas que formulan las autoridades estatales, municipales y los **pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** y considerará en su proceso: El planteamiento de la problemática con base en la realidad objetiva, los indicadores de desarrollo social y humano, la proyección genérica de los objetivos para la estructuración de planes, programas y acciones que regirán el ejercicio de sus funciones públicas, su control y evaluación. Las Leyes de la materia proveerán la participación de los sectores público, privado y social en el proceso y el mecanismo de retroalimentación permanente en el sistema.

.....

.....

II. En materia metropolitana, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de los municipios deberán en forma coordinada y en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- a)
- b)
- c)
- d)



- e) Suscribir convenios con la Federación, los Estados y municipios limítrofes y **la Ciudad de México**, en su caso, para la ejecución de obras, operación y prestación de servicios públicos o la realización de acciones en las materias que fueren determinadas por las comisiones metropolitanas y relacionados con los diversos ramos administrativos.
- f)

LEY DE DERECHOS Y CULTURA **DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANOS** DEL ESTADO DE MÉXICO

DERECHO AL DESARROLLO: APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES EN LOS TERRITORIOS DE LOS PUEBLOS, LOCALIDADES Y COMUNIDADES ORIGINARIAS

PROPUESTA DE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las circunstancias actuales en el contexto internacional, las características de pluralidad y multiculturalidad al interior de nuestro país y las condiciones asimétricas del desarrollo, resultante en particular con las poblaciones originarias que durante el proceso histórico de nuestro país bajo una perspectiva de resabio social, en proceso de extinción, modificó la grandeza de las raíces que todos los mexicanos tenemos en nuestros orígenes y devolver la dignidad de una de las partes que compartimos todos y que se modifique para siempre el atraso y la explotación de quienes aportaron al mundo la riqueza de sus tierras; su cultura y la grandeza de una sociedad diversa que generó una cultura de antigüedad de más de 30,000 años, que aún existe con dignidad y de la que formamos parte;



insistimos, todos los mexicanos por sus descendientes.

Los componentes de esta visión sobre el derecho al desarrollo, son el punto de partida para ser incluidos como iguales en el contexto del estado de derecho que pretendemos sustentar en los cambios dentro del proceso de la globalidad en marcha. Se están realizando las modificaciones que adecuen lo correspondiente en la normatividad de nuestro Estado de México a esta realidad.

El objetivo de actualizar el marco normativo de la ley secundaria a la que nos referimos debe evitar las injusticias y abusos que en el pasado se cometieron hacia los pueblos indígenas de la entidad; respetando los derechos humanos de todos y que se adicione el reconocimiento de los derechos colectivos de las comunidades y pueblos indígenas, afromexicanos y migrantes existentes desde siempre y actualmente en el Estado de México. Sobre los recursos naturales de los territorios que ocupan y su explotación racional mediante procesos de producción sustentables y sostenibles así como la distribución de sus productos y utilidades de manera equitativa entre quienes intervienen, respetando en todo momento lo establecido en el marco legal vigente para alcanzar la justicia social aplazada y que ahora es posible gracias a la transformación sustantiva de las actuales estructuras de organización humana en el planeta, en nuestro país y en lo particular en el Estado de México y sus 125 municipios para lograr un reconocimiento pleno de los derechos de los pueblos siendo que es la piedra angular para lograr un estado de derecho sano que permita enfrentar los retos del desarrollo integral de los pueblos y lograr disminuir la asimetría resultado de nuestro pasado histórico.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 5, fracción VII, para quedar como sigue:



VII. Derechos Sociales: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y **comunidades indígenas, residentes y afromexicanas** en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, **así como bienes y recursos naturales que se encuentran en sus territorios** para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a los pueblos originarios;

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 8, fracción VI, para quedar de la siguiente forma:

IV. Promover el desarrollo **integral,** equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas a partir** del respeto a su **identidad,** cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

ARTÍCULO TERCERO: Se reforma el artículo 9, fracción II, inciso a), para quedar como sigue:

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos **indígenas, residentes y afromexicanos** mediante procedimientos apropiados, **particularmente, en asambleas con sus autoridades y representantes tradicionales,** en temas de su desarrollo, así como en aquellos en los que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles **de manera directa y/o indirecta;**

ARTÍCULO CUARTO: Se reforma el artículo 21 para quedar como sigue:



Artículo 21.- Los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas tienen el derecho de decidir sobre su desarrollo, con base en sus creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar su propio desarrollo económico, social y cultural para la elaboración del Plan de Desarrollo del Estado de México.

En la entidad, las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deben participar de manera proporcional e incluyente en la formación de los planes y programas de desarrollo estatal, regional y sectorizados, que tengan aplicación en el territorio de la comunidad, con documentos probatorios de la participación.

ARTÍCULO QUINTO: Se reforma el artículo 22 para quedar como sigue:

Artículo 22.- Los procesos de planeación estatal y municipal trabajarán en mejorar las condiciones de vida, de trabajo, de salud, educación y de todas las áreas de atención necesarias para el desarrollo de los pueblos originarios, con su participación y colaboración, sin que esto implique comprometer el medio ambiente y los recursos naturales necesarios para la vida.

ARTÍCULO SEXTO: Se reforma el artículo 23 para quedar como sigue:

Artículo 23. El Estado, los gobiernos municipales y las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas de manera coordinada deberán analizar y realizar estudios para asegurar el desarrollo económico, social, cultural y con perspectiva de protección al ambiente.

Los resultados de estos estudios se considerarán como criterios fundamentales de la inversión para la ejecución de las actividades del desarrollo.



ARTÍCULO SEPTIMO: Se reforma el artículo 50 para quedar como sigue:

Artículo 50.- Solo los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas tendrán acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, regionales, municipales o por localidades, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales adoptados por nuestro país y aplicables, las leyes reglamentarias y demás disposiciones conducentes.

El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes y las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas en los términos de la legislación aplicable, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de los territorios regionales, municipales o en las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondos o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.

ARTÍCULO OCTAVO: Se reforma el artículo 51 para quedar como sigue:

Artículo 51.- Los pueblos, localidades y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas junto con el Estado, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y en coordinación con los consejos comunitarios, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias para conservar el medio ambiente y proteger los recursos naturales comprendidos en sus territorios, de tal modo que éstas sean ecológicamente sustentables, técnicamente apropiadas y adecuadas para mantener el equilibrio ecológico, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos, localidades y comunidades para la preservación y usufructo de sus propios recursos naturales.



ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo **52** para quedar como sigue:

Artículo 52.- Las autoridades deberán consensar con las comunidades **indígenas**, residentes y afroamericanas los proyectos e iniciativas de obras que impacten los recursos naturales comprendidos en sus territorios **y ser aprobados por los consejos comunitarios respectivos.**

ARTÍCULO DECIMO. Se reforma el artículo **53** para quedar como sigue:

Artículo 53.- La constitución de las áreas naturales protegidas y otras medidas tendientes a preservar los territorios regionales, municipales o por localidades de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afroamericanas deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado, los municipios, los pueblos y **sus consejos comunitarios**, incluyendo a sus representantes agrarios **con previa aprobación en asamblea comunitaria.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **54** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 54.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con la participación de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** implementarán programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestres de esas comunidades.



Estos programas incluirán acciones de inspección y **vigilancia coordinada entre los tres órdenes de gobierno y las comunidades**, con el propósito de evitarla caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado de acuerdo con sus disponibilidades presupuestales y de particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo **55** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 55.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades **indígenas**, migrantes y afromexicanas de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos, **niveles de toxicidad** o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

En caso de exención previa aprobación de las comunidades se garantizará la **retribución en grado de beneficio de desarrollo de los pueblos originarios.**

Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** coadyuvarán con la autoridad en acciones de vigilancia para la conservación y protección de los recursos naturales de sus territorios, **sin que esto se convierta en un factor de riesgo, violencia o persecución para las personas originarias que denuncian actos que vayan en contra de la protección de los recursos naturales.**

El Ejecutivo del Estado creará mecanismos de protección para personas de los pueblos



indígenas, residentes y afromexicanos defensores y también para activistas en favor del medio ambiente.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo **56** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 56.- Las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** podrán exigir y verificar ante las autoridades correspondientes, que los infractores reparen el daño ecológico causado, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo **57** de la Ley de Derechos y Cultura **Indígena** del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 57.- Cuando se suscite una controversia entre dos o más comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** o entre los integrantes de éstas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo **58** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 58.- Los Ayuntamientos procurarán establecer programas y acciones de apoyo a las localidades y comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** establecidas en su municipio, a efecto establecerán las previsiones presupuestales correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo **59** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias de planeación competentes, **incorporará** la participación de los pueblos y las comunidades **indígenas**, residentes y afromexicanas **de acuerdo con la Ley de Consulta** en la formulación, diseño, aplicación y evaluación de programas de desarrollo del interés para mejorar las condiciones de vida en sus territorios regionales, municipales o por localidades, en los términos que establezcan las previsiones presupuestales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **2º apartado B fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO. - Se reforma el artículo **60** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Ejecutivo del Estado podrá **acordar con los consejos comunitarios** de la población asentada en los territorios regionales, municipales o por localidades **de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos** la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

A través de los programas y proyectos productivos encaminados a la comercialización de los productos de las comunidades **indígenas, residentes y afromexicanas** se fomentará el aprovechamiento directo **mediante la venta directa** y se evitará el intermediarismo y el acaparamiento.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. - Se reforma el artículo **61** de la Ley de Derechos y



Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 61.- El Ejecutivo del Estado en el diseño de sus políticas de descentralización, **deberá considerar** a las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** asentadas en territorios regionales, municipales o por localidades, para facilitarles el acceso a los servicios públicos **que requieran** y que puedan prestarse éstos con **calidad, calidez y eficiencia, con respeto al medio ambiente.**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. - Se reforma el artículo **62** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 62.- El Estado y los municipios **deberán** promover el desarrollo equilibrado y armónico **con la naturaleza** de las comunidades **indígenas, residentes y afroamericanas** junto con **el resto de la población, la vocación productiva de la región y la forma de organización del sector, primario, secundario y terciario de la economía.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. - Se reforma el artículo **63** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 63.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos facilitarán el impulso para la creación de **empresas sustentables y sostenibles**, cuya propiedad corresponda a las propias comunidades originarias, con la finalidad de fortalecer el desarrollo y optimizar la utilización de las materias primas, fomentar la creación de fuentes de trabajo y **reducir los impactos negativos en el medio ambiente.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. - Se reforma el artículo **64** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 64.- El arte, las industrias rurales y comunitarias, las actividades tradicionales y todas aquellas relacionadas con la economía de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos se reconocen como factores fundamentales del mantenimiento de su cultura y desarrollo económico. La Secretaría de Economía, la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y el Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, la Secretaría de Turismo del Estado de México, ejercerán las atribuciones que la ley les encomienda, con arreglo a las prescripciones del presente ordenamiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. - Se reforma el artículo 66 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, a fin de proteger el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes, difundirá, promoverá y asegurará los derechos de la niñez indígena, residente y afromexicana de tal forma que el trabajo que estos desempeñen no sea excesivo, perjudique su salud, les impida continuar con su educación o el goce de sus derechos, por lo que instrumentarán servicios de orientación social encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en la necesidad de fortalecer esa protección; en el Estado de México no debe existir el trabajo infantil.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. - Se reforma el artículo 68 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:



Artículo 68.- En el Estado de México, las entidades públicas y los particulares deben respetar el derecho de los indígenas, residentes y afromexicanos de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor. **Quienes contraten deberán capacitar a las personas y ésta capacitación, deberá ser pagada conforme a la ley.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. - Se reforma el artículo **69** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 69.- **En el Estado de México los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos como todas las personas, ejercerán sus derechos y libertades para ocupar cargos de dirección en los sectores público y privado, fortaleciendo los principios de creatividad y liderazgo, ejerciendo el pleno desarrollo de sus capacidades intelectuales, físicas, biológicas, sociales, culturales y espirituales.**

Las personas de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos pueden desenvolverse en todas las áreas laborales de todas las esferas sociales de la vida, tanto en su comunidad como fuera de ella, gozando de todos los derechos laborales que señala la ley y sin discriminación alguna.

Para el caso de trabajadores indígenas, residentes y afromexicanos empleados en la agricultura o en otras actividades fundamentales para la subsistencia de la sociedad en general, así como los empleados por contratistas de mano de obra, etc., gozarán de la protección que confieren la legislación y la práctica vigente a otros trabajadores de estas



categorías en los mismos sectores. El gobierno instrumentará campañas para mantenerlos debidamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponga.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** no podrán estar sujetos, bajo ninguna modalidad, a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas.

Los trabajadores indígenas, **residentes y afromexicanos** gozan de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y están protegidos por la ley contra el hostigamiento sexual y laboral que será penalizado según lo dispuesto por todas **las leyes que aseguren su bienestar emocional, espiritual, mental, físico y cultural.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo **71** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 71.- El Estado promoverá, en el marco de las prácticas tradicionales y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, **residentes y afromexicanas** la participación plena de las mujeres en tareas, actividades y cargos de representación de las comunidades, y pueblos en igualdad de circunstancias y condiciones con los varones, de tal forma que contribuyan a lograr su realización y superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Para fomentar la participación en igualdad de condiciones, el Estado propiciará la



información, capacitación y difusión de los derechos de las mujeres y **de la niñez**, en las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en sus territorios regionales, municipales o por localidades.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. - Se reforma el artículo **77** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo y **estudio** a los jóvenes indígenas **as, residentes y afromexicanos**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. - Se reforma el artículo **82** de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 82.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas y acciones **para garantizar a los adultos mayores** y a las personas con discapacidad, **un trabajo digno e incluyente conforme a la ley, que les reconozca como personas valiosas para la sociedad y que sin importar su estado se les garanticen las condiciones necesarias para desenvolverse en el ámbito productivo.**

Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021



PROPONENTES

Carolina Santos Segundo (Pueblo ñãatrjo)

**Tonakuahutli Hernández Aguilar
(Comunidad indígena de Corupo en la Sierra Purhepecha)**

José Germán Garibay Gallardo (Pueblo Nahua Akolwa)

**Miguel Angel Reyna Castillo
(Pueblo Otomí)**

**Héctor Benito Sampedreño Muñoz
(Pueblo Otomí)**

**Regino Héctor Velázquez Jiménez
(Pueblo Otomí)**



Iniciativa que modifica y adiciona el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa está fundamentada en los artículos 9, 3, 4, 33, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2, 6 inciso “c”, 71 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y el artículo 2, segundo, cuarto, último párrafo del apartado “A” y el inciso IX del apartado “B”.

Todos los derechos son importantes, pero algunos son fundamentales y corresponde la palabra porque sin el ejercicio de ellos, los demás no llegarán. Y es el caso precisamente del derecho a una identidad propia, porque ello nos hace ser sujetos de derecho, si esto es importante para el individuo lo es también para una colectividad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 2 que somos una nación con una composición pluricultural y otorga a las entidades federativas la atribución de reconocer en sus constituciones locales a los pueblos y comunidades indígenas que lo integran.

Así que en la Constitución Local se reconocen 5 pueblos indígenas originarios de nuestra entidad; mazahuas, otomíes, tlahuicas, matlazincas y nahuas, sin embargo ha dejado en el olvido a los acolhuas, tepanecas y chalcas que han reclamado su reconocimiento.

Por otra parte, la actual Constitución Estatal no contempla procedimiento alguno para el reconocimiento de las comunidades indígenas y es hasta la Ley de Derechos y Cultura Indígena que se retoma.

Adicionalmente, en fechas recientes se adicionó en la Carta Magna el apartado “C” en el artículo 2, reconociendo al pueblo afromexicano y es necesario armonizar nuestra Constitución local.



En otro plano, uno de los puntos torales en la lucha indígena desde hace décadas es la búsqueda del reconocimiento como sujetos de derecho público; Se trata entonces de una personalidad jurídica con amplitud suficiente que permita, por una parte, ejercer sus derechos y, por otra, ejercer atribuciones que hagan viable la libre determinación, el ejercicio de la jurisdicción indígena y adoptar sus formas propias de organización, entre otras. Esta personalidad sólo puede ser la personalidad de derecho público

En consecuencia presentamos esta iniciativa que pretende subsanar lo ya manifestado.

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada en sus pueblos indígenas, residentes y afromexicanos. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Náhua, Matlazinca, Tlahuica, Tepaneca, Acolhua, Chalca y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena y se encuentren en territorio estatal como residentes, así como al pueblo afromexicano cualquiera que sea su denominación, quienes tienen el carácter de sujetos de derecho público; con personalidad jurídica, con capacidad de emitir actos de autoridad y tomar decisiones plenamente válidas, con base en sus sistemas normativos, y de establecer un diálogo con el Estado y la sociedad en su conjunto y para el ejercicio de sus derechos y atribuciones colectivas se constituirán en un Concejo Estatal Autónomo, permanente, colectivo, apartidista, laico, pluricultural y con patrimonio propio, electo por sus sistemas normativos tradicionales, con los alcances y modalidades que señale su ley constitutiva y que se denominará Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México

Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Concejo.

Las comunidades indígenas, migrantes y afromexicanas que decidan mediante sus sistemas normativo tradicionales asumir las responsabilidades de autonomía comunitaria o municipal deberán manifestarlo al Concejo de Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos del Estado de México, quien propondrá a la Legislatura del Estado de México en turno el reconocimiento respectivo mediante decreto que señale los alcances del mismo.



Toluca, Estado de México a 29 de junio de 2021

PROponentes

ENRIQUE SOTENO REYES
MARLEN TORRES GARCIA
REGINO HÉCTOR VELAZQUEZ JIMENEZ
JOSÉ GERMÁN GARIBAY GALLARDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

EXPOSICION DE MOTIVOS

La identidad indígena está implícita no solo en la lengua, o en el atuendo, va más allá, se encuentra en saberse y asumirse como parte elemental de un pueblo, reconocerse así mismo, tener un sentido de pertenencia.

Actualmente mucha de esta identidad social está construida por el proceso de colonización-mestizaje (en un sentido ideológico) si bien en algunos pueblos este proceso fue de manera casi inmediata, para otros fue lenta, incluso hoy en día persisten pueblos que aún se niegan como parte del país al que pertenecen, aunque su cultura se encuentre contaminada con la influencia del pensamiento occidental Eurocéntrico en mayor o menor grado.

Durante la historia reciente de México, el territorio de los pueblos originarios siempre ha estado en conflicto. Para muchos pueblos nativos la tierra, su tierra, es parte de su cultura, con una vinculación muy profunda, en la cual el territorio no es considerado una mercancía, la tierra está viva y con ella se aspira a su autosuficiencia, sin ella prácticamente no hay nada. El despojo y desplazamiento de los pueblos o culturas enteras hacia otras zonas ha causado resentimientos y resquebrajamientos culturales, guerras, levantamientos y revoluciones.

La transformación sufrida a causa de la colonización nos ha creado una base social que se subordina al sistema capitalista, violentando a los pueblos nativos originarios, a nuestros pueblos, desplazándose de su territorio y convirtiéndolos en un objeto de trabajo.

La cosmovisión occidentalocéntrica considera que la evolución es un progreso necesario en las sociedades capitalistas, pero no toma en cuenta la existencia de sociedades con otras ideas. El desarrollo, claro está, es diferente en las sociedades humanas.

No solamente se trata del hecho de ser heredero de los ancestros, puesto que el proceso de mestizaje colonizador sólo ha provocado un desapego total a nuestras verdaderas raíces, en que por un lado se rechaza al indígena, pero por el otro se favorece su folclor. La búsqueda de una identidad indígena no es tampoco homogeneizar a las diferentes culturas que conforman nuestro territorio, ya que cada una tiene sus características y diferencias, que son únicas. Nuestra identidad como herederos de los ancestros debe o debería ser identificarnos totalmente, radicalmente con nuestra herencia cultural de los pueblos originarios.

Las tradiciones, lenguajes, costumbres de cada uno de nuestros pueblos, pero también sus territorios, son parte vital de nuestra identidad como descendientes de los antiguos Anahuacas.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 17 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.- El Estado de México tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta constitución reconoce como pueblos originarios dentro del territorio mexiquense a los Mazahua, Otomí, Nahuatl, Matlazinca, Tlahuica, Acolhua, Chalca, Tepaneca y aquellos que se identifiquen con algún otro pueblo indígena o afroamericano.

Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanas serán reconocidas por la Legislatura Local mediante decreto, a propuesta del Consejo de Pueblos Originarios, Migrantes y Afroamericanos del Estado de México, conforme al protocolo señalado en la Ley que crea dicho Consejo.

LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL ESTADO DE MEXICO DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS, RESIDENTES Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE MEXICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, una de las demandas centrales de los pueblos indígenas es el reconocimiento de su derecho a la autonomía. El reclamo tiene sentido en la medida en que se corrobora que desde hace cinco siglos han sido sometidos a relaciones coloniales. Antes de que los españoles llegaran al Anáhuac y Aridoamérica, allí habitaban grandes sociedades con culturas diferentes y un alto grado de desarrollo, que los invasores convirtieron en *indígenas*. El *indígena* fue inventado con el propósito de someter y explotar a los pueblos originarios.

La guerra de independencia no cambió la situación colonial de los pueblos indígenas. Los Estados que surgieron de los escombros de las antiguas colonias se fundaron bajo la idea de un solo poder soberano y una sociedad homogénea, compuesta de individuos con derechos iguales. El discurso de la igualdad jurídica sirvió a los criollos para legitimar la negación y violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, entre ellos la propiedad y posesión colectiva de sus tierras y el mantenimiento de sus gobiernos. En el primer caso, se consideró que la posesión colectiva de las tierras de los pueblos indígenas atenta contra el derecho de propiedad privada y para fraccionarlas se promovieron leyes, afines a las políticas de colonización. Para el caso de los gobiernos indígenas se esgrimió el argumento falso de que reconocerlos equivalía a otorgarles un fuero y eso atentaba contra la igualdad como derecho humano. El daño fue tal, que los estudiosos de este fenómeno han hablado de una segunda conquista, más dañina incluso que la promovida por los invasores.

La Revolución mexicana y la constitución política emanada de ella no cambiaron la situación a pesar de la masiva participación de los pueblos en la primera y del marcado sentido social de la segunda. El Congreso Constituyente de 1917 sólo estableció la restitución de las tierras a los pueblos que hubieran sido despojados de ellas y ordenó

que a los que no tuvieran se les dotará, al tiempo que reprimía todo gobierno intermedio entre los municipios y los gobiernos estatales. El colonialismo no terminó, sólo cambió de forma. Pablo González Casanova lo explicó afirmando que para remontar el problema, el Estado mexicano creó instituciones y políticas específicas para pueblos indígenas, dando origen a lo que se conoció como *indigenismo*. El asunto estaba claro: los pueblos indígenas eran considerados un lastre, un obstáculo para el desarrollo del país, por eso había que integrarlos a la nación y para lograrlo había que terminar con su cultura. El indigenismo tuvo muchas expresiones a lo largo de las décadas, pero al final fracasó: los pueblos indígenas no desaparecieron.

PROPUESTA

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 1 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto reconocer y regular los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas asentadas de manera continua en comunidades y, en su caso, municipios de la entidad; normas que se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Los derechos colectivos de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanas que reconoce la presente Ley serán ejercidos a través de sus respectivas comunidades

Es obligación de las autoridades federales, estatales, municipales y comunitarias la observancia y cumplimiento del presente ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 2 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada en sus pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos cuyas raíces históricas y culturales se entrelazan con las que constituyen las distintas civilizaciones prehispánicas y post hispánicas; hablen o no hablen una lengua propia en la actualidad; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; han construido sus culturas específicas. Son sus formas e instituciones sociales, económicas y culturales las que los identifican y distinguen del resto de la población del Estado.

Dichos pueblos y comunidades existen desde antes de la formación del Estado de México y contribuyeron a la conformación política y territorial del mismo. Estos pueblos indígenas, residentes y afromexicanos descienden de poblaciones que habitaban en una región geográfica al iniciar la colonización dentro de lo que hoy corresponde a las actuales fronteras estatales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, denominados residentes en esta ley podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta norma, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 3 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La conciencia de la identidad indígena ya sea por autoadscripción individual o colectiva, residente o afromexicana es el criterio fundamental para determinar los pueblos y comunidades a los que se aplican las disposiciones del presente ordenamiento, así como para identificar las comunidades y, en su caso, municipios con presencia de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 4.- La utilización del término "pueblos" en esta ley no deberá interpretarse en el sentido de las implicaciones que atañen a los derechos que pueda conferirse a dicho término el derecho internacional, o bien como entidad depositaria de la soberanía que corresponde únicamente al Pueblo del Estado de México.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. El Estado: Estado de México, parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Pueblos Indígenas: Colectividades humanas, descendientes de poblaciones que, al inicio de la colonización, habitaban en el territorio de la entidad, las que han dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la conformación del Estado de México, que afirman libre y voluntariamente su pertenencia a cualquiera de los pueblos señalados en el artículo 6 de esta ley;

III. Comunidad Indígena: Unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sistemas normativos tradicionales.

IV. Pueblo Residente.-Los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México, Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos indígenas en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social

V. Pueblo Afromexicano. Se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado de México. Tendrán en lo conducente los derechos señalados para los pueblos originarios en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

VI. Autonomía: Expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas del Estado de México, para asegurar la unidad estatal en el marco de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, adoptar por sí mismos decisiones y desarrollar sus propias prácticas relacionadas, entre otras, con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización socio-política, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura;

VII. Territorio Indígena: Región del territorio estatal constituida por espacios continuos ocupados y poseídos por las comunidades indígenas, residentes o afromexicanas, en cuyo ámbito se manifiesta su vida comunitaria y confirman su cosmovisión, sin detrimento alguno de la Soberanía del Estado de México, ni de la autonomía de sus municipios;

VII. Derechos Individuales: Garantías que el orden jurídico mexicano otorga a todo hombre o mujer, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, residente o afromexicana por el sólo hecho de ser persona;

IX. Derechos Colectivos: Facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes o afromexicanas en los ámbitos político, económico, social, agropecuario, cultural y jurisdiccional, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a sus pueblos indígenas:

X. Sistemas Normativos Tradicionales: Conjunto de normas de regulación, orales y de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican en la resolución de sus conflictos;

XI. Usos y Costumbres: Base fundamental de los sistemas normativos tradicionales y que constituye el rasgo característico que los individualiza;

XII. Autoridades Municipales Tradicionales: Aquellas que están expresamente reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en la Ley Orgánica Municipal del Estado; y que son electas conforme a sistemas normativos tradicionales;

XIII. Autoridades Tradicionales: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas reconocen de conformidad con sus sistemas normativos tradicionales, derivados de sus usos y costumbres.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma el artículo 6 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado de México se reconoce la existencia de los siguientes pueblos indígenas:

I. Mazahua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Almoloya de Juárez, Atlacomulco, Donato Guerra, El Oro, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jocotitlán, San Felipe del Progreso, San José del Rincón, Temascalcingo, Valle de Bravo, Villa de Allende y Villa Victoria.

II. Otomí, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Acambay de Ruiz Castañeda, Aculco, Amanalco, Capulhuac, Chapa de Mota, Jilotepec, Jiquipilco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, Oztolotepec, Morelos, Soyaniquilpan, Temascalcingo, Temoaya, Tianguistenco, Timilpan, Toluca, Villa del Carbón, Xonacatlán y Zinacantepec. Huixquilucan, Calimaya, Polo, valle de chalco

III. Náhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Capulhuac, Joquicingo, Malinalco, Sultepec, Tejupilco, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tianguistenco, y Xalatlaco.

IV. Tlahuica, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente al municipio de Ocuilan.

V. Matlazinca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en el municipio de Temascaltepec.

VI. Acolhua, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Chicoloapan, Chimalhuacán, Ixtapaluca y La Paz, Ecatepec de Morelos y Tecámac, Acolman, Axapusco, Chiautla, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Temascalapa, Teotihuacán y Tepetlaoxtoc, Coyotepec, Tepetzotlán, Tonanitla, Teoloyucan, Jaltenco, Melchor Ocampo y Nextlalpan, Atenco, Chiconcuac, Texcoco y Tezoyuca, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Tultepec y Tultitlán, Apaxco, Hueypoxtla, Huehuetoca, Tequixquiac, y Zumpango.

VII. Tepaneca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan de Juárez y Xonacatlán, Ocoyoac, Tlalnepantla, Atizapan de Zaragoza y Naucalpan.

VIII. Chalca, asentados en las localidades reconocidas legalmente, por la costumbre o la conciencia de identidad, ubicadas principalmente en los municipios de: Amecameca, Atlautla, Ayapango, Chalco, Cocotitlán, Ecatingo, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlalmanalco.

Asimismo, la presente Ley reconoce a los pueblos de origen nacional procedentes de otro estado de la república y avecindados en el Estado de México y a los pueblos residentes y afromexicanos independientemente de su autodenominación.

ARTÍCULO SEPTIMO. Se reforma el artículo 6 bis de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- La Legislatura del Estado de México, para efectos de otorgar precisión y certeza jurídica a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas , residentes y afromexicanas y con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios de las políticas públicas sectorizadas, integrará un catálogo, que no será limitativo, de las comunidades con presencia indígena a partir de la información que le proporcione el Consejo de Pueblos indígenas, residentes y Afromexicanos del Estado de México.

Las comunidades indígenas , residentes y afromexicanas del Estado de México que la presente Ley reconoce, serán las que apruebe la Legislatura del Estado, con base en la información referida.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma el artículo 6 ter. de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 6 Ter.- La presente Ley reconoce a los pueblos indígenas procedentes de otro estado de la república y vecindados en el Estado de México, quienes podrán acogerse en lo conducente a los beneficios que esta ley, el orden jurídico mexicano y los Tratados Internacionales les reconocen, respetando las tradiciones de las comunidades donde residan, pudiendo tener acceso a dichos beneficios en forma colectiva o individual.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 7 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La aplicación de esta ley corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los Ayuntamientos, a las autoridades tradicionales, autoridades municipales tradicionales y a las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma el artículo 8 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo Estatal, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta ley reconoce a favor de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y Afromexicanos;

II. Asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;

III. Promover que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social, operen de manera conjunta y concertada con las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas;

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanas.;

VI. Las demás que señale la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 9 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento y especialmente las relativas al ejercicio de la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas:

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá considerarse la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo;

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos sociales.

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de México y los Ayuntamientos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Promover que los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o representantes tradicionales, participen libremente, en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les concierne.

CAPITULO II

Derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en el Estado de México.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 11 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se reforma el artículo 12 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 12.- Los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra cualquier acto de discriminación, violencia, reacomodos o desplazamientos ilegales, separación de niñas y niños indígenas, residentes y afromexicanos de sus familias y comunidades.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Se reforma el artículo 13 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 13.- En el Estado de México se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía nacional, el régimen político democrático, la división de Poderes, los tres niveles de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Se reforma el artículo 14 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 14.- Esta ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, residentes y afromexicanas nombradas por sus integrantes de acuerdo a sus propias costumbres, garantizando la participación efectiva y equitativa de las mujeres y de los jóvenes mayores de dieciocho años, en un marco que respete la soberanía del Estado y la autonomía de sus municipios.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Se reforma el artículo 15 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 15.- Las comunidades indígenas, residentes y afromexicanos y sus integrantes tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Se reforma el artículo 16 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, residentes y afromexicanos se incorporará en el Consejo de la Comisión

Estatal de Derechos Humanos, a un representante de la totalidad de los pueblos indígenas, residentes y afromexicanos.

Texcoco Estado de México a 05 de Julio del 2021,

**Gloria Hernández Velázquez
José Germán Garibay Gallardo
Rigoberto Nepomuceno Secundino
Simón Paulino Escamilla
Luis Ángel Ortiz Montoya
Maribel Sánchez Nava
Juan Manuel Garfias Cano
Yesenia Hernández José María
● Dulce María Eusebia Peña Reyes**

TITULO DE LA INICIATIVA

“PROCURADURÍA DE LA DEFENSA INDÍGENA”

Tema “Acceso a la justicia”

1ª. INICIATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“El acceso a la justicia del Estado de México, ha sido un problema histórico para los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas del país, sobre todo en el Estado de México por su diversidad y pluriculturalidad, cuando el actual marco jurídico establece el derecho de acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades. Existen importantes vacíos legales que impiden una adecuada garantía del mismo, en particular los problemas se centran en que el sistema de justicia tiende a criminalizar la pobreza, lo que implica que, cuando una persona indígena se encuentra involucrada en un proceso legal, tiene enormes dificultades para probar su inocencia

Otro problema es que no hay recursos adecuados para hacer que los derechos colectivos que son centrales para la vida de los pueblos es que se haga justicia rápida y expedita.

Por último, en muchos ámbitos del sistema de justicia, prevalece una falta de conocimiento en los niveles municipales y estatales, por lo que los pueblos indígenas enfrentan estructuras que están lejos de comprender y aceptar la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos, conflictos que sólo con una perspectiva de pluralismo jurídico se podrían resolver.

En términos generales, es posible afirmar que nuestro marco constitucional y las instituciones públicas no están diseñadas para atender la pluralidad cultural y jurídica de la Nación. No hay suficientes intérpretes y traductores, ni consideraciones a las distancias y la desigualdad persistente entre amplios sectores de la población indígena y afroamericana; asimismo, se debe destacar la baja presencia de funcionarios indígenas o de personas con capacidad de entendimiento de las culturas indígenas,. De sus usos y costumbres, que se reconozcan como tales, en las fiscalías, los juzgados y los tribunales del país.

Esta falta de pertinencia cultural del sistema de justicia, se refleja desde la falta de identificación de la población indígena en los procesos legales, lo que desencadena una serie de dificultades para ejercer sus derechos respectivos, tanto en los juicios civiles y penales, como agrarios, administrativos y laborales y de las mismas autoridades de seguridad pública, municipales, estatales y federales y en ciertos casos por integrantes del la

Defensa Nacional, Marina, Guardia Nacional y otras corporaciones con respecto a los Derechos Humanos Internacionales con los países que México es participante desde hace muchos años.

Por una parte, hay una mala capacitación para las personas que prestan el servicio, y por otra, el presupuesto para garantizar este derecho es prácticamente inexistente. También es notoria la ausencia de una coordinación interinstitucional adecuada para ofrecer intérpretes y traductores a las instancias que los requieren.

De acuerdo con el Padrón elaborado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), existen solamente 1 649 intérpretes acreditados en todo el país, y de acuerdo con el último Informe de la entonces Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, Victoria Tauli-Corpuz, el cuerpo de defensores públicos bilingües a nivel federal se integra solamente por 25 integrantes. Cabe destacar que el derecho al uso, la revitalización y la preservación de las lenguas indígenas abarca una amplia gama de derechos colectivos, como ha sido señalado en la “Declaración de Los Pinos (Chapoltepek)”, de cara al Decenio Internacional de las Lenguas Indígenas (2022-2032), proclamado por la Asamblea General de la ONU en 2019. Con relación al tema de acceso a la justicia, el caso de las mujeres indígenas requiere una mención especial. De acuerdo con un grupo de organizaciones, uno de los problemas que enfrentan las mujeres indígenas es el desconocimiento de sus derechos, además de que no saben a qué instancias pueden acudir para hacerlos valer. De acuerdo con el Informe Sombra elaborado por ese grupo de organizaciones, para el cual se entrevistaron a 160 mujeres, una de cada cinco mujeres indígenas no acuden a las instituciones por falta de recursos para trasladarse a ellas, dado que les resultan distantes e inaccesibles; asimismo, afirman que las instituciones no cuentan con los recursos humanos, tecnológicos y financieros suficientes para actuar.

En contraste con el precario acceso de los pueblos indígenas a la justicia oficial, desde mediados del siglo pasado diversos estudios sociales han analizado las formas de organización jurídica y política de las comunidades indígenas, mostrando su enorme capacidad para establecer estructuras de autoridad propia, así como mecanismos de justicia, orden y distribución en sus diferentes ámbitos de competencia. Estos estudios, aunados a la información empírica que cualquier persona que visite las regiones indígenas puede constatar, dan la pauta para afirmar que la mayoría de las comunidades indígenas tienen normas, instituciones y procedimientos para elegir a sus autoridades, resolver conflictos y definir parámetros de convivencia organizada.

En la mayoría de los casos, las asambleas generales comunitarias constituyen su autoridad máxima, en ellas se actualizan los valores y principios colectivos que vienen de tradiciones de larga data, y de ellas emanan normas, autoridades y se legitiman sus procedimientos. Es así como estos pueblos, con una organización

que nace desde abajo, han conservado los principios y valores que rigen la vida comunitaria, entre los que destacan el trabajo colectivo y gratuito (que en algunas regiones se llama tequio, faena, fajina o mano vuelta), la solidaridad, la ayuda mutua o reciprocidad, las fiestas y el servicio gratuito en el ejercicio de los cargos públicos.

Sin embargo, por lo general, estas formas de organización social y política no cuentan con suficiente reconocimiento por parte de las instituciones gubernamentales, lo que genera contraposición jurídica y descoordinación institucional entre los pueblos indígenas y el Estado, siendo éste uno de los factores que han venido debilitando el tejido social en las regiones indígenas y afromexicanas.

I. PLANTEAMIENTO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Párrafo adicionado DOF 15-09-2017

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTIAS

(Se Reforma la Denominación mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016). (Reformado mediante decreto número 343 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en la materia y esta Constitución para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y respetar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(Adicionado mediante decreto número 437 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 3 de mayo 2012).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

(Reformado mediante decreto número 103 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de julio del 2016).

(Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 75 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 13 de abril del 2010.)

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen. (Adicionado mediante decreto número 163 de la “LV” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 20 de septiembre del 2005; Reformado mediante decreto número 152 de la “LVII” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 6 de septiembre del 2010).

El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento.

(Adicionado mediante decreto número 67 de la “LX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 03 de julio del 2019;

Los anteriores ordenamientos incluyendo las declaratorias, acuerdos, convenios internacionales, con respecto a los Derechos de los Pueblos o poblaciones Indígenas, Derechos Humanos, por parte de la ONU, OEA, OIT, de los cuales México forma parte, establecen el “Acceso a la Justicia” como un concepto jurídico para ser aplicado en forma universal.

ADICION:

Con base en los párrafos anteriores, se propone la creación de un Órgano Autónomo adscrito al poder judicial como “Procuraduría de la Defensa Indígena” con todos los poderes que en derecho procedan, con toda su infraestructura Administrativa, Técnica y Operativa para establecer el primer contacto en defensa de los habitantes de Pueblos Originarios y Comunidades indígenas y afroamericanas o migrantes.

Teniendo entre sus funciones el Sensibilizar a los encargados de impartición de justicia en ministerios públicos y fiscalías desde una perspectiva de género, derechos humanos y perspectiva intercultural.

Este Órgano Autónomo tendrá entre sus prioridades la aplicación de la Ley de acceso a la justicia de las mujeres, niñas y adolescentes y adultos indígenas del Estado de México, a una vida libre de violencia, con el personal calificado que brinde atención calificada, debiendo la legislatura destinar el presupuesto necesario para prevenir, atender y sancionar cualquier tipo de violencia, estableciendo objetivos y estrategias eficaces que den seguimiento a los casos, que van desde la denuncia, otorgamiento de medidas cautelares, hasta la reparación del daño. Instalando instituciones de este nivel en los municipios.

Así mismo se propone establecer acciones específicas para servidores que incurran a la violencia institucional.

2ª. INICIATIVA

INICIATIVA EN MESA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la libre determinación y a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, teniendo

el derecho a procedimientos apegados a los principios de la justicia, democracia, respeto de los derechos humanos, igualdad, no discriminación, buena gobernanza y la buena fe, respetando los preceptos de esta Constitución.

Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, desde el momento de la privación de libertad, para ello el Instituto de la Defensoría Pública instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües y con conocimientos suficientes sobre la cultura, usos y costumbres de los pueblos indígenas, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que proporcione la autoridad.

Los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos, debiendo dar preferencia a tipos de sanción distintos de la privación de libertad.

Las autoridades de los pueblos originarios para el arreglo de conflictos y controversias tienen derecho a determinar las responsabilidades para con sus comunidades, para su pronta solución, así como a la reparación efectiva de la vulneración de sus derechos.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, las legislaturas de los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas presupuestales destinadas al cumplimiento de estas obligaciones.

Fuentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2º, apartado A, fracción VIII.

Convenio de la OIT 169 artículos 9º, 10º, 11º, y 12º

Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México en el capítulo III, Procuración y Administración de Justicia del artículo 32º al 46º.

Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículos 35º, 40º, 46º.

Formulada por la mesa de Acceso a la Justicia, del parlamentario abierto. Coordinador de la Mesa: Santos Ismael Alvarado de Jesús, integrantes, Marivel Sánchez Nava, Efrén González Maíz.

Texcoco, Estado de México a 4 de julio de 2021

Ismaelalvarado_14@hotmail.com



DERECHO A LA SALUD (FORTALECIMIENTO DE LA MEDICINA TRADICIONAL)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDIGENA

Son bastantes las necesidades de nuestra Medicina Tradicional de los Pueblos Indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México , ya que, con frecuencia no ha sido valorada en los servicios de salud. Asimismo, el “derecho a la salud” según está reconocido jurídicamente, no obstante, la Medicina Tradicional Mexiquense en la realidad está desvinculada de las necesidades de atención de los pueblos originarios; quienes exigimos que el ejercicio de este derecho sea aplicado bajo nuestra organización y pertenencia cultural

Declaro que la medicina tradicional ancestral de acuerdo a nuestros usos y costumbres, es la primera forma de aproximarse para obtener la salud y el bienestar; Los pueblos indígenas sustentamos el conocimiento sobre la salud y enfermedad en fundamentos y raíces de origen prehispánico que hemos acumulado a través de la historia , basados en la interpretación del mundo (cosmovisión) y en la observación, aplicación de las practicas médico-



espirituales que nos han sido transmitidas de generación en generación (tradición oral)

Los Derechos de los Pueblos Indígenas , residentes y afromexicanos del Estado de México , Considerando los convenios, acuerdos, declaraciones, planes municipales, estatales, nacionales e internacionales, la ley general de salud, entre otros; están dirigidos específicamente al campo de la salud y la medicina tradicional, dónde mujeres y hombres defienden sus usos y practicas ceremoniales medico-mágico- espiritual , con la intención de ser valorados , respetados y defendidos por la ley de nuestro Estado Libre y Soberano de México.

los Pueblos Indígenas, Residentes y Afromexicanos tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico tradicional.

El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria.

Reconoce que la Medicina tradicional Ancestral constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población originaria y de la población en general.



Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales.

Reconoce que los hombres, mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales en trato igualitario, donde se garantizará la inclusión sin discriminación alguna.

Promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades originarias.

PROPUESTA

PROPUESTA DE MODIFICACION, REFORMAS Y ADICIONES AL ART, 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO EN MATERIA DE SALUD TRADICIONAL.

ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO(modificación y Adición al párrafo 3ro)

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce como pueblos indígenas dentro del territorio mexiquense a los



Mazahua, Otomí, Náhuatl, Matlazinca, Tlahuica y aquellos que se identifiquen en algún otro pueblo indígena. El Estado favorecerá la educación básica bilingüe.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud Donde El Estado garantizará el derecho de los pueblos Originarios, Residentes y afromexicanos del Estado de México a acceder a su jurisdicción para proteger sus conocimientos Ancestrales; de la misma manera reconocerá y respetará el desarrollo de la medicina tradicional Ancestral y sus programas de prestación de salud, de atención primaria; educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que con respeto a las expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes.



PROPUESTA DE MODIFICACIÓN, REFORMAS Y ADICIONES AL ART 17, ART 20 Y ART 39 DE LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA

TITULO SEGUNDO. DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA EN EL ESTADO DE MÉXICO. CAPITULO I. DE LA AUTONOMÍA

Artículo 17.- Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, residentes y afromexicanos del Estado de México el derecho a la libre determinación de su existencia, tienen derecho a la salud aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia,

Se reconoce que la Medicina tradicional Ancestral, constituye una parte sustancial del patrimonio cultural y es recurso fundamental para la salud de la población Indígena,redidente y afromexicano.

Así mismo tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su forma de realizar un tratamiento alternando las recomendaciones de su curandero o sabio de su comunidad y el médico tratante, para así poder ejercer con autonomía todos los derechos que esta ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Reconoce que los hombres y mujeres medicina y parteras, son médicos tradicionales, y que en trato igualitario se garantizará la inclusión, sin discriminación alguna, garantizando el respeto al uso de los conocimientos y practicas tradicionales ancestrales



Artículo 20.- Las comunidades indígenas, residentes y afroamericanos podrán formar asociaciones para fortalecer la cultura en su lengua en su patrimonio tangible e intangible , así como el ejercicio de la medicina tradicional en espacios adecuados o acordados por los mismos pueblos y al disfrute de los bienes que todo ello represente, los fines que consideren convenientes, en el marco de la Constitución General de la República y la Particular del Estado de México.

TITULO TERCERO. DESARROLLO Y BIENESTAR SOCIAL PARA LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS

CAPITULO I. DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 38.- Los miembros de los pueblos y de las comunidades indígenas establecidas en territorios regionales, municipales o por localidad en el Estado de México, tienen derecho a la salud, por lo que se promoverá su acceso efectivo a los servicios de salud y asistencia social; de igual modo, el Estado promoverá el desarrollo de la medicina tradicional de los pueblos originarios y su práctica en condiciones adecuadas y dignas, respetando sus formas y metodología de los mismos y el manejo sustentable de plantas medicinales endémicas, y la autosuficiencia productiva de las comunidades Indígenas, residentes y afroamericanos.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, garantizará el acceso efectivo de los pueblos y comunidades indígenas a los servicios de salud pública que otorga el Estado, aprovechando debidamente la medicina tradicional sosteniendo el derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas animales y minerales de interés vital desde el punto de vista



médico tradicional, y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia.

Reconoce que los conocimientos de la Medicina tradicional son propiedad colectiva de los pueblos y no apropiable por particulares. Deberá promover medidas para proteger, registrar, conservar y desarrollar los conocimientos tradicionales

Para efectos del párrafo anterior la Secretaria de Salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional y convenir en lo conducente con cualquier otro sector que promueva acciones en esta materia. promoverá, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las autoridades correspondientes, programas para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales en donde sea incluyente la medicina tradicional de cada comunidad, promoviendo y diseñando un modelo de consulta integral primaria para poder dar atención a la población cimentando su cosmovisión, usos y costumbres logrando la integración de las

prácticas médico-mágico ceremoniales en la sociedad contemporánea, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, donde se deben incluir trípticos, folletos e información en la lengua materna de cada lugar. Además la secretaria en alianza de los pueblos Indígenas, residentes y afroamericanos desarrollará cruzadas de medicina intercultural (Ciencia y tradición).

Asimismo, dispondrá de las medidas necesarias para que el personal que preste sus servicios en los pueblos y comunidades indígenas, cuente con los conocimientos básicos sobre la cultura, costumbres y lenguas propias de estas comunidades; apoyándose, en su caso, de traductores e intérpretes en



lenguas indígenas, mediante la celebración de convenios de colaboración con las instituciones que puedan coadyuvar a la obtención de este fin. Fomentando servicios mixtos de salud donde se proporcione el desarrollo de ambos modelos de atención: Medicina Alópata y Medicina Tradicional

Marco legal.

- 1. Artículo 4° y 2° Constitucionales.**
- 2. Ley General de Salud. Art. 6, VI bis**
- 3. Norma Oficial Mexicana NOM-007: Atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido.**
- 4. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas art. 12, 21 y 24, 24.1 y 31**
- 5. Convenio 169 de la OIT Art 24 y 25**
- 5. El derecho a la salud de los pueblos indígenas CNDH**
- 6. Plan Nacional de Desarrollo.**
- 7. Programa de Salud y Nutrición de los Pueblos Indígenas**
- 8. Convenio INPI – COFEPRIS.**

TOLUCA MÉXICO A 29 DE JUNIO DEL 2021

PROPONENTES :

Mesa 11 derecho a la Salud (fortalecimiento de la medicina tradicional)

Miguel Angel Pavón Avila

Marcelino Estrada Tomas

Eufrasia Gómez Pérez



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCION POLITICAN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2019 el Gobierno Federal llevó a cabo 52 Foros Regionales para la Reforma Constitucional y Legal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano, en el que se recogieron y sistematizaron opiniones, ideas y propuestas de los pueblos indígenas y afromexicano. En estos foros se plantearon temas que históricamente ha demandado el movimiento indígena, por lo que los resultados que se obtuvieron son optimistas y más aún, se han validado en asambleas regionales, mismas que actualmente se están llevando a cabo hasta las comunidades.

La Propuesta Constitucional sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano presentada a nivel nacional se ha recibido de manera positiva y se tiene plena confianza en que con ello se resarcirán algunos de los pendientes que se tienen en el ejercicio pleno de los derechos indígenas. Las iniciativas se fundamentan en la necesidad de reconocer lo siguiente:

La armonización de nuestro marco constitucional, legal e institucional con relación a los importantes avances que se han dado en el derecho internacional, es necesaria e indispensable, y representa uno de los grandes desafíos que tiene nuestro país. Lo anterior se afirma, principalmente, por que tanto el Convenio 169 de la OIT, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADIN) reconocen a los pueblos indígenas como sujetos titulares de derechos.



La ausencia de esta armonización ha traído como lamentable consecuencia que los derechos de los pueblos indígenas reconocidos en el derecho internacional no se implementen de manera efectiva, como lo demandan las circunstancias y realidades cotidianas que viven dichos pueblos.

No basta con tener el reconocimiento formal de derechos, sino que es indispensable que se establezcan mecanismos que garanticen su cumplimiento y justiciabilidad a fin de que se perciba al Estado como una entidad legítima e incluyente, situación que sólo se alcanzará mediante mecanismos de mayor participación ciudadana, con mayor razón tratándose de sectores que, como los pueblos indígenas y afroamericano, han estado marginados y excluidos en la toma de decisiones.

Bajo esta consideración, en la presente Iniciativa, se plantean un conjunto de modificaciones institucionales que garanticen el ejercicio pleno de los derechos colectivos. Por una parte, mediante el reconocimiento de instituciones que los propios pueblos han desarrollado como formas propias de organización; y por otra, con la creación de instituciones que atiendan de manera específica y especializada las necesidades y aspiraciones de los pueblos indígenas y afroamericano.

Las nuevas normas y los mecanismos que se proponen se cimientan en la naturaleza multiétnica y pluricultural de nuestra sociedad, de invaluable valor en un mundo cada vez más global y homogéneo, y tienen como finalidad modificar las actuales estructuras jurídicas, políticas y económicas del Estado, a fin de que todos los pueblos de esta tierra tengan un lugar justo y digno. En este sentido, constituyen una importante contribución al proceso de transformación de la vida pública nacional, para que México realmente sea la casa de todas y todos.

Por ello es importante adicionar en el primer párrafo del artículo 3 de la Constitución, que el Estado de México adopta la forma de gobierno, además de las señaladas la **pluricultural**, como principio mediante el cual se reconocen los diversos pueblos



que coexisten en el territorio mexiquense y que estos pueblos tienen formas propias de organizarse y regirse en su interior.

En este sentido, también se propone modificar el párrafo tercero del artículo 5 Constitucional para establecer que, en relación con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, deberá realizarse de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como los **principios de pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**.

Se deberá garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado de México impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Por ello, se propone adicionar al párrafo cuarto del artículo 5, para establecer el deber estatal de garantizar que la migración sea por libre decisión y no por necesidad. Para ello, el Estado impulsará políticas, programas y proyectos que garanticen los derechos económicos, sociales, culturales, lingüísticos y laborales que reduzcan la migración de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, así como velar por el respeto de los derechos de las comunidades indígenas residentes.

Se propone establecer que los pueblos y las comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público. Sobre esta base, la presente Iniciativa constituye un avance sustancial en el enfoque y tratamiento de este importante tema, en virtud de que se conceptualiza y reconoce una serie de derechos colectivos a los pueblos y las comunidades afromexicanas, que complementan los derechos



individuales que hoy día tienen sus habitantes. De esta manera, como ha sucedido con los pueblos indígenas, se llena una laguna en el ordenamiento jurídico y se sienta un importante precedente normativo que contribuye a superar la perspectiva individualista o, en el mejor de los casos, de minoría étnica, bajo el cual ha sido tratada la cuestión de los afrodescendientes.

En función de lo anterior, se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 5. Constitucional, para establecer que los pueblos y personas indígenas y afroamericanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

D E C R E T O POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOBRE DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO.

Artículo 3.- El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, **pluricultural**, laica y popular.

Artículo 5.-

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, **pluriculturalidad, interculturalidad y pluralismo jurídico**. En



consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social **y migratoria**, condiciones de salud, religión, opiniones, orientación sexual e identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

Los pueblos y personas indígenas y afromexicanas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas, y tienen derecho a ser protegidos contra el racismo y todo tipo de discriminación.

Toluca de Lerdo, 14 de julio de 2021

Proponentes

Aucencio Valencia Largo

Eugenia Hernández Bonilla, ponente

PRENSA JURÍDICA

DIRECTOR GENERAL DOCTOR MARTÍN LEÓN RODRÍGUEZ

JUSTICIA INDÍGENA

Ixtapaluca Estado de México a 15 de Octubre 2021

SÍRVASE LEER ESTE MENSAJE

Se kualtakayot, xikixtajtolti nejin amaixtajkuilol (náhuatl)

Estimados Parlamentarios, les saludo con respeto, el que suscribe, **Doctor-Contador Público y Psicólogo, Martín León Rodríguez**, en Mi Carácter de Defensor Internacional de Los Derechos Humanos de Los Indígenas, con domicilio electrónico citado a pie de páginas para todo tipo de Notificaciones y en apego a lo consagrado en lo que ordena Nuestra Carta Magna en Los Artículos 1 "LA NO DISCRIMINACIÓN", el 2, El Derecho Indígena, el 3 El Derecho a La Educación, EL 4 EL Derecho a una Vida Digna, el 6 el Derecho a la Información, el 8 el Derecho de Petición, El 35, el Derecho a Votar y Ser Votado, el 39, por lo que hace a la Soberanía del Pueblo, el 133, La Supremacía Constitucional, Los Artículo 7 y 13 de la **Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas**, así como el Artículo 266.1 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (aprobación del modelo de Boleta Electoral)**.

Tomando como base esta Fundamentación legal, la cual demuestra **CUÁNTO LE DEBE EL ESTADO A LOS PUEBLOS ORIGINARIOS**, hoy nos ocuparemos en exigirle al Estado, lo Siguiente:

I.- Traducción de las Boletas Electorales a LAS LENGUAS INDÍGENAS

II.- Dotación de Señalizaciones EN LENGUAS INDÍGENAS

III.- Nomenclatura del Mobiliario Electoral EN LENGUAS INDÍGENAS

IV.- Capacitación Electoral EN LENGUAS INDÍGENAS

V.- Traducción de Los ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LENGUAS INDÍGENAS

VI.- **QUEREMOS OBSERVADORES ELECTORALES INDÍGENAS EN POR LO MENOS EL UNO POR CIENTO DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALEN EN EL 2023 EN EL EDOMEX.**

VII.- Que haya disponible las 24 Horas y los 365 días del año UN INTÉRPRETE INDÍGENA en cualquiera de las siguientes Lenguas Originarias: Náhuatl-Otomí-Matlazincas-Mixteco-Zapoteco-Mazahua-Mazateco-Totonaco en cada uno de los 125 Municipios del Edomex, según la necesidad de los Pueblos Originarios Asentados o de Paso en cada Municipio.

VIII.- Que haya disponible las 24 Horas y los 365 días del año UN INTÉRPRETE INDÍGENA en cada una de las 16 Regiones del Edomex en cualquiera de las siguientes Lenguas Originarias: Náhuatl-Otomí-Matlazincas-Mixteco-Zapoteco-Mazahua-Mazateco-Totonaco.

IX.- Que haya disponible suficiente Cantidad de **INTÉRPRETES INDÍGENAS** en La Fiscalía General de Justicia en El Edomex en cualquiera de las siguientes Lenguas Originarias: Náhuatl-Otomí-Matlazincas-Mixteco-Zapoteco-Mazahua-Mazateco-Totonaco.

X.- Que del Total de Jueces, Magistrados y Ministerios Públicos del Estado de México, EL DIEZ POR CIENTO sean de algunas del siguientes Lenguas Originarias: Náhuatl-Otomí-Mixteco-Matlazincas-Zapoteco-Mazahua-Mazateco-Totonaco

XI.- Que del Estado de Fuerza de La POLICÍA Municipal y Estatal del Edomex sea indígena Bilingüe el Cinco Por Ciento.

XII.- Que en Todos Los Mandos Medios y Superiores de La Policía Municipal y Estatal sea Indígena Bilingüe.

Si No Hay Justicia No Hay Democracia y la Democracia No Se comprende si no está en tu Lengua Materna
Muy Atento quedo a sus humildes consideraciones.

Atentamente:

Dr. Martín León Rodríguez

Cédulas Profesionales:

Abogado: 11324659 Contador: 11893745 Pedagogo 11971154 Psicólogo: 12252017

EL CONOCIMIENTO ES PODER

(Francis Bacon).